RAMO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

UNIDAD I

PROCEDIMIENTO TRIBUNALES DE FAMILIA.

CLASE 01

1. JUZGADOS DE FAMILIA.

Los procedimientos judiciales chilenos han cambiado radicalmente, ya que antes primaban principios tales como la formalidad y las actuaciones por escrito, los que, a su vez se resolvían por un ente imparcial llamado Juez, el que está facultado para resolver asuntos contenciosos de la más variada naturaleza, en cambio, en la actualidad los procesos se tiende a resolver en juicios simplificados, en los cuales se ha intentado eliminar las actuaciones formales, los que han dado paso a audiencias en que prima la oralidad, en donde el Juez es un actor que interviene de forma inmediata en el conocimiento de la cuestión materia del juicio, pero en el cual las partes involucradas también deben desempeñar un rol activo, que tienda a solucionar los conflictos, en el mejor de los casos, sin la necesidad que se dicte una sentencia.

Hoy en día, solamente las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras en materias civiles han mantenido los juicios que se sustancian sobre la base de la formalidad, sin embargo, las primeras han tenido la obligación de adecuarse a las innovaciones que se han generado procesalmente, teniendo que incorporar las reformas actuales en el desarrollo de los procedimientos de su competencia, ya sea que se traten del antiguo o nuevo sistema judicial.

Es de esta forma que toda la justicia chilena deberá adaptarse a los nuevos tiempos, donde el principio de la escrituración y la formalidad serán tan solo temas que se deberán estudiar en ramos de introducción o historia del derecho. En los actuales Juzgados de Familia, se han repartido las labores administrativas de las jurisdiccionales, estas últimas estarán exclusivamente en manos de los jueces respectivos, los cuales tienen vedada la posibilidad de delegar sus funciones; en cambio, la función administrativa corresponde al Administrador del Juzgado, el que debe subdividir su cometido en departamentos o unidades administrativas.

De la forma señalada, el proceso de familia se ha desformalizado, además, en este tipo de Juzgados se ha eliminado la figura del Secretario, el cual es el Ministro de Fe encargado de autorizar las actuaciones escritas de las partes

El principio rector, en el cual se basa todo el procedimiento de familia, es el Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente, en virtud del cual, el juez competente para conocer el asunto deberá tomar todos los recaudos para que el niño, niña o adolescente sea respetado en sus derechos, además, debe ser escuchado cuado su grado de madurez así lo permita. En relación con esto y de acuerdo a la labor que se le encomienda al juez para proteger a los menores y pensando que aquel no siempre conozca ciertas materias de carácter social, es

que la ley ha creado un estamento especial, formado por profesionales competentes en temas de familia, como asistentes sociales o sicólogos, al cual se le denomina Consejo Técnico, que tiene como misión orientar al juez en su decisión cada vez que este lo necesite.

Cabe señalar que las reformas que modificaron los procedimientos ante los Tribunales de Familia, han ayudado a agilizar los plazos y a llegar a un mayor número de acuerdos entre las partes que intervienen en un juicio, ya que esta es una de las principales misiones que se han encomendado por parte del legislador chileno.

1.1.1. Competencia.

Los Juzgados de Familia, según la ley 19.968 son competentes para el conocimiento de todo tipo de asuntos en que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, el núcleo familiar o en temas de violencia intrafamiliar, todo lo cual se puede sintetizar de la manera en que se señala a continuación.

a) Cuidado Personal de los Niños o Adolescentes (Tuición).

El ordenamiento jurídico chileno entrega el cuidado personal del niño a los padres o en caso de fallecimiento de alguno de ellos al que se encuentre vivo. Si los padres viven separados, este cuidado la ley se lo entrega a la madre, salvo que por un instrumento legal, tal como acta extendida ante el Registro Civil o por escritura pública firmada ante notario, se haya establecido que el cuidado quedará para el padre, lo cual se debe subinscribir al margen de la partida de nacimiento del menor dentro de los 30 días siguientes a su suscripción del documento.

En el evento que haya discrepancia entre ambos padres, de acuerdo a la ley 19.968, le toca al Juez de Familia decidir a cuál de los dos le corresponderá el cuidado personal, el que además puede ser entregado a una tercera persona, pero en este caso se debe preferir a los familiares consanguíneos más directos del menor, en especial a los ascendientes.

La decisión de un juez para entregar el cuidado personal a otra persona que no sea uno de los padres, debe fundamentarse en ciertas inhabilidades físicas o morales que los aquejen. Para este cometido, el artículo 42 de la Ley de Menores número 16.618 establece algunos casos en los cuales debe entenderse que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente, norma legal que señala lo siguiente:

> *"Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:*
>
> *1.º Cuando estuvieren incapacitados mentalmente;*

2.º Cuando padecieren de alcoholismo crónico;

3.º Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;

4.º Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;

5.º Cuando hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores;

6.º Cuando maltrataren o dieren malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;

7.º Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material."

En relación con lo que dice el artículo 226 del Código Civil, este señala lo siguiente.

"Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes."

Es importante decir que cuando se resuelve por el Tribunal competente, que se alterarán las normas respecto al cuidado personal, no se está eliminando el derecho y el deber de los papás de mantener una relación directa y regular (visitas) con sus hijos, con la frecuencia y de la manera que se acuerde por esta persona con quien tiene el cuidado personal o, en su defecto, según la resolución fundada de un juez que haya conocido la causa.

b) Causas relativas a la relación directa y regular que debe mantener el o los padres que no tienen el cuidado personal de sus hijos.

El artículo 229 del Código Civil dispone que *"el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho y no quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo."* Así mismo, el inciso segundo de este artículo señala que *"se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente."*

Una de las dificultades mas frecuentes que les toca conocer a los Juzgados de Familia, es resolver la libertad, la frecuencia y la manera con que el padre o madre que ha

sido privado del cuidado personal de sus hijos debe relacionarse directa y regularmente con estos, lo que antiguamente se denominaba con el nombre de "derecho a visitas".

c) Causas en que se discuta el ejercicio, la pérdida o la suspensión de la patria potestad; la representación judicial y extrajudicial; y la emancipación de personas menores de edad.

Para estudiar este tema, conviene determinar algunos conceptos, tales como:

- Patria potestad.

Es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados. Esta figura legal también se puede ejercer respecto de los derechos eventuales del niño que está por nacer. La patria potestad, además, impone el derecho de representar judicial y extrajudicialmente al o a los hijos. Según la ley, hay que distinguir si los padres viven juntos o separados, ya que en el primer caso esta facultad será ejercida por el padre o la madre o por ambos conjuntamente, según el acuerdo que estos alcancen en escritura pública o acta extendida ante Oficial del Registro Civil, la que se subinscribirá al margen de la partida de nacimiento del menor dentro de los 30 días siguientes a aquel de su otorgamiento; en caso que los padres vivan separados, la patria potestad se debe ejercer por aquel que tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

- La emancipación.

Es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre, o de ambos, según sea el caso, la cual puede ser de dos clases:

- Emancipación legal.

Es aquella que se materializa por las siguientes causales:

- Por a muerte del padre o madre, salvo que corresponda ejercitar la patria potestad al otro.

- Por el decreto que entrega la posesión provisoria o definitiva de los bienes del padre o madre desaparecido, salvo que corresponda al otro ejercitar la patria potestad.

- Por el matrimonio del hijo.

- Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad, es decir, 18 años.

- Emancipación judicial.

Es la emancipación que se realiza en virtud de una resolución de un juez, la que se debe dictar en los siguientes casos:

- Cuando el padre o la maltratara al hijo, salvo que corresponda ejercer la patria potestad al otro.

- Cuando el padre o la madre ha abandonado al hijo, salvo en el caso de la excepción contemplada en el número anterior.

- Cuando, por una sentencia definitiva firme y ejecutoriada el padre o la madre ha sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva (desde 3 años y 1 día hacia arriba), aunque se decrete un indulto que deje sin efecto la pena, a menos que, de acuerdo a la naturaleza del delito, el juez estime que no hay riesgo para el interés del hijo, o en el caso que la patria potestad la asuma el otro de los padres.

- En caso de inhabilidad física o moral del padre o madre, si no le corresponde ejercer esta facultad al otro. Para esto se tiene que tener presente lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Menores, que se señaló precedentemente.

La sentencia definitiva que decrete al hijo como emancipado debe ser subinscrita al margen de la partida de nacimiento del menor.

En el evento que se suscite un conflicto en cuanto a las normas descritas, el órgano encargado de resolverlo será el Juzgado de Familia competente. Ahora bien, si ninguno de los padres puede ejercer la patria potestad, el cuidado del niño debe ser entregado a un guardador.

d) Causas en que el menor se encuentra en una situación anómala o en las cuales se vela por sus intereses.

Los niños, niñas o adolescentes son el bien más importante de una comunidad y cada país debe velar porque se respeten y se promuevan los derechos de estos, para así conseguir su máximo desarrollo, tanto espiritual como material posible, con lo que se conseguirá obtener una sociedad igualitaria y ecuánime. Se entiende que un menor se encuentra en una *"situación anómala"* cuando aquel no tiene el cuidado personal, ni la preocupación de una persona adulta, como sucede, por ejemplo, con los menores de edad que se encuentran en situación de calle, o aquellos que se encuentran bajo el flagelo de la drogadicción o se entregan libremente en la calle, es decir, si se prostituyen.

Frente a la situación que les toca vivir a estas personas, el aparato estatal, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño suscrita y ratificada por Chile, debe ocuparse de brindarles protección, cuidado, un techo y un guardador, al menos hasta que estos cumplan la mayoría de edad.

CLASE 02

e) Procedimientos en los cuales se aplican medidas de protección a favor de menores que han cometido algún delito.

El ordenamiento jurídico chileno, señala que un menor se hace responsable penalmente a los 14 años de edad, pero en estos casos, a aquellas personas se les aplicará la pena que corresponde pero reducida en un grado. Es más, en ningún caso les será aplicable una pena mayor a 5 años a los mayores de 14 y menores de 16; ni superior a 10 años en el evento que estos sean mayores de 16 y menores de 18. Las causas en que se ven involucrados este último tipo de jóvenes se conocerán por los Juzgados Penales ordinarios, es decir, por el Tribunal de Garantía o por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal según corresponda.

Ahora bien, respecto de los mayores de 14 años y menores de 18, a estos se les aplica la Ley número 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud de la cual se sustituyen las penas establecidas en el Código Penal y en leyes complementarias por las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

A estos menores se les hace efectiva su pena en establecimientos penales cerrados o, en su defecto, en establecimientos semi-cerrados, ambos deben contar con regímenes de reinserción social. Los Gendarmes que son responsables de su cuidado, deberán vigilar que estos muchachos no se fuguen, pero sin introducirse al establecimiento en que estos se encuentren recluidos, salvo que sea estrictamente necesario.

El SENAME (Servicio Nacional de Menores) es el estamento del Estado encargado de los centros cerrados o semi-cerrados. En el evento que los menores de edad cometan una simple falta, su causa se conocerá por el Tribunal de Familia correspondiente, siempre y cuando no sea de aquellas faltas consideradas de desorden o que se trate de ciertos ilícitos, tales como amenazas con un arma cortopunzante o de fuego, incendio, faltas establecidas por la Ley de Tránsito o lesiones leves, ya que en estos casos el Juzgado competente será el de Garantía.

A los menores que hayan sido declarados como imputables, se les aplicará alguna medida de protección, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Que el menor sea entregado a sus papás, a su guardador o a las personas que tuviesen su respectivo cuidado personal.

- Libertad bajo vigilancia.

- Que sean puestos a disposición, por un determinado lapso de tiempo, a una institución de educación especializada.

- Que el cuidado personal sea entregado a una persona que se designada especialmente para tal cometido.

Todas estas medidas de protección son impuestas por el Tribunal de Familia. Por su parte, los menores de 14 años, para el ordenamiento jurídico chileno, son *"inimputables"*.

f) Acciones para determinar la filiación.

Este tipo de procedimientos tiene como finalidad el determinar respectivo estado civil de un niño, respecto de su padre o madre, de manera que se establezca la correspondiente filiación, pero también, por medio de estos juicios, se puede impugnar la filiación respecto de cierto padre o de determinada madre, en este caso se busca excluir la filiación.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, existen tres clases de acciones de filiación, las cuales son:

- Reclamación de la filiación.

Es aquella acción que se presenta para solicitar que el Juez de Familia determine la filiación de una persona respecto de la otra, es decir, para que se esclarezca el estado de hijo (a) respecto de su padre o madre.

Esta clase de acción se subdivide reclamación de filiación matrimonial y no matrimonial. La primera sólo puede ser alegada por el hijo, padre o madre, en cambio, la segunda especie corresponde sólo al hijo contra su padre o madre, o a cualquiera de estos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente.

- Impugnación de la filiación.

Busca que se excluya una filiación que ya está determinada, o sea, su finalidad es dejar sin efecto una filiación determinada.

En este caso, también existen dos tipos de impugnación de la filiación, una es la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, la que puede ser impugnada por el marido dentro de los 180 días siguientes al que este tuvo conocimiento del parto o dentro del plazo de 1 año, contado desde la misma fecha prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer; y aquella cuya paternidad ha sido determinada

por reconocimiento, la cual puede ser impugnada por el propio hijo dentro del plazo de 2 años contados desde que se supo ese reconocimiento; en este caso, si el hijo muere desconociendo el acto por el cual fue reconocido o antes de vencido el plazo para impugnar la paternidad, la acción corresponderá a sus herederos por el mismo plazo o el tiempo que faltare para completarlo, contado desde la muerte del hijo.

Esta última regla se aplicará también para impugnar la paternidad de los hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres, pero el plazo de 2 años desde que el hijo supo del matrimonio o del reconocimiento que produce la filiación.

Además, también podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de 1 año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho.

- Desconocimiento de la filiación.

Es aquella acción destinada a que se desvirtúe la presunción legal de paternidad que se ha señalado por la legislación chilena. En este punto, cabe destacar que la paternidad respecto de un hijo se presume si el parto se produjo durante la vigencia del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes al divorcio o nulidad; para que este hecho presumido por el legislador chileno se desvirtúe, la persona interesada tiene un plazo de 180 días para presentar esta acción, los que se cuentan desde la fecha del alumbramiento, y deberá demostrar, entre otros hechos, que se encontraba ausente del hogar de la familia.

En este caso se considera la acción de desconocimiento de maternidad, la cual puede ser interpuesta probándose suplantación del pretendido hijo verdadero dentro del año siguiente al nacimiento, por el marido de la supuesta madre o por la misma supuesta madre. Esta acción también se concede a toda persona a quien pueda afectar la maternidad aparente sobre los derechos en una sucesión testamentaria o intestada, siempre y cuando no exista una posesión notoria del estado civil.

g) Procedimientos destinados a autorizar o denegar la autorización para que un menor salga del país.

Para que los menores de edad puedan abandonar Chile, es necesario que ambos padres aprueben tal circunstancia o que está autorización sea dada por la persona que tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente. El permiso en cuestión debe ser suscrito ante un notario de la República a través de una escritura pública especialmente destinada al efecto; sin embargo, este permiso no es necesario si el sujeto que tiene el cuidado personal del menor es quien lo quiere sacar del país, ya que es este quien debe prestar la autorización en estudio. En el evento que se genere un conflicto frente a este tema, el Juez de Familia deberá pronunciarse, en este sentido, podrá aceptar o rechazar la petición destinada a que

se supla la voluntad, por intermedio de una resolución judicial, de quien debió prestar el consentimiento para que el niño, niña o adolescente salga del país.

h) Maltrato de menores.

Este tipo de maltratos no tan solo se refiere a los hechos constitutivos de un perjuicio físico para el menor, sino también, para aquellos que afecten su estabilidad emocional o mental, ejemplos de estos son los siguientes:

- Ser obligados a desarrollar trabajos en bares o en establecimientos de juego o destinados a la prostitución.
- Realizar espectáculos en que se vulnere y se les exija al máximo su capacidad física.
- Desarrollar cualquier tipo de trabajo en la noche, entre otros.

Frente a estos hechos, el ordenamiento jurídico chileno establece un conjunto de sanciones que deben ser impuestas por el Juez de Familia competente, entre las cuales se pueden encontrar las siguientes:

- Multas, las que van en beneficio directo de la Municipalidad respectiva.
- Trabajo comunitario.
- El ingreso por parte del menor sancionado a programas especiales de terapia, los que deberá llevar a cabo en y bajo la supervisión de la institución que el Magistrado a cargo de la causa señale.

i) Causas en que se discute el disenso que se requiere, en ciertas ocasiones, para casarse.

El Código Civil chileno establece que las personas pueden contraer matrimonio a partir de los 16 años de edad, empero, si la persona tiene cumplida esta edad, pero no supera los 18, la boda no se podrá contraer matrimonio sin que medie para esto el consentimiento del padre, madre o de la persona que ejerza la patria potestad del menor. En el caso que se trate de un hijo cuya filiación no se encuentre determinada respecto de ninguno de sus padres, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general.

La negativa a prestar dicho consentimiento se denomina “disenso”; esto se puede presentar, por ejemplo, en el evento que el matrimonio comprometa, de alguna manera, la salud del menor, cuando este tuviese una vida llena de excesos o cuando tuviese una pasión inmoderada por la embriaguez o por el juego.

Sin embargo, existen ciertas personas que pueden llevar a cabo el disenso, pero que tienen la obligación de fundamentar esta negativa, entre las cuales se pueden encontrar al Oficial del Registro Civil y al guardador del menor; en estos casos, la resolución del conflicto será resuelta por el Juez de Familia competente. El resto de las personas señaladas por la ley, tales como el padre, la madre, el ascendiente o la persona que tenga el cuidado personal del menor, no están obligados a expresar ninguna causa para denegar su consentimiento para que el menor que tienen a cargo celebre el matrimonio.

j) Las guardas.

Esta figura jurídica se puede definir como las curatelas o tutelas que la legislación establece a favor de los menores que no se encuentre bajo la patria potestad o cuidado personal de ninguna persona. Las guardas, sin embargo, no se han creado solo en beneficio de los menores que se encuentran abandonados, sino que también respecto de aquellas personas que han sido inhabilitados para administrar sus bienes por una resolución judicial y que se ha dictado por dos causas: por prodigalidad o por demencia. El primero se refiere a la persona que gasta irrisoriamente sus bienes o tiene una pasión desmesurada por el juego, de modo que no sabe administrar sus bienes, es decir, en palabras sencillas, gasta más de lo que tiene de una forma compulsiva; y el demente es aquel que ha sido declarado en esta condición por un profesional ad hoc.

Se señalaron las tutelas y las curatelas y la principal diferencia entre ambas radica en que la primera es aquella que se encuentra establecida en beneficio de los menores y las segundas al resto de los incapaces (dementes y pródigos interdictos).

Cualquier causa que tenga que ver con las guardas es de competencia exclusiva de los Juzgados de Familia, con algunas excepciones, como por ejemplo, la designación de curadores para el juicio o ad litem y los curadores designados en el caso que haya una herencia yacente; los primeros son determinados por el Tribunal que lleve adelante el caso (si es un Juzgado de Garantía, Civil, de Familia, etc.) y las segundas son competencia de los Juzgados de Letras en lo Civil.

En este tema se debe tener presente el “discernimiento”, que es aquella resolución judicial que da la autorización para que el cargo de guardador o curador sea ejercido; esta persona, en el evento que acepte el cargo, debe otorgar una caución o una fianza y, en determinados casos, debe confeccionar un inventario, el cual debe ser solemne, especialmente cuando se trata de aquellos curadores que administran bienes del pupilo.

k) Los alimentos.

El derecho a recibir alimentos es, sin temor a equivocaciones, uno de los más significativos dentro del ordenamiento jurídico; en virtud de este derecho, una persona (alimentario) puede exigir a otro sujeto, que está en condiciones para entregarlos (alimentante), una determinada suma de dinero o la entrega de especies o derechos (como el usufructo sobre un bien determinado), siempre que entre ambos exista una relación de familia o parentesco que sustente tal petición.

Los alimentos deben hacerse cargo de lo indispensables para los gastos básicos del alimentario, entre los cuales se cuentan los siguientes:

- Medios para aprender algún oficio o estudiar alguna profesión.
- Gastos de educación hasta el término de la enseñanza media.
- Movilización.
- Salud.
- Habitación.
- Sustento personal.

Para que una persona pueda solicitar a otra una cantidad de dinero a título de alimentos, es necesario que se den una serie de presupuestos, tales como:

- Que haya un vínculo de parentesco entre el alimentario con el alimentario.

Lo anterior ocurre, por ejemplo, en la relación existente entre los hijos con sus padres o de la mujer respecto de su marido.

La obligación de dar alimentos se extiende hasta que el hijo (a) cumpla 21 años en caso que este no se encuentre estudiando o 28 en el evento que se encuentre cursando estudios superiores.

- Que el alimentante cuente con los medios para otorgarlos.

Este punto es mas bien una quimera, ya que en la realidad los Juzgados de Familia determina que, por ejemplo, un padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos aunque aquel esté cesante o no cuente con los medios para hacerlo. En este caso, la ley ha

entregado un conjunto de herramientas jurídicas a los alimentarios, ya que estos pueden solicitar los alimentos, incluso, a los padres o a la conviviente de este. Claro está que este método se usa como último recurso.

- Que el alimentante se encuentre en un estado de necesidad.

Esto también y como se dice coloquialmente, es un saludo a la bandera, ya que el alimentario siempre tendrá el derecho de solicitar alimentos, ya que siempre tendrá gastos que cubrir. Por ejemplo, si los padres viven separados y la madre, que tiene el cuidado personal de un hijo de 13 años, tiene un excelente trabajo y puede darle todo al niño, este último siempre tendrá el derecho de alimentos, porque su calidad de vida no lo priva de este, porque se presupone los gastos crianza, así como la educación de los hijos deben ser cubiertos por ambos padres.

Todos los conflictos de intereses nacidos a causa de estas materias, son de competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de Familia, los cuales conocerán hasta el íntegro cumplimiento de la sentencia definitiva que decretó los alimentos. Estos juicios no producen cosa juzgada, ya que siempre puede solicitarse el aumento o la rebaja de alimentos en el evento que hayan variado las circunstancias que se tuvieron a la vista para dar los alimentos.

l) Adopción.

"La adopción" es un acto jurídico que tiene como fin hacer surgir entre dos personas (adoptante y adoptado) las obligaciones y los consecutivos derechos que la legislación les impone y concede respectivamente.

Para que un sujeto pueda adoptar a otra persona, es imperiosa la dictación de una resolución judicial emanada de un Juez de Familia que decrete que un menor es susceptible de ser adoptado, lo que se conoce con el nombre de declaración judicial de susceptibilidad. Esta resolución puede emanar del órgano jurisdiccional aunque la filiación del menor no esté singularizada o cuando la persona que tiene su cuidado personal se encuentre en alguno de los casos que se señalan a continuación:

- Cuando hace entrega del menor a un establecimiento del Estado o privado, con el claro cometido de no responder con las obligaciones que le impone la ley, es decir, cuando abandonan al menor.

- Cuando la persona a cargo no cuenta con los medios económicos o personales para brindar al menor los cuidados que este necesita.

- Inhabilidad física o moral, para lo cual hay que tener presente, nuevamente, el artículo 42 de la Ley de Menores.

En el instante en que el menor es declarado como susceptible de adopción, se avanzará hacia un segundo paso, el cual será la realización de un procedimiento destinado a dar el estado civil de hijo al adoptado respecto de sus adoptantes.

Como es de preverse, la competencia de este tema es del Juzgado de Familia.

m) Procedimientos de divorcio, nulidad, separaciones de hecho y separación judicial de bienes.

Para entender mejor estos hechos jurídicos, que son parte de la competencia de los Juzgados de Familia, es necesario entender los siguientes conceptos:

- Nulidad del matrimonio.

Esta es aquella sanción civil que deja sin efecto un vínculo marital por el hecho que se ha incurrido en un error de forma en su celebración, lo que se consigue a través de la dictación de una resolución judicial, la cual retrotraerá las cosas y a las partes al estado anterior al momento en que el matrimonio se celebró.

La nulidad da como resultado iguales efectos que el matrimonio perfectamente válido, pero con relación al cónyuge que, con justa causa de error y buena fe, lo contrajo; además, la nulidad no cambiará el estado o la filiación de los hijos que ya se ha determinado, esto último siempre será un efecto de la nulidad del matrimonio, a pesar que ninguno de los cónyuges haya contraído el matrimonio ni con justa causa de error ni con buena fe.

- El divorcio.

Este se define como la ruptura legal de un matrimonio válidamente celebrado entre los cónyuges, en caso que se cumplan determinados requisitos y a través de una sentencia firme y ejecutoriada.

Este tiene como característica esencial, que da por finalizadas las obligaciones y los derechos entre los cónyuges y que se refieran o que tengan un carácter patrimonial. También extingue los derechos hereditarios y la facultad de solicitar alimentos respecto del otro cónyuge, lo que se conoce con el nombre de “alimentos mayores”; sin embargo, y al igual que la nulidad, el divorcio no alterará la filiación que se ha determinado con anterioridad a este, ni las obligaciones o derechos que este estado impone al padre o madre respecto de sus hijos. Las partes que se han divorciado, una vez que este se ha dictado, tienen todo el derecho de volver a casarse de la forma que mejor les parezca. Sin embargo, en este tema existe una limitación, la cual señala que el hombre puede casarse de nuevo inmediatamente desde el momento en que la sentencia de divorcio haya sido inscrita en el Registro Civil; en cambio, la mujer sólo podrá contraer nupcias nuevamente una vez transcurridos 9 meses

(270 días) desde la señalada inscripción, esta limitación se estableció con el fin de evitar una confusión de paternidades. Esta última excepción tiene una contra excepción, ya que la mujer se podrá casar tan pronto como esté la inscripción siempre y cuando demuestre que no se encuentra embarazada al momento en que celebra el nuevo matrimonio, lo que realizará con la exhibición de un certificado médico que acredite tal hecho extendido por el funcionario competente (ginecólogo).

Existen tres tipos de divorcio, los cuales son los siguientes:

- De mutuo acuerdo.

Es el que se solicita por los cónyuges de común consentimiento, para esto deben haber cesado la convivencia por un lapso superior a 1 año, además, deberán acompañar un acuerdo completo y suficiente suscrito ante Ministro de Fe, en el cual regulen sus relaciones mutuas y para con los hijos, como por ejemplo, quién se quedará con el cuidado personal de los niños, la situación de los gananciales, el régimen comunicacional que el padre o madre, que no tendrá la tuición de los menores, deberá establecer con estos, etcétera.

- Unilateral.

Este divorcio es aquel que se establecerá por el cese de la convivencia por un lapso superior a 3 años, siempre y cuando esta sea la causal. En este tipo, no se hace necesario el consentimiento del otro cónyuge, ya que basta que se pruebe que se ha cesado la convivencia por un plazo superior a 3 años para que se declaré por terminado el matrimonio. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos para con sus hijos se resolverá por el Juez de Familia en el procedimiento respectivo.

Un tema de suma importancia, común a los dos tipos de divorcio antes señalados, es el de determinar qué es y cómo se prueba el cese de la convivencia. Es una institución en virtud de la cual las partes dejan de cumplir con las obligaciones que les impone el matrimonio, en especial en lo relacionado a vivir juntos, o sea, cuando los cónyuges viven separados ha cesado la convivencia entre ellos; sin embargo, se puede dar el caso que los cónyuges compartan el mismo techo, pero hayan cesado la convivencia, lo que se grafica en el hecho que haya cesado el *"afecctio maritalis",* que es aquella intención mutua para contraer matrimonio y que se requiere para cumplir voluntariamente con los deberes que este impone mientras se encuentra vigente, como por ejemplo, el deber de cohabitación (mantener relaciones sexuales), es decir, cuando ha cesado la intención de mantener el matrimonio en el tiempo.

Ahora bien, el cese de la convivencia, para los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley que crea los Tribunales de Familia, Ley número 19.968, puede ser probados por testigos que acrediten tal hecho, generalmente con dos bastará. Sin embargo, para los cónyuges que contrajeron nupcias después de dicha fecha, el cese de la

convivencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil número 19.947, sólo podrá ser probado por los siguientes instrumentos:

- Escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público.

- Acta extendida ante un Oficial de Registro Civil.

- Transacción aprobada judicialmente.

- La notificación de la demanda interpuesta por uno de los cónyuges en contra del otro para que se regulen los temas de familia, como los alimentos, el cuidado personal, la relación directa y regular, los bienes familiares, etcétera.

El primer y segundo instrumento pueden realizarse por los cónyuges de mutuo acuerdo, lo que dará fecha cierta del cese de la convivencia desde que se suscriba; sin embargo, si se realiza unilateralmente por una de las partes, se deberá notificar al otro cónyuge a través del Tribunal de Familia, lo que se concreta por intermedio de un procedimiento voluntario; mismo requisito se necesitará si se expresara unilateral y voluntariamente, en el Juzgado en cuestión, la intención de cesar la convivencia.

Una vez que se han suscrito dichos documentos comenzará a contarse el plazo de uno o tres años de cese de convivencia, para efectos de solicitar el divorcio de mutuo a cuerdo o unilateral, respectivamente.

- Culposo o por culpa.

Este divorcio podrá solicitarse unilateralmente, siempre y cuando se logren probar los requisitos que la ley establece para solicitarlo, entre las que se cuentan la violencia intrafamiliar sicológica o física, el abandono reiterado del hogar o la infidelidad. El divorcio culposo requiere de tres requisitos fundamentales para que se pueda decretar:

- Debe haber un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el matrimonio.

- Este incumplimiento debe ser por falta imputable a otro.

- Ese hecho debe volver intolerable la vida en común.

Una vez que se prueben dichos requisitos deberá dictaminarse, por el Juez de Familia, que el matrimonio ha terminado.

- Separación de hecho.

Esta no termina el matrimonio celebrado entre las partes, empero, una vez que se hace efectiva se necesario que las materias de familia se regulen, ya sea de mutuo acuerdo o por el Juez competente en caso de conflicto, tales como los alimentos que se deben al cónyuge más débil o a los hijos, el cuidado personal de estos o la relación directa y regular, entre otras.

- Separación judicial de bienes.

Este tipo de separación de bienes es la que se lleva a cabo ante el Juez de Familia competente a través de una resolución judicial, la que dará por terminada la sociedad conyugal existente entre las partes, con lo que deberá procederse a realizar la liquidación de esta, y lo que toque o corresponde a cada uno se llama gananciales.

n) Violencia intrafamiliar.

Es todo acto que vaya en contra de la salud síquica o física de alguno de los integrantes de la familia y que sea llevada a cabo por uno o varios de ellos de forma unilateral o recíproca. Se considerará familia, para estos efectos, al cónyuge o al conviviente, hijos, padres, abuelos, adoptado o pupilo, incluso a los colaterales hasta el cuarto grado (hasta los hijos de los primos), incluyendo a las personas que se encuentran a cargo de otra. Además, de acuerdo a la Ley de Violencia Intrafamiliar, número 20.066, también constituye este tipo de maltrato aquel que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Si la violencia intrafamiliar es grave y constituye un delito, el Juez de Familia remitirá los antecedentes de la causa al Ministerio Público para que realice las labores de indagación, a fin de determinar si se formaliza la investigación ante el Tribunal de Garantía correspondiente.

o) Procedimientos atingentes a resolver los conflictos personales que surgen como consecuencia de la relación de familia.

Esta competencia da cabida para que se conozcan, por el Juez de Familia, todas las cuestiones que se generen al interior de la familia y que sean encasillados dentro de la categoría de conflictos personales, como por ejemplo, lo que sucede en la entrega inmediata de un menor, en el evento que el padre que no tenía el cuidado personal del hijo lo haya sustraído sin el consentimiento del otro (a).

CLASE 04

1.1.2. Características.

Los Tribunales de Familia se crearon con la entrada en vigencia de la Ley número 19.968, publicada en el Diario Oficial en 30 de Agosto del año 2004 y que empezó a regir a partir del día 1° de Octubre de 2005.

Las características de estos Juzgados son las que se pasan a señalar a continuación:

a) Especiales.

Ya que se trata de una justicia especializada, dado que se avoca exclusivamente a las materias relaciones de las relaciones de familia. Además, la justicia llamada ordinaria la constituyen los Tribunales de Letras y los Juzgado penales.

b) Tienen una organización y un conjunto de procesos individuales.

Porque se avocan, de manera renovada, a los temas que debían resolver anteriormente los Juzgados de Menores, además, porque existe una ley especializada (la Ley número 19.968) encargada de regular sus funciones, atribuciones y forma de actuar. La organización la establece, además, el Código Orgánico de Tribunales, el cual señala que estos Juzgados se dividirán, territorialmente hablando, comunal, provincial y regionalmente.

c) Son parte del Poder Judicial.

Por tal motivo, se encuentran bajo la supervigilancia de la Corte Suprema en sus actuaciones y funcionamiento.

d) Unipersonales

Porque la competencia se ejerce de manera unilateral por un Juez, el cual tiene el contacto directo con el asunto controvertido y con los medios prueba incorporados en la audiencia de juicio.

e) Cuentan con la asesoría de un Consejo Técnico.

Este estamento forma parte de cada Juzgado de Familia y está integrado por una cierta cantidad de personas especializadas en materias de familia, tal es el caso de los asistentes sociales por ejemplo. La labor principal de este Consejo es asesorar al Juez de Familia de manera individual o colectiva.

Este tipo de Consejo es uno de los auxiliares de la administración de justicia, normalmente, el número de profesionales que lo integran se relaciona directamente con los Jueces de cada Tribunal. Dentro de sus funciones principales se encuentra la de intentar que las partes logren llegar a acuerdos, sin la necesidad de llegar a una sentencia definitiva que resuelva el asunto, asistir a los juicios, de manera de empoderarse de la causa, con el objetivo de aconsejar de mejor manera al Magistrado, señalar si es factible enviar los antecedentes a Mediación y responder todas las preguntas o dudas que se les generen a los niños, niñas o adolescentes que forman parte de un procedimiento de familia.

Los requisitos para ser Consejero (a) Técnico (a) son los siguientes:

- Poseer un título profesional o técnico entregado por alguna de las instituciones reconocidas por el Estado.
- Haber cursado una carrera de al menos 8 semestres.
- Que el título mencionado se relacione directamente con los temas en los cuales deben desempeñarse las funciones.

El nombramiento lo realiza la Corte de Apelaciones a través de su Presidente; se deberá elegir a una de las personas que formen parte de una terna, la cual tiene que ser propuesta por el Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Familia al cual se postula en base a un concurso público.

f) Búsqueda de soluciones colaborativas.

En todos los procedimientos de familia, el Juez que sigue la causa debe propender a que las partes logren solucionar sus conflictos de manera pacífica y de mutuo acuerdo, sin la necesidad de llegar a una sentencia definitiva que resuelva la cuestión, lo que se conoce con el nombre de soluciones colaborativas.

1.1.3. Organización.

Los Juzgados de Familia se organizan de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.968, la que, en esta materia, señala las reglas que a continuación se señalan.

a) El Comité de Jueces.

Configura la cara visible del Juzgado de Familia y es el órgano que tiene la misión de solucionar todas las dificultades que puedan presentarse en la impartición de justicia por parte del Juzgado, fundamentalmente en lo que dice relación con la ecuanimidad de la carga laboral que se encarga a cada Magistrado, lo que se lleva a cabo a través de un programa de

distribución de causas que se establece anualmente por el Comité en base a la proposición realizada por el Juez Presidente.

En aquellos Juzgados de Familia que cuentan con un número de cinco o más Jueces el Comité será integrado por cinco Magistrados, elegidos por la totalidad de estos. La duración en el cargo es de 2 años. En los Juzgados con una cantidad menor a cinco Magistrados, el mismo número que forma el Tribunal será el que compondrá el Comité.

Este estamento debe designar a una Juez Presidente, que es la persona encargada de representar al Juzgado de Familia respectivo, donde la labor desarrollada por este se encuentra establecida legalmente.

Entre las principales labores encomendadas al Comité de Jueces se pueden contar las siguientes:

- Dar su aprobación al sistema imparcial encargado de distribuir las causas de manera ecuánime a los distintos Magistrados. Esta labor será llevada adelante sin perjuicio de las instrucciones impartidas por la Corte Suprema o por la Corte de Apelaciones correspondiente, las que deben esmerarse en que se logre una igualdad, más o menos uniforme, de criterios entre los distintos Juzgados de Familia.

- Nombrar al Administrador del Juzgado, lo que se hace en base a una terna que es dada a conocer por el Juez Presidente.

- Realizar la calificación del Administrador del Tribunal todos los años.

- Nombrar a las personas que trabajarán al interior del Juzgado, en base a la proposición realizada por el Administrador de este.

- Resolver la reclamación que se interpone en contra del dictamen que hace el Administrador en virtud de la cual se cesa del cargo a algún funcionario.

- Elegir el proyecto de presupuesto anual que se presentará en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, lo que se hará en base a la propuesta del Juez Presidente.

- Tomar bajo su conocimiento todo el resto de las funciones que se le encarguen por ley.

Ahora bien, corresponde señalar las labores que debe desarrollar el Juez Presidente del Juzgado de Familia, las cuales son las siguientes:

- Presidir el Comité de Jueces.

- Ser el representante del Comité ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- Realizar cada año un informe con la manera en que se ha impartido la labor jurisdiccional por parte del Juzgado.
- Realizar la proposición del sistema de distribución de causas al Comité.
- Determinar de qué manera se distribuirán los funcionarios que propone el Administrador.
- Revisar, aprobando o rechazando, los parámetros de desempeño administrativo, los cuales debe supervigilar y son propuestos por el Administrador.
- Proponer la terna de la cual saldrá el Administrador y que designará el Comité de Jueces.
- Realizar la evaluación de los funcionarios previa calificación del Administrador.
- Calificar el desempeño del Administrador de manera anual.
- Proponer el cese de las funciones del Administrador del Tribunal, la que será resuelta por el Comité de Jueces.

Se puede señalar, con lo señalado precedentemente, que el ordenamiento jurídico chileno intenta diferenciar la labor jurisdiccional y la administrativa del Juzgado de Familia, ya que en lo que se refiere a esta última labor, esta se le encomienda exclusivamente al Administrador. En cambio, al Juez se le ha encargado, fundamentalmente, la impartición de justicia.

b) El Administrador del Tribunal.

Se erige como un funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como misión principal el control y la organización administrativa del Juzgado, y para este cometido se le asignan las labores que se señalan a continuación:

- Administrar el funcionamiento interno del Juzgado de Familia, labor que será supervisada por el Juez Presidente.
- Llevar a cabo la compra y la gestión de los insumos de trabajo del Juzgado de acuerdo al presupuesto anual.

- Presentar un proyecto presupuestario anual.

- Llevar las estadísticas correspondientes de la función administrativa, la que debe presentar al Juez Presidente.

- Administrar la contabilidad y la cuenta corriente del Tribunal.

- Cesar de sus funciones al personal cuando así sea necesario.

- Ejecutar el sistema de distribución de causas por parte de los Magistrados.

- Realizar la evaluación de los funcionarios que están bajo su mando.

- Proponer la forma en que se puede distribuir a los funcionarios al interior del Juzgado.

- Realizar la proposición de las personas que podrían ingresar al Juzgado, cuestión que será resuelta por el Comité de Jueces.

c) Las Unidades Administrativas.

Para conseguir una mayor eficiencia en la entrega de la justicia, los Juzgados de Familia se conforman, además de los estamentos señalados, de cuatro unidades operativas, las cuales son las siguientes:

- Unidad de sala.

Es la que tiene la misión de asistir y organizar las audiencias que se desarrollan en todo procedimiento seguido ante el Tribunal. En cada Juzgado se encontrará un número de salas que está relacionado con la cantidad de población existente en cada localidad, para lograr un mejor funcionamiento.

- Unidad de Atención a Público.

Es aquella que debe entregar toda la atención e información necesaria a la comunidad, además, debe orientar jurídicamente a los usuarios que van al Tribunal, con hincapié cuando se trata de menores de edad, por otra parte, debe administrar la correspondencia del Juzgado.

- Unidad de servicio.

Encargada de prestar los servicios de soporte técnico/profesional del sistema computacional interno, además, de ciertas áreas puntuales, tales como la contabilidad, el

apoyo de la labor administrativa, el abastecimiento y gestión de todas las herramientas tangibles que sean necesarias para llevar adelante las audiencias.

- Unidad de administración de causas.

Estamento que se ocupa de toda la función de gestión de las carpetas judiciales, o causas, además del registro de las actuaciones seguidas en los procedimientos, donde se incluye la realización de las notificaciones, la coordinación de las salas, fechas y horas para las audiencias, el archivo judicial primario, el ingreso y asignación de RIT (Rol Interno del Tribunal) a cada causa y la actualización diaria del SITFA (Sistema Informático de los Tribunales de Familia), que es un registro virtual de todas las actuaciones que conforman un procedimiento, lo que sirve como un respaldo a la carpeta material.

d) El Consejo Técnico.

En este tema hay que remitirse a lo señalado en las páginas precedentes respecto deL Consejo Técnico, a propósito de lo señalado en las características de los Juzgados de Familia.

CLASE 05

2. PROCEDIMIENTO.

Una vez conocidos los antecedentes generales que componen los Tribunales de Familia, se puede entrar de lleno al estudio de los Procedimiento que está facultado para conocer este tipo de Juzgados, lo que se trata a continuación.

2.1. Principios del procedimiento.

Todo procedimiento judicial que se conoce por los Tribunales de Justicia chilenos, tienen ciertos principios orientadores, que encausan la manera en que se debe desarrollar la labor jurisdiccional, los cuales deben respetarse por todos los Jueces de la República, incluso por sobre una disposición legal ordinaria.

Los procedimientos en materias de familia no escapan a esta regla general de acción, ya que en ellos se aplican los principios de oralidad, concentración, inmediación, actuación de oficio, colaboración, publicidad y el más importante, que es el interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído; los cuales se desarrollarán en los párrafos siguientes.

a) Oralidad.

De acuerdo a este principio, todas las actuaciones del procedimiento deben ser orales, sin embargo, existen determinadas excepciones que se establecen por el legislador, como por ejemplo, la solicitud de nuevo día y hora para la realización de una audiencia, la contestación de la demanda, la demanda reconvencional, la solicitud para que se tenga presente el cambio de domicilio de alguna de las partes, entre otras; las cuales se hacen por escrito.

Que en un juicio de familia prime la oralidad, no quiere decir que este no respete las normas de un procedimiento racional y justo; muy por el contrario, la ley de los Tribunales de Familia se ha ocupado de crear un registro de todos los actos, el cual se puede llevar a través de cualquier método apto para producir fe, es decir, por cualquier medio que deje constancia fiel de las actuaciones realizadas al interior de una audiencia; la característica principal de este registro, sea cual sea, es que debe dar garantía de conservación y reproducción del contenido. En la praxis, los Tribunales de Familia usan un CD en el cual se registran las audiencias, que cualquier persona interesada puede solicitar en la oficina de administración de Causas, de tal forma que dicho registro puede ser utilizado por la persona para los objetivos que crea conveniente, excepto en algunos procedimientos como el de filiación o divorcio, en que se restringe este acceso sólo a las partes o a sus apoderados.

Como consecuencia de lo anterior, se extinguió el estatus de instrumento público que se le atribuía al proceso antiguo, debido a que también desapareció la figura del Secretario, el cual es el Ministro de Fe que se encontraba al interior del antiguo Juzgado de Menores.

b) Concentración.

Se refiere, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 19.968, a que *el procedimiento debe desarrollarse en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.*

Sin embargo, el Juzgado podrá suspender la audiencia que se esté llevando a causa por fundamentos plausibles, lo que se puede repetir hasta dos veces en el desarrollo del proceso y dicha suspensión debe extenderse por el mínimo de tiempo posible, la siguiente audiencia debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha anterior. Lo mismo ocurre con la reprogramación de las audiencias, la que también podrá realizarse hasta por dos veces en todo el juicio, en casos excepcionales y por motivo de no contar con toda la prueba ofrecida por las partes, en este caso, la audiencia próxima debe llevarse a cabo dentro de los 60 días siguientes a la fecha anterior.

El Juzgado debe notificar de acuerdo a las reglas generales la resolución que reprograma la audiencia; para el caso que esta se suspenda, la sola comunicación oral hecha por el Juez a las partes en la audiencia suspendida bastará como suficiente notificación, quedando las partes citadas en la misma audiencia.

c) Inmediación.

El artículo 12 de la Ley 19.968 señala que *las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones*.

Este principio se refiere, fundamentalmente, a que todos los actos llevados adelante en el juicio deben ser presenciados por el juez de la causa, no pudiendo delegar sus funciones, por ejemplo, en el Administrador del Tribunal, ya que si así lo hiciera, la actuación conocida por el Administrador será susceptible de anularse.

d) Actuación de oficio.

Una vez que el procedimiento se ha iniciado y en cualquiera de sus partes, el Magistrado a cargo debe determinar todas las actuaciones que sean necesarias para que la causa se termine con la mayor rapidez posible. Este principio debe aplicarse especialmente en los procedimientos en que se discutan medidas de protección a favor de menores o violencia intrafamiliar.

Además, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.968, dispone que *el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.*

e) Colaboración.

Durante el desarrollo deberán buscarse las medidas que impidan el enfrentamiento entre las partes del juicio y se tienen que privilegiar las soluciones a las que ellas arriben.

f) Publicidad.

Por regla general, todas las actuaciones del procedimiento son públicas, salvo aquellas que, a petición de alguna de las partes, revistan un peligro grave para la integridad del menor o si se violara el derecho a la intimidad de este. Frente a esta situación, el Juez podrá disponer, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 19.968, las siguientes medidas:

- Impedir el acceso u ordenar la salida de ciertas personas de la sala en la cual se lleve a cabo la audiencia respectiva.

- Impedir el ingreso del público general o disponer que estos se retiren de la sala para realizar alguna diligencia en particular.

g) Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.

La ley de los Tribunales de Familia tiene como objetivo conseguir que se respeten de manera plena todos los derechos de los menores, de manera que estos puedan ejercerlos y disponer de ellos.

En virtud del derecho a ser oído, un niño siempre tendrá la facultad de ser escuchado por el juez o por algún consejero técnico, con el fin de que se tome en cuenta su opinión de acuerdo al grado de madurez determinado por el Magistrado.

Para todos los temas relacionados con la Ley 19.968, niño o niña son todas las personas menores de 14 años y adolescentes quienes sus edades fluctúan entre los 14 y los 18 años de edad.

2.2. Reglas Generales.

La Ley 19.968, que regula los Juzgados de Familia, determinó una serie de normas que son aplicables de manera general a todos los juicios que se lleven ante ellos, las cuales se estudian a continuación.

a) La acumulación necesaria de autos.

En virtud de este principio, las causas (autos) que una de las partes o ambas, lleven ante los Juzgados de Familia deben resolverse en un mismo procedimiento. Con esto se busca el menor desgaste jurisdiccional para el Tribunal, pero también para demandante y demandado, además, si no se estableciera esta regla, las partes se expondrían a que se dictaran resoluciones judiciales contrapuestas.

Además, en virtud de la acumulación, todas las materias debatidas en autos debe fallarse a través de la sentencia definitiva.

b) La comparecencia en juicio.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley 19.968, en los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato.

En el caso de haber menores involucrados, así como incapaces, el Tribunal deberá nombrar a un profesional de la Corporación de Asistencia Judicial respectiva o que labore en

una de las instituciones de defensa judicial gratuita, tal como las Oficinas de Protección de Derechos.

d) La representación de los menores o de los incapaces.

El Magistrado que está conociendo causas en las cuales se encuentren involucrados los derechos de este tipo de personas, debe resguardar que estas sean debidamente representadas, así mismo, tiene la obligación de hacer que se respeten sus derechos y garantías. Para este cometido se nombrara, de pleno derecho, a un Curador Ad Litem (para el juicio o para la litis), en donde, las facultades de este se entenderán conferidas para todo el desarrollo del procedimiento.

d) Suspensión de las audiencias (preparatorias, de juicio o especiales).

El Tribunal podrá suspenderlas hasta por dos ocasiones, siempre y cuando hayan motivos plausibles para tomar esta decisión.

Las partes podrán suspender, de común acuerdo, la audiencia hasta dos veces, previa autorización del Juez.

e) Abandono del procedimiento.

En el caso que ninguna de las partes asista a la audiencia decretada y si no se solicita "nuevo día y hora" para la realización de esta, el Tribunal deberá decretar el abandono del procedimiento y disponer que la causa sea archivada; el plazo para solicitar nueva audiencia es de cinco días hábiles desde la fecha de la no realizada.

Sin embargo, el abandono del procedimiento no procederá cuando el juicio se refiera a las siguientes materias:

- Cuando los derechos de algún menor se vean vulnerados o amenazados y se necesite que se establezca una medida de protección.
- Reclamación o impugnación de la filiación, así como la determinación o cambio en el estado civil, salvo que se trate de la Ley 19.947 (Nueva Ley de Matrimonio Civil).
- Cuando se impute algún delito a un menor que se encuentre exento de responsabilidad penal y en los que sea necesario aplicar alguna medida de protección.
- Violencia intrafamiliar.
- Juicios en los cuales se discutan los antecedentes previos a la adopción.

- Maltrato de menores.

En estos procedimientos, el Tribunal decretará la audiencia respectiva y notificará a las partes para que asistan a ella, bajo la sanción procesal de continuar el juicio, caso en el cual se dictará la sentencia definitiva, resolviendo el asunto de oficio, la cual se dictará con el mérito de los antecedentes vistos en el procedimiento, aunque estos no hayan sido presentados por las partes.

El abandono de procedimiento es una sanción procesal que se impone a la persona que presentó la acción en el caso que esta no se presente a la audiencia y no solicite un nuevo día y hora para la realización de esta en el plazo ya señalado. Esta sanción es absolutamente lógica, ya que en las materias de orden familiar, las partes, generalmente, llegan a acuerdo de manera extrajudicial y no comunican este hecho al Juzgado respectivo.

f) Extensión territorial de la competencia de los Juzgados de Familia.

Los Juzgados que son dependientes de una Corte de Apelaciones, podrán disponer que se lleven a cabo las diligencias necesarias para resolver el juicio, de una manera directa en todas las comunas en que tenga jurisdicción la Corte respectiva.

CLASE 06

g) Medidas cautelares.

Es lo que se conoce con el nombre de Potestad Cautelar, en virtud de la cual, el Tribunal tiene la facultad de decretar las medidas cautelares innovativas o conservativas que sean necesarias, a petición de parte o de oficio, tomando en consideración el peligro en la demora que la supone la tramitación de la causa y la verisimilitud del derecho invocado.

Para que se apliquen las medidas cautelares innovativas es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- Cuando la inminencia del daño que se quiere prevenir lo haga necesario.
- Cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo aconseje.
- En casos de urgencia.

Según lo expuesto en el artículo número 22 de la ley que crea los Tribunales de Familia (N° 19.968), *las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se*

efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Juez de Familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

Ahora bien, para que se puedan realizar medidas cautelares sin que sea necesaria una notificación para ello se deben dar los siguientes requisitos:

- Que sean decretadas por el Tribunal de Familia de manera expresa.

Estos dos requisitos deben cumplirse copulativamente para que se puedan autorizar las medidas cautelares de la forma señalada.

Aparte de las normas señaladas establecidas en la Ley número 19.968, se debe aplicar, de forma supletoria, lo dispuesto en los Títulos IV (medidas prejudiciales) y V (medidas precautorias) del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

En los juicios en los que se ventile la protección de menores por vulneración a amenaza de sus derechos, sólo podrán aplicarse las medidas cautelares señaladas en el artículo número 71 de la ley número 19.968, el cual señala las siguientes:

- La entrega inmediata del menor a quien tiene su cuidado personal.

- Entregar cuidado personal del menor a una persona en especial o a algún familiar, caso en el cual se deberá preferir a los consanguíneos más próximos o a las personas con las que el niño, niña o adolescente tenga mayor relación.

- El ingreso del menor a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez deberá asegurarse que esta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.

- Disponer que la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes.

- Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido.

- Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común.

- Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del menor, así como a cualquier otro lugar donde este o esta permanezca, visite o concurra habitualmente.

- La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que estos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud.

- La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

h) La nulidad procesal.

Esta sanción procesal sólo podrá ser decretada cuando haya algún vicio que genere efectivamente un perjuicio a alguna de las partes, lo que se conoce con el nombre de perjuicio efectivo, el cual se entenderá presente si el vicio ha imposibilitado a alguno de los involucrados en el procedimiento ejercer cualquier derecho que le sea asignado por la legislación nacional. Ejemplo de lo anterior se presenta cuando al demandado no se le notifica la demanda y este hecho acarrea que no ha podido asistir a la audiencia preparatoria respectiva.

Se hace indispensable recordar que, cuando se realiza una actuación procesal sin que se encuentre presente el Juez que conoce del asunto, no será necesario que haya un perjuicio efectivo, ya que ese acto debe ser declarado nulo.

La nulidad procesal puede definirse como la invalidación impuesta por el Juez, por actos procesales defectuosos, llevados a cabo infraccionando normas procedimentales y que ello acarree un perjuicio reparable solamente con la declaración de nulidad.

La persona a la cual se le concede el derecho a exigir la declaración de la nulidad procesal (titular de la acción) es la parte que ha sido vulnerada o perjudicada en el desarrollo del procedimiento y que no ha dado origen al vicio, ni ha sido partícipe de su materialización; la que debe indicar, de manera precisa, en su petición los derechos que no pudo ejercer como resultado de la concurrencia del vicio.

La oportunidad procesal para solicitar la nulidad procesal es un tema que requiere una clasificación previa, la cual se señala a continuación:

- Casos en los cuales el vicio se materializa durante el desarrollo de una audiencia.

En este evento, debe alegarse la nulidad en la misma audiencia, generalmente al término, y de manera oral.

- Casos en que el vicio se genera fuera del desarrollo de una audiencia.

Tiene que alegarse por escrito, con fundamentos plausibles y se tramitará como incidente. En este caso, el plazo para solicitar la declaración de nulidad procesal es dentro de los cinco días que suceden a aquel en que el perjudicado tomó conocimiento del acto anulable.

Ahora bien, respecto al saneamiento de la nulidad, se debe señalar que esta sanción procesal es susceptible de ser subsanada en los siguientes casos:

- Cuando la parte afectada no solicite la declaración de nulidad dentro de los plazos establecidos legalmente.

- Cuando el afectado acepta de forma tácita las consecuencias de la actuación viciada, como por ejemplo, cuando no se notifica legalmente al demandado, pero este contesta la demanda dentro del plazo legal.

- En caso que el vicio se haga presente en el proceso, pero que este no haya obtenido sus objetivos respecto de todos los posibles afectados.

La nulidad procesal no puede convalidarse de oficio por el Juez, ya que solo debe hacerse por la parte afectada, como por ejemplo, si el demandado no es notificado de la audiencia preparatoria y este asiste igual a ella porque supo fecha y hora por un amigo que trabaja en el Juzgado de Familia.

i) Los incidentes procesales.

Los incidentes, también llamados artículos, son cualquier cuestión accesoria al juicio que requiere un pronunciamiento especial del tribunal.

Este tipo de conflictos, si se hacen valer durante el desarrollo de una audiencia deben resolverse en esta misma instancia, de manera inmediata luego de haber sido debatidos. De manera excepcional se contempla la posibilidad, cuando se requiera probar el incidente, el Magistrado señalará la manera y la oportunidad en que esta debe hacerse valer para que se pueda dictar una resolución que solucione este conflicto. Las resoluciones judiciales que recaigan en estos incidentes son impugnables por el recurso de reposición, sin embargo, el resto puede ser alegado a través de un escrito judicial, caso en el cual el Tribunal decidirá de plano, a menos que estime pertinente escuchar a la contraparte. En este evento, se notificará personalmente a las partes para que concurran a una audiencia especial con el fin de que presenten todos los medios probatorios necesarios para solucionar el conflicto suscitado.

Algunos ejemplos de los incidentes que se pueden presentar en los procedimientos de familia son los siguientes:

- La exclusión de prueba.

- La determinación de las costas, que son los gastos en que se debe incurrir a lo largo del juicio, entre otros.

j) Facultades del Juez de Familia en las audiencias.

El Magistrado es la persona encargada de presidir y regular la manera en que se llevan adelante las actuaciones realizadas dentro de una audiencia, entre las facultades de este, de acuerdo al artículo número 26 bis de la Ley que crea los Juzgados de Familia, se encuentran las siguientes:

- Dirigir la manera en que se realizar el debate entre las partes.

- Ordenar la manera en que se incorpora la prueba.

- Moderar la discusión.

- Prohibir las alegaciones que se desvíen hacia aspectos no pertinentes a la materia que se está tratando en el procedimiento; esta facultad debe ejercerse por el Magistrado, cuidando que no se coarte el ejercicio de los derechos de las partes para defender sus pretensiones.

- Limitar el uso de los tiempos en las exposiciones realizadas por los abogados de las partes.

- Ejercer las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y el decoro durante la realización de la audiencia. En este sentido, las personas que estén presentes en las audiencias, ya sea como partes, intervinientes o público deben guardar respeto y silencio mientras no se encuentren autorizadas para hablar; tampoco se podrá portar armas al interior del Juzgado y tampoco se podrá tener un comportamiento intimidatorio, provocativo o indecoroso.

k) Sanciones.

Todas las personas que infrinjan el principio de publicidad en lo relativo al secreto decretado o que desobedezcan las órdenes del Juez al interior de una audiencia, castigadas con las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal e inmediata.

- Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales.

- Arresto que no exceda de cuatro días.

Estas sanciones se deberán aplicar en el mismo orden de prelación señalada y el último de los casos deberá usarse cuando los dos anteriores hayan resultado infructíferos.

Además, los Jueces de Familia pueden aplicar a los funcionarios de su Tribunal que hayan incurrido en las mismas actitudes ya señaladas, otro tipo de sanciones, las cuales son las siguientes:

- Amonestación privada.
- Censura por escrito.
- Multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media Unidades Tributarias Mensuales.
- Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.

Sumado a las reglas ya señaladas, y tratándose de actitudes realizadas al interior de una audiencia, el Juez puede expulsar a dichas personas de la sala.

l) Normas Supletorias.

El artículo número 27 de la Ley de Tribunales de Familia señala que *en todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación*.

Las normas que se aplican del Código de Procedimiento Civil son las de su Libro I, titulado “Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento”.

CLASE 07

2.3. Las notificaciones.

Estas actuaciones procesales se definen como el aviso, por cualquier medio apto, que se da a uno de los intervinientes en el procedimiento acerca del contenido de una resolución judicial.

Para estudiar este tema se hace necesario distinguir entre los distintos tipos y las reglas aplicables a las notificaciones establecidas en la Ley 19.968, la cual señala lo siguiente:

- Notificación personal.

Es aquella en que se hace entrega, valga la redundancia, personalmente del contenido de una resolución judicial a la persona notificada.

La primera notificación que se hace a alguna de las partes debe hacerse personalmente, como por ejemplo, la notificación de la demanda. Hace excepción a esta regla el hecho que el Tribunal señale otra forma de notificación que asegure que el contenido de esta sea conocido por el sujeto respectivo.

Este tipo de notificación se lleva a cabo por un funcionario del Juzgado especialmente destinado para este efecto, el cual es determinado por el Juez Presidente de Familia en base a la proposición realizada por el Administrador. La persona a cargo de esta labor es un verdadero ministro de fe, ya que debe certificar el éxito o el fracaso de la notificación.

Sin embargo lo señalado, las parte interesada en que la notificación se lleve a cabo, podrá encomendar su realización a un receptor judicial particular, a sus costas.

Si la primera notificación no se pudiese haber realizado personalmente, el Tribunal puede autorizar que esta sea reemplazada por cualquier otro medio apto de comunicación, siempre y cuando se autorice el conocimiento de la demanda y de la resolución recaída en ella por el notificado. Un ejemplo de esto lo constituye el hecho que se haya intentado hacer la notificación personal, pero esta no se haya podido realizar porque el demandado no se encontraba en su hogar, certificado esta circunstancia y que el demando vive en dicho domicilio, se le dejará con otra persona (vecino o algún familiar que esté en la casa) la copia íntegra de la demanda y de la resolución que recae en ella. Para que esto se pueda hacer, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

- Que se trate de la primera notificación (personal).
- Que la persona no haya sido encontrada en el domicilio que se señala en la demanda.
- Que la persona encargada de realizar la notificación establezca (certifique) cuál es el lugar de habitación del notificado o dónde este ejerce su profesión o empleo.
- Que se certifique que el demandado se encuentra en el lugar del juicio, que es el domicilio señalado en la demanda.

- o Se debe dejar constancia en el expediente, por el administrador o por el receptor particular en su caso, de todos los requisitos antes señalados y del hecho de haber procedido a realizar la primera notificación de la manera descrita.

- Notificación por estado diario.

El resto de las notificaciones se llevará a cabo por el estado diario, es decir, anotando el hecho de haberse dictado una resolución en un libro especialmente destinado para tal efecto, el cual debe actualizarse diariamente por el Juzgado. En este registro se expresará la singularización de todos los procedimientos en los que se ha dictado alguna resolución judicial en cierto día y el resto de los datos necesarios para identificarla, tales como el nombre de las partes, el número de RIT, la foja en la cual consta la resolución, entre otras.

El estado diario debe estar a la vista de todas las personas que asisten al Juzgado de Familia, y se deberá mantener por tres días. La persona encargada de realizarlo es el Jefe de la Unidad de Administración de Causas.

Este tipo de notificación es la regla general en los procedimientos de familia, lo cual se contrapone radicalmente a la Ley de Menores (número 16.618), la cual señalaba que la notificación por carta certificada constituía la regla general.

- Notificación por carta certificada.

Este tipo de actuación procesal se utiliza para notificar lo siguiente:

- o La sentencia definitiva dictada en el juicio.

- o Las resoluciones que disponen la comparecencia personal del notificado y que no se haya pronunciado durante el desarrollo de una audiencia.

La notificación realizada de esta manera se entiende practicada a partir del tercer día hábil desde que fue enviada.

- Notificaciones practicadas por Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones.

En ciertos casos, excepcionalmente, por motivo plausible y mediante una resolución fundada, el Magistrado podrá disponer que ciertas notificaciones sean llevadas a cabo por estos funcionarios públicos. El ejemplo clásico se da cuando la demanda debe ser notificada en lugares de difícil acceso y apartados o en poblaciones históricamente conflictivas.

- Otras formas Especiales de Notificación.

La legislación de familia concede la facultad para que los intervinientes en estos procedimientos, en su primera actuación, puedan solicitar ser notificados de una manera especial de las resoluciones judiciales, lo que se podrá autorizar por el juez siempre que este estime que tales medios son eficaces y que no se cause indefensión. Ejemplos:

- Correo electrónico.

- Vía telefónica.

- Fax.

- Notificación por receptor judicial.

La parte que quiera realizar las notificaciones utilizando un receptor judicial particular lo podrá hacer sin problemas, pero deberá costear los gastos que este funcionario cobre.

2.4. Disposiciones sobre la prueba.

La definición de prueba señala que esta es la demostración de la veracidad acerca de un hecho.

En los procedimientos de familia, así como en el resto de los juicios contemplados en el ordenamiento jurídico chileno, la carga de la prueba, recae en la persona que afirma la ocurrencia de un suceso, es decir, el que acusa algo debe probarlo. Los hechos que se prueban según estas reglas se estimarán como base del derecho que se invoca, por ende, es imperioso probar lo que se señala, ya que es la única manera de crear en el Juez el convencimiento de que se está en la posición correcta cuando se alega un derecho.

Respecto a la manera en que se valora la prueba, cabe señalar que hay dos tipos de sistemas, los cuales se señalan:

a) La prueba regalada solemne.

Es la regla general en el ordenamiento jurídico chileno, el cual tiene su máxima expresión en los juicios de carácter civil. En virtud de la prueba reglada, es la propia legislación la que señala los medios probatorios con los cuales deben probarse los hechos, así como la forma en que estos deberán rendirse, apreciarse y valorarse por el Juez, además del valor probatorio que se le da a cada uno de ellos.

b) La libertad de prueba.

Es el sistema que prevalece en los juicios seguidos ante los Juzgados de Familia. En virtud de la libertad de prueba, cualquier hecho que sea pertinente para el esclarecimiento de la discusión por parte del Magistrado podrá ser probado por todos los medios legales, científicos e incluso tecnológicos, de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Los intervinientes en los procedimientos de familia, de esta forma, pueden realizar un ofrecimiento de cualquier medio probatorio que esté en sus manos, pidiendo al Tribunal que disponga, además, la reproducción de otros de los que se tenga información y que no dependan de aquellos sino de un estamento del Estado o de terceros, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes:

- Certificados.
- Documentos.
- Pericias especiales.
- Y en general, cualquier prueba que esté en condiciones de producir fe respecto de un hecho.

Sin embargo, el Tribunal, de acuerdo a su poder para actuar de oficio, puede disponer que se incorpore cualquier medio probatorio del cual se tenga conocimiento o que, según su criterio, sea indispensable para solucionar el conflicto de intereses sometido a su competencia.

En el desarrollo de la audiencia preparatoria, los interesados podrán solicitar, de mutuo acuerdo al Tribunal que se den por acreditados determinados hechos, los cuales no deberán ser debatidos en la posterior audiencia de juicio, que es el instante procesal en el que se incorporará o reproducirán los medios probatorios para acreditar ciertas las pretensiones contenidas por las partes en la demanda o en su contestación.

El Tribunal podrá hacer propuestas a los involucrados respecto de este tema, teniendo en consideración las alegaciones formuladas por las partes. El acuerdo antes mencionado es lo que se conoce, procesalmente hablando, con la denominación de convenciones probatorias, las que se pueden definir como los acuerdos alanzados por los involucrados en un juicio sobre puntos de prueba, en donde el Tribunal competente para conocer del asunto controvertido tiene una participación primordial.

Es el Magistrado el que debe dar su aprobación a aquellas convenciones probatorias que no vulneren la legislación procesal vigente, teniendo especial consideración los derechos y principios establecidos a favor de los menores involucrados en el procedimiento. El Tribunal tiene la obligación, además, de corroborar que las partes han prestado su voluntad para dar

por acreditados ciertos hechos de manera espontánea y libre, exentos de toda coacción física o sicológica.

El Tribunal, después de revisar si la convención probatoria está conforme a derecho, debe dar su aprobación o rechazo respecto de ellas, además, está obligado a oír a las partes que han concurrido a la audiencia preparatoria, de manera que debe disponer que se excluyan de ser incorporadas en la audiencia posterior los medios probatorios que sean impertinentes de manera manifiesta, que tengan por fin probar hechos notorios y públicos, que sean sobreabundantes y aquellos que sean obtenidos infraccionando derechos establecidos en la Constitución Política de la República; todo lo que se conoce con el nombre de exclusión de prueba. En resumen, excluirá la prueba que sea:

- Impertinente de manera manifiesta.
- La que tenga por fin probar hechos notorios y públicos.
- La que sea sobreabundante.
- La que sea obtenida infraccionando derechos establecidos en la Constitución Política de la República.

En estos casos, los medios probatorios que presenten dichas particularidades no podrán ser usados para acreditar los hechos a probar y que han sido determinados por el Magistrado en la resolución que pone fin a la audiencia preparatoria y que cita a la de juicio. El resto de la prueba se debe admitir por el Tribunal y esta deberá ser ordenada en su incorporación en el momento procesal correspondiente, esta última figura es lo que se llama admisibilidad de la prueba.

Dicha admisibilidad se materializa, como se señaló, en la resolución judicial que pone fin a la audiencia preparatoria, a petición parte o de oficio por el Juez, aunque está última alternativa es la que se realiza en la práctica.

CLASE 08

La rendición de los medios probatorios.

Esta se lleva a cabo en la audiencia de juicio, con la excepción de la que se puede reproducir en la audiencia preparatoria por motivos plausibles, como por ejemplo, cuando un testigo clave para la resolución de un juicio de familia deba viajar al extranjero y no se vaya a encontrar presente en el momento en que se realice la audiencia de juicio; en este caso, esa persona deberá prestar su declaración en la audiencia preparatoria. Dicha institución jurídica se conoce como prueba anticipada, la que se puede definir como la prueba rendida o incorporada a cabo antes del momento procesal pertinente, que es la audiencia de juicio.

El orden en que se incorpora la prueba lo determinan las partes del juicio, donde se comienza por el demandante, después por el demandado y finalmente, se rinden los medios probatorios decretados por el Tribunal.

El Magistrado está obligado a fundamentar sus decisiones, especialmente la resolución que pone fin a la instancia, que es la sentencia definitiva, la cual deberá contener la relación y la valoración de todos los medios probatorios ofrecidos en la audiencia preparatoria que fueron incorporados en la de juicio, ya que esta puede ser acogida o rechazada en cuanto a su valor para formar la convicción en el Magistrado, para lo cual se debe fundamentar dicha decisión.

Pese a lo expresado anteriormente en cuanto a la libertad de prueba, no pasa igual situación con lo referente a la valoración probatoria que se le debe dar por el juez a la prueba rendida en juicio, ya que esta no se puede apreciar de manera arbitraria, sino que según las normas de la sana crítica, en virtud de la cual, la valoración de los medios probatorios no pueden contradecir lo siguiente:

- Los principios de la lógica.
- Las máximas de la experiencia.
- Los conocimientos científicamente afianzados.

Ejemplo: Los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados indican que si un examen de A.D.N. determina que una persona es padre o madre de otra, esta hecho será suficiente para determinar la filiación del ese hijo.

La sentencia definitiva debe pronunciarse respecto de todos los medios probatorios incorporados por las partes, incluso aquella que se haya desestimado por el Tribunal, caso en el que este deberá fundamentar las razones para haber tomado tal decisión. La valoración de la prueba que se realiza en la sentencia definitiva deberá, además, señalar las pruebas a través de las que se acreditaron todos los hechos a probar establecidos en la audiencia preparatoria, de manera que se exprese el razonamiento que se utilizó para alcanzar las conclusiones necesarias para resolver el conflicto de intereses sometido al conocimiento de un Juez de familia.

A continuación se estudiarán los distintos medios de prueba de manera particular, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.968.

a) La prueba testimonial.

Todo individuo que no esté exceptuado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, tiene el deber de acudir al llamado que se hace en virtud de una resolución judicial con el objetivo de:

- Declarar testimonialmente.
- Declarar sobre la verdad de los hechos.
- Deponer (responder) acerca de los hechos que se le preguntan.
- No ocultar elementos o circunstancias que sean indispensables para sustentar el contenido de su declaración.

En ciertos eventos, por motivo plausible de urgencia, las personas llamadas a declarar se podrán citar por todo tipo de medios, señalándose la causa de la urgencia.

Si la persona llamada por el Tribunal no asiste a prestar declaración en el día y hora señalado en la citación se le podrán imponer las siguientes sanciones.

- Apercibimiento de arresto, por causa de falta de comparecencia.
- Se le puede obligar a pagar el total o una parte de las costas que se generan en el juicio.
- Además, al testigo que se niegue a testificar sin una justa causa, se le podrá imponer la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, es decir, su privación de libertad puede ser desde los 541 días hasta los 5 años.

En este sentido, las personas que no tienen la obligación de comparecer a testificar son las siguientes:

- El Presidente y ex Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores y Diputados, Ministros de Corte Suprema, integrantes del Tribunal Constitucional, el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional.
- Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Director General de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.
- Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el Juzgado, se encuentren imposibilitados de hacerlo.

- Los chilenos o extranjeros que gocen de inmunidad diplomática.

Las personas señaladas en los tres primeros puntos, sin embargo, podrán renunciar a su facultad de no concurrir a testificar, siendo así, tendrán las mismas obligaciones que cualquier testigo en cuanto su deber de responder acerca de los hechos que se le pregunten. Así mismo, a estos mismos individuos se les deberá interrogar en el domicilio laboral en el cual desempeñen su profesión u oficio o en su domicilio particular, para lo cual deben realizar una proposición referente al lugar y fecha en que se llevará a cabo la prueba testimonial, si no llevaran a cabo dicha propuesta, será el Tribunal el encargado de señalar la singularización del momento en el cual deberán declarar. En el evento que estas personas no asistan a la fecha y hora señalada, se recurrirá a la aplicación de las normas de general aplicación en esta materia. A la audiencia dispuesta por el Tribunal puede concurrir cualquier interesado; empero, el Magistrado podrá hacer una calificación de las preguntas que se hagan al testigo, teniendo especial cuidado la pertinencia que estas tengan respecto a los hechos a probar y el estado o investidura de la persona que está declarando.

Ahora bien, respecto a las personas nacionales o extranjeras que gozan de inmunidad diplomática, cabe decir que estas pueden renunciar a su facultad de no prestar declaración, caso en el cual remitirán sus respuestas a través de un informe, para lo que se les debe enviar un oficio a su despacho por intermedio del respectivo Ministerio.

A todos los individuos que presten declaración, la ley les concede el derecho de no autoincriminarse, en virtud del cual, el testigo se puede negar a responder todas las interrogantes en las cuales su repuesta le ocasione cualquier tipo de investigación penal a:

- Su propia persona.
- Su cónyuge o a su conviviente.
- Ascendientes o descendientes.
- Sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o colateralidad (hermanos o cuñados).
- Su pupilo, adoptante o adoptado.

Todas las personas que declaran en juicio, antes de responder las preguntas que se le formulen, deben jurar o prometer que dirán la verdad sobre lo que se les va a preguntar, y que no ocultarán ninguna circunstancia que pueda redundar en el esclarecimiento de los hechos. A los menores no se les tomará juramento o promesa, caso en el que se tiene que dejar constancia de dicha circunstancia. El Magistrado, si lo cree indispensable, puede señalar al testigo las consecuencias de mentir una vez que ha jurado o prometido (delito de

falso testimonio) y también de las sanciones penales establecidas por la legislación para tal ilícito; en la práctica, la mayoría de los jueces realiza esta advertencia e instrucción.

En todos los juicios llevados ante los Juzgados de Familia no se encuentra presente la institución jurídica de tacha de testigos, porque cualquier persona es hábil para declarar en estos procedimientos. Empero, la contraparte puede realizar preguntas destinadas a demostrar la verdadera imparcialidad, idoneidad, credibilidad o falsedad de las declaraciones.

Todo testigo debe fundamentar sus dichos y dar a conocer de qué manera conoce los hechos sobre los cuales declara, especificando si estaba presente cuando ocurrieron, si los conoció por los dichos de otras personas o si los dedujo individualmente.

A todos los menores de edad se les deben dirigir las preguntas por intermedio del Juez que conoce la causa, salvo que este autorice que dichas interrogantes se dirijan directamente al menor cuando este sea estimado como lo suficientemente maduro para dichas comprender y que esto no vulnere su integridad.

En el caso de las personas sordas, mudas o sordomudas las preguntas se realizarán por escrito. En el evento que estos no sepan leer o escribir, se les preguntará a través de un sujeto que pueda darse a entender con el de manera directa. Estos individuos, que al fin y al cabo son meros intermediarios, deberán jurar o prometer que los que dirán será exactamente lo que dice el testigo sordomudo.

Las personas que no sepan el idioma castellano, deberán ser interrogados por un individuo mayor de edad, el que también deberá jurar o prometer que desempeñará su cargo de manera fiel y leal.

Respecto a la ausencia laboral, educativa o de cualquier clase, del testigo a causa de su concurrencia a prestar declaración, este quedará legal y suficientemente justificado a causa de dicha citación judicial.

b) La prueba pericial.

Los peritos son los profesionales que poseen un conocimiento específico sobre un tema. Las partes involucradas en un juicio de familia pueden solicitar la expedición de informes por parte de profesionales en los cuales confíen y luego pedir al Tribunal que a estos se les cite a prestar su declaración en el procedimiento, donde deberá demostrar, con medios fundados, las maneras en que arribó a las conclusiones que señala y su idoneidad profesional.

La prueba pericial es aplicable en cualquier caso que sea necesario corroborar o descartar algún hecho que tenga significancia en el juicio y donde se haga indispensable

cierto tipo de conocimiento especializado. Los informes periciales deben ser emitidos con imparcialidad, ciñéndose a las normas que regulan el arte, profesión u oficio en que el perito es especialista. A pesar de este derecho de las partes, el Tribunal, de oficio o mediante una petición de los interesados, puede ordenar la confección de un informe pericial por parte de cierto estamento público del Estado, como por ejemplo, de algún Consultorio, del Servicio Nacional de Menores o de la Oficina de Protección de Derechos, entre otros.

El informe que se acompaña a la causa debe ser entregado por escrito con una anticipación de cinco días a la audiencia de juicio, el cual debe contener las siguientes menciones:

- La individualización del sujeto o la singularización del objeto, cosa o hecho que fue motivo de peritaje, así como el estado en que se encuentra.

- La descripción detallada de los procedimientos puestos en práctica para realizar el peritaje.

- Las conclusiones a las cuales se ha arribado por el profesional.

El Juez podrá establecer un tope máximo de pruebas periciales, los honorarios de los profesionales a cargo de los informes y cualquier otro gasto que sea consecuencia del informe respectivo, los cuales son de cargo de la parte que los solicita o incorpora.

Los profesionales a cargo de realizar la prueba pericial no podrán ser inhabilitados, sin embargo, los abogados de las partes pueden hacer preguntas a los peritos, con el fin de dejar al descubierto la posible imparcialidad o falta de idoneidad de estos en la confección del material correspondiente.

De forma excepcional, el Tribunal puede dejar exentos de concurrir a declarar a los peritos, en tal evento el solo informe bastará como prueba suficiente. Estos casos se encuentran cuando se trata de informes periciales de A.D.N. y de sustancias sicotrópicas, en donde los profesionales se encuentran legalmente exceptuados de concurrir a la audiencia de juicio; además, las partes pueden acordar esta misma excepción en relación a que los peritos no concurran al juicio, lo cual debe solicitarse en la audiencia preparatoria.

CLASE 09

c) La declaración de partes.

Tanto demandante como demandado pueden pedir al Tribunal la declaración de la contraparte, sobre circunstancias o hechos de los cuales tenga conocimiento y que estén directamente relacionados con los hechos a probar. Las interrogantes deben hacerse de manera afirmativa o interrogativa, pero con claridad y precisión.

En el evento que haya objeciones, será el Tribunal el encargado de resolverlas, luego de un breve debate. Si la parte que ha sido citada judicialmente no asiste a declarar o si concurriendo se niega a contestar o da respuestas evasivas, el Magistrado podrá tener por reconocidos los hechos que se le preguntaron afirmativamente.

Una vez que termina la declaración, el Tribunal puede realizar las preguntas necesarias destinadas a que la parte aclare sus dichos o se diga otros.

d) Otros medios probatorios.

Sumados a las pruebas ya estudiadas, el Tribunal puede dar su autorización para que se acompañen otros medios probatorios, entre los cuales se pueden contar los siguientes:

- Videos.
- Fonografías.
- Fotografías.
- Películas cinematográficas.
- Grabaciones y cualquier sistema que reproduzca sonido o imagen, o ambas.
- Versiones taquigráficas.
- En general, cualquier medio apto para dar fe de un hecho o circunstancia.

El Magistrado es el encargado de señalar la forma en que estos medios de prueba serán acompañados al juicio, adecuándolos, en la medida que sea posible, al medio probatorio más parecido.

2.5. El procedimiento ordinario.

Lo primero que se debe tener presente es que los procedimientos de familia están singularizados con un RUC (Rol único de Causas) y el RIT (Rol de Interno del Tribunal).

El procedimiento puede comenzar por una demanda, la cual puede ser presentada de manera verbal o escrita, no siendo necesario, a priori, el patrocinio de un abogado, ni de un mandatario judicial. Si fuese verbal, el funcionario encargado tiene la obligación de extender un acta de ese hecho, en la cual irán contenidos las menciones básicas de toda demanda, entre las cuales se cuentan:

- Individualización del demandante.

- Individualización del demandado.

- El relato de los hechos.

- Fundamentos de derecho que fundamentan la acción.

- Las peticiones que se someten al conocimiento del Juez de Familia.

Algunos procedimientos, para iniciarse, requieren el trámite previo de la mediación, pero ese tema se estudiará detenidamente más adelante, a lo cual se debe remitir en este punto.

El Juez, una vez presentada la demanda, debe realizar un estudio de admisibilidad de esta, verificando que cumpla con todos los requisitos legales antes mencionados, si no los cumple, dictará la resolución "previo a proveer", en la cual indicará las correcciones que el demandante debe hacer a su acción y el plazo que tiene para ello es de 3 días hábiles desde que se notifica dicha resolución.

Ahora bien, en el caso que la demanda esté conforme a derecho, el Tribunal citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el menor tiempo posible de acuerdo a la agenda del Juzgado. La notificación de la resolución que cita a esta audiencia, deberá notificarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a su celebración. Así mismo, deberá informarse que a las partes que no asistan les afectarán todas las resoluciones que se expidan en su ausencia, sin necesidad posterior. Esta etapa se conoce con el nombre de emplazamiento, el cual se compone de dos elementos:

- Notificación válida de la demanda.

- Transcurso del tiempo establecido legalmente.

Una vez que el demandado (a) ha sido legalmente emplazado, nace el derecho para que este se pueda defender, lo que se expresa a través de la contestación de la demanda, oposición de excepciones o interponiendo demanda reconvencional (lo que coloquialmente se conoce con el nombre de contrademanda). La contestación debe presentarse con 5 días de antelación mínima al día en el cual se celebre la audiencia preparatoria; si se desea reconvenir deberá hacerse en dicha presentación y se le dará traslado al demandante para que conteste por escrito u oralmente en la misma audiencia preparatoria.

La audiencia preparatoria.

Esta tiene como finalidad acercar a las partes para que puedan, eventualmente, alcanzar un acuerdo, sin la necesidad de llegar a una sentencia definitiva que resuelva el asunto o en su defecto, se preparará la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto dentro de los siguientes 30 días, donde las partes quedarán citadas legalmente al término de la audiencia preparatoria.

En la audiencia preparatoria, el Tribunal dispondrá la ratificación oral de la demanda, luego ordenará la respectiva ratificación oral de la contestación en el caso que esta haya sido presentada por escrito con anterioridad y dentro de plazo.

Las excepciones que pueden oponer tanto demandante como demandado o la misma demanda reconvencional, deben ser tramitadas y falladas en la respectiva sentencia definitiva. Sin embargo, el Tribunal debe pronunciarse inmediatamente una vez que se evacue el traslado en lo relacionado a su posible incompetencia, o a la falta de personería, de capacidad, corrección del procedimiento o si se dieran los presupuestos para decretar la prescripción de la acción.

En la audiencia preparatoria, también se podrán establecer medidas cautelares, las que podrán decretarse a petición de parte o de oficio por el Tribunal, salvo en el caso que hayan sido determinadas anteriormente, caso en el que el Magistrado resolverá si se mantienen o no.

Una vez que se ha ratificado la demanda y la defensa presentada por el demandado y en el evento que las partes no hubiesen alcanzado alcanzar una conciliación pacífica, el Magistrado determinará el objeto del juicio y los hechos a probar. Además, debe aprobar las eventuales convenciones probatorias. Luego, las partes deben ofrecer los medios probatorios que harán valer en la posterior audiencia de juicio, sin perjuicio de que se puedan incorporar algunas o todas las pruebas en ese momento.

Una vez que la audiencia preparatoria concluye, el Tribunal expedirá la respectiva resolución judicial, en la cual se señalarán las menciones que a continuación se detallan:

- Las demandas y las contestaciones respectivas que deben conocerse en la audiencia de juicio, fijando para tal efecto el objeto del juicio.
- Los hechos que se tienen probados de acuerdo a las convenciones probatorias.
- Los medios probatorios que deberán incorporarse en la audiencia de juicio.
- La individualización de las personas que se citarán a la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio.

Es el momento procesal que tiene por objeto rendir la prueba ofrecida anteriormente y que ha sido admitida por el Tribunal; la que debe realizarse en un solo acto, pero se puede prolongar en audiencias sucesivas en el evento que sea absolutamente indispensable.

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el Magistrado deberá realizar lo siguiente:

- Corroborar que las personas que fueron citadas se encuentren presentes y declarar iniciado el juicio.
- Dar a conocer el objetivo de la audiencia, señalando a los intervinientes que deben estar atentos a lo que sucederá.
- Ordenar que los peritos y testigo que hayan concurrido abandonen la sala.
- Adoptar todos los medios indispensables para su desarrollo adecuado, teniendo la facultad de solicitar la presencia de uno o más miembros del consejo técnico.
- Ordenar que alguno de los parientes de un menor involucrado se ausente de la sala por determinados momentos, en resguardo de los derechos del niño, niña o adolescente.

En este punto, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 63 bis de la Ley 19.968, la que establece que a petición de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hayan ofrecido oportunamente, cuando justifiquen no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.

Los medios de prueba debe ser incorporados según el orden establecido por las partes, empezando por los del demandante, luego la del demandado y finalmente la prueba que se ha ordenado rendir por el Tribunal.

Posteriormente, las partes señalarán las observaciones que les quepan respecto a la prueba, la opinión del consejero técnico si lo hubiere en ese momento y sus respectivas conclusiones, fundamentando sus dichos.

Concluida esta etapa de discusión, el Tribunal dará a conocer inmediatamente la resolución del conflicto sometido a su decisión, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en consideración para dictar la sentencia definitiva. De manera excepcional, cuando la audiencia de juicio se hubiese desarrollado prolongadamente por 2 días o más, el Juez puede aplazar su decisión hasta el siguiente día hábil, dando a conocer a las partes el momento en que comunicará el veredicto. El Tribunal de Familia puede posponer la dictación de dicha resolución hasta 5 días hábiles, los que se podrán aumentar por otros 5 en casos de fuerza mayor, comunicándole a las partes el día y hora en que dará lectura al fallo.

CLASE 10

La sentencia definitiva.

Es la resolución judicial que pone fin a la instancia, resolviendo el asunto controvertido.

Esta resolución, según el artículo 66 de la Ley 19.968, deberá contener:

- Lugar y fecha en que se dicta.
- Individualización completa de las partes litigantes.
- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión.
- Razones legales y doctrinarias que sirven para fundar el fallo.
- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado.
- El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

Recursos procesales que proceden en contra de las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales de Familia.

Las resoluciones judiciales solamente se pueden impugnar por intermedio de los recursos procesales de reposición y apelación, el primero debe ser interpuesto dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. En el caso de las resoluciones dictadas en audiencia, se puede interponer solamente el recurso de reposición, que se discutirá y resolverá en el acto, salvo que se trate de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su prosecución o las que fallen medidas cautelares, caso en el cual se debe recurrir de reposición con apelación en subsidio.

La apelación solo procede en contra de las sentencias definitivas de primera instancia, las que ponen término al juicio a hacen imposible su prosecución y las que fallan alguna medida cautelar. El plazo para apelar es de 10 días hábiles desde que se notifica la resolución judicial respectiva. Además, este recurso procesal debe entablarse por escrito ante el Juzgado de primera instancia para que conozca de el la Corte de Apelaciones respectiva. Este recurso sólo se concederá en el efecto devolutivo, es decir, no se suspenderá el cumplimiento de la sentencia de primera instancia mientras se alega en

segunda, a menos que no sea posible cumplir lo resuelto por la Corte en caso que esta revoque la resolución de primera, como por ejemplo, en los juicios en que se discute la autorización para salir del país.

3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

La Ley de Tribunales de Familia (19.968) contempla cuatro tipos de procedimientos especiales, además del procedimiento establecido en leyes especiales, tal es el caso del de Adopción (Ley Nº 19.620).

a) Procedimiento respecto de la aplicación de medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

b) Procedimiento relativo a la Violencia intrafamiliar.

c) Procedimiento aplicado a asuntos no contenciosos.

d) Procedimiento respecto de la Ley de Adopción.

e) Procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia.

3.1. Procedimiento de Aplicación de Medidas de Protección.

Este tipo de procedimiento tiene cabida en aquellos supuestos en que la Ley autoriza o exige la intervención de un tribunal de la República para tomar algunas de las medidas de protección instituidas a favor de niños, niñas y adolescentes cuando estos se encuentren vulnerados o incluso amenazados.

El procedimiento se inicia a solicitud de algunos de los siguientes actores:

a) El propio menor.

b) Los padres o las personas que lo tengan bajo su cuidado.

c) De los profesores o el director del establecimiento educacional al que asista.

d) los profesionales de área de la salud que trabajen en los centros médicos en los que se atienda.

e) Servicio nacional de Menores.

f) Cualquier persona que tenga interés en ello.

La Ley no estableció ningún tipo de formalidad para presentar la solicitud, éste procedimiento también podrá comenzar de oficio sin necesidad de requerimiento.

Dentro de las Medidas de Protección se encuentran las “Medidas Cautelares Especiales”, estas son aquellas que pueden aplicarse en cualquier momento. Estas son las siguientes (artículo 71 de la Ley 19.978):

- Entrega inmediata del niño, niña o adolescente a sus padres o a quien tenga legalmente su cuidado.
- Entrega del niño, niña o adolescente a un programa familia de acogida o centro residencial por un determinado periodo de tiempo.
- Confiar el cuidado del niño, niña o adolescente a una persona o familia.
- Establecer la asistencia a programas de acciones de apoyo, orientación y reparación por parte del niño, niña o adolescente o de las personas que lo tienen bajo su cuidado.
- Suspender la relación directa y regular con el niño, niña o adolescente respecto de una o más personas, independiente que estas adquiriesen este derecho por resolución de un Juez o por el acuerdo de las partes.
- Limitar o prohibir que el ofensor se acerque al hogar común o que concurra al lugar de trabajo o estudio del niño, niña o adolescente.
- La posibilidad de internar al niño, niña o adolescente en un establecimiento psiquiátrico, hospitalario o de tratamiento especializado.
- Prohibir que el niño, niña o adolescente salga del país.

Una vez iniciado el procedimiento ya sea a solicitud de alguno de los actores ya señalados o de oficio por el Juez, este deberá fijar una audiencia dentro del plazo de 5 días posteriores al inicio del procedimiento, a esta deberán asistir el niño, niña o adolescente, la persona a que lo tenga bajo su cuidado y cualquier persona que pueda aportar antecedentes para la adecuada resolución del asunto (artículo 72 de la Ley 19.768).

Audiencia Preparatoria.

Una vez iniciada la Audiencia Preparatoria, el Juez deberá informar a las partes respecto de los pasos a seguir en el procedimiento y de sus derechos y deberes, aclarándoles las dudas o inquietudes que estos puedan tener. Por otro lado, el Juez deberá indagar los motivos que han dado origen al proceso y la manera en que esto afecta al niño, niña o adolescente. Hecha la indagación y previo a escuchar a las partes, el Juez procederá a fijar el objeto del juicio, indicara las probanzas que deberán rendirse en la Audiencia de Juicio, la cual se fijara dentro del plazo de 10 días siguientes, quedando en ese mismo acto citadas las partes.

La Audiencia Preparatoria, servirá para recepcionar las pruebas que se presenten.

Audiencia de Juicio.

La Audiencia de Juicio tiene por finalidad recibir las probanzas y decidir el asunto sometido a conocimiento del Tribunal. Dentro de esta Audiencia se pueden adoptar los informes de peritos que se hayan evacuado, pudiendo el Tribunal ser asesorado por el Consejero Técnico. En todo lo demás se deberá aplicar el procedimiento ordinario.

En cualquier supuesto, el Juez deberá procurar establecer una solución en la que concuerden las partes, teniendo siempre en vista el interés del niño, niña y adolescente, en caso de que esto no sea posible, el juez deberá pronunciar de forma oral la sentencia, señalando la medida de protección o la mantención de lo que hubiere dispuesto como medida cautelar.

Por otra parte, el director del establecimiento que corresponda deberá comunicar de manera trimestral, el resultado de la medida de protección aplicada por el Juez, el cual podrá suspenderla, sustituida o dejada sin efecto, el plazo para esto en ningún caso podrá exceder los seis meses (artículo 76 de la Ley 19.968).

Por otro lado, el artículo 80 de la Ley 19.968 establece que el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efectos las medidas de protección a solicitud del niño, niña o adolecente, de uno o ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o de las personas responsables del programa en que se cumple la medida.

CLASE 11

3.2. Procedimiento Relativo a la Violencia Intrafamiliar.

El artículo 5 de la Ley 20.066 entrega un concepto de Violencia Intrafamiliar, señalando al respecto lo siguiente: “es todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en

la colateral hasta en tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente".

El conocimiento de los conflictos originados de los actos de violencia intrafamiliar será de competencia de los Tribunales de Familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio la víctima, siempre que los hechos no sean constitutivos de delitos, en cuyo caso será competente para conocer el Juzgado de Garantía.

Considerando lo anterior es que la finalidad que se persigue es brindar protección a la víctima, cualquier Tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, o Fiscal del Ministerio Público, o un Juez de Garantía que hayan tomado conocimiento de una denuncia o demanda por actos de Violencia Intrafamiliar deberán implementar de forma inmediata las medidas cautelares pertinentes, inclusive en el caso que no tengan competencia para conocer de ellas. Será idénticamente valido cuando entre los afectados se cuenten personas mayores y niños, niñas y adolescentes.

El procedimiento podrá comenzar por demanda o por denuncia la cual podrá presentarla la propia víctima, si como también sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado y cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

Existen personas que están obligadas a denunciar, estos son las siguientes:

- Funcionarios de Carabineros, investigaciones y gendarmería.
- Los empleados públicos y los Fiscales.
- Los profesionales de la medicina y establecimientos de salud.
- Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes, buses y otros análogos.
- Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales.
- Las personas que ejercen el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

En el caso que estas personas no denuncien oportunamente se expondrán a la aplicación de una pena de multa.

Por otro lado, en el supuesto en que el acto de violencia se esté cometiendo actualmente, la Ley faculta a las policías ya sea Carabineros o Investigaciones para actuar

de forma inmediata, lo mismo ocurrirá en el caso de las llamadas de auxilio en el interior de un lugar cerrado, en ambos casos, la policía podrá detener al victimario e incautar los objetos o armas utilizadas en la agresión, asimismo, deberán prestar ayuda inmediata a la víctima.

La persona detenida deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Juzgado de Garantía competente, en caso de no ser posible por estar fuera del horario de despacho de los controles de detención, se hará al día siguiente.

Una vez iniciado el procedimiento en la forma señalada precedentemente, el Juez deberá solicitar al Servicio de Registro Civil, por la vía mas expedita el extracto de filiación (antecedentes) del demandado o denunciado, de la misma manera deberá solicitar un informe respecto de las anotaciones que tuviere en el registro especial de actos de Violencia Intrafamiliar.

El Juez estará obligado a adoptar de oficio medidas cautelares tendientes a dar protección a la víctima y a su grupo familiar, cautelando así su integridad patrimonial y su subsistencia económica. Estas medidas son las siguientes:

- Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudio o de trabajo.
- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.
- Decretar Alimentos Provisorios.
- Fijar un régimen provisorio de cuidado personal del niño, niña o adolescente.
- Prohibición de celebrar actos o contratos.
- Prohibir el porte y tenencia de armas, informando a la Dirección General de Movilización.
- Mantener la reserva de identidad de los terceros denunciantes.

Esta enumeración de medidas cautelares no tiene carácter de taxativos, vale decir la Ley también contempla otras medidas que tengan por finalidad velar por la protección de los menores o mayores que se vean afectados por alguna discapacidad o incapacidad. La vigencia de estas medidas no podrá exceder de los 180 días hábiles, plazo que se podrá prorrogar por una sola vez, por un mismo plazo, asimismo podrán sustituirse, limitarse, modificarse, ampliarse y dejarse sin efecto de oficio o petición de parte, en cualquier momento.

En el supuesto de que el ofensor incumpla alguna de estas medidas, el Juez podrá decretar el arresto nocturno por un periodo máximo de 15 días e inclusive arresto efectivo en el caso de quebrantamiento de la resolución, en este caso el Juez deberá hacer llegar los antecedentes al Ministerio Publico, para que este investigue el delito de desacato.

Audiencia Preparatoria.

Una vez interpuesta la demanda o hecha la denuncia el Juez deberá fijar, dentro de un plazo no superior a 10 días, la realización de la Audiencia Preparatoria. En esta etapa del procedimiento el juez procederá a escuchar la ratificación de la demanda o la denuncia, y la contestación del acusado en caso que la haya.

Posterior a esto el juez fijará el objeto del juicio, las probanzas con que se acreditarán los hechos y señalará el día y hora parta la realización de la Audiencia de Juicio.

Audiencia de Juicio.

En este momento procesal se incorporan los medios de prueba, posteriormente se dicta sentencia, la cual deberá pronunciarse respecto a la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, también establecerá la responsabilidad del demandado o denunciado y en caso que proceda aplicara la respectiva sanción, la que podrá consistir en lo siguiente:

- La aplicación de una multa a beneficio municipal.
- Pena de prisión en cualquiera de sus grados.

El juez tiene la facultad de poder cambiar la pena de prisión, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, para esto deberá tener el acuerdo del ofensor.

La Ley 20.066 establece en su artículo 9, que el Juez podrá aplicar una o más medidas accesorias en la sentencia, las cuales son las siguientes:

- Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio.
- Prohibición de porte y tenencia de armas.
- El deber de asistir a programas terapéuticos o de orientación familiar

Término del proceso.

Este tipo de procedimiento podrá terminar de distintas maneras:

- Por sentencia.

- Por abandono del procedimiento.

- Por requerimiento de la víctima: esto tendrá lugar en el caso en que el procedimiento se inicie por demanda o por denuncia de un tercero, en tal situación, durante la realización de la Audiencia Preparatoria y previo a escuchar el informe del consejero técnico el Juez podrá poner término al proceso por requerimiento de la víctima, siempre y cuando manifieste su voluntad de forma libre y espontánea.

- Por suspensión condicional de la dictación de la sentencia: esta forma de termino tendrá lugar en la Audiencia Preparatoria, cuando el demandado o el denunciado reconozca los hechos de que se le acusa, y que existan antecedentes que fundadamente permitan presumir, que no reincidirá en la comisión de hechos similares, y siempre que se den las siguientes condiciones:

  - Que se haya establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas sobre sus relaciones de familia y las de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima.
  - Que exista un compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares ya tratadas (por un periodo no inferior a 6 meses ni superior a 12) por parte del denunciado o demandado con el previo acuerdo del ofendido.

    El Juez tendrá la posibilidad de someter a mediación el conflicto con la sola finalidad de que se propongan por el mediador las condiciones de tipo pecuniarias y las relativas a las obligaciones de las partes, siempre que exista un acuerdo previo de estas últimas. De darse esta posibilidad y previo a la aprobación del acta de mediación por parte del Juez, éste suspenderá de manera condicional la sentencia, la cual deberá inscribirse en un registro especial (art. 96 de la Ley 19.968).

    La suspensión condicional del procedimiento no tendrá lugar en los siguientes casos:

  - Cuando el Juez considere conveniente la continuación del procedimiento.

  - Cuando existan demandas o denuncias previas contra el demandado o denunciado por actos de Violencia Intrafamiliar, independiente de quien fuere la víctima.

  - Cuando el demandado o denunciado registre en su extracto de filiación condenas por Crimen o Simple Delito Contra las Personas, o por Delitos Sexuales.

    La suspensión condicional de la dictación de la sentencia, trae como consecuencia que una vez transcurrido el plazo de un año desde que se decreto, sin que el

demandado o denunciado hubiere incumplido la condición, el Juez dictara una resolución reconociendo tal situación, ordenando el archivo de los antecedentes y dispondrá también la eliminación en el registro especial de violencia intrafamiliar. En caso contrario, es decir, cuando el demandado o denunciado hubiere incumplido la condición, el Juez dictara la sentencia y su ejecución.

3.3. Procedimientos no Contenciosos.

Esto tiene lugar en los casos en que se requiere de la intervención de un Juez a pesar de no existir controversia entre las partes, a esto se le denomina Actos Judiciales no Contenciosos. En este supuesto se deberá presentar una solicitud por escrito, la cual podrá ser fallada de plano por el Juez, salvo que estime necesario oír a los interesados. De ocurrir esto último, el Juez citara a una audiencia a la que deberán asistir con todos sus antecedentes, esto con la finalidad de resolver en ella el asunto no contencioso llevado a su conocimiento.

Dentro de los procedimientos no contenciosos se cuentan los siguientes:

- La emancipación voluntaria del hijo de familia.
- El nombramiento de tutores y curadores.

3.4. Procedimiento sobre Adopción.

Para estudiar el procedimiento sobre adopción, primero se debe tratar la adopción en sí, se puede decir que es una forma diferente de formar una familia, debido a que se recibe a un hijo como propio en circunstancias que biológicamente no lo es. La finalidad perseguida por esta institución legal llamada adopción, es la de custodiar el interés de un menor y amparar su derecho a vivir y desenvolverse en una familia que le proporcione afecto y le procure las atenciones tendientes a satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, cuando esto no sea posible de ser brindado por su familia de origen.

La adopción en Chile es tratada por el ordenamiento jurídico en la Ley 19.620, la cual data del día cinco de agosto del año 1999, en dicho cuerpo legal se establece un solo tipo de adopción, éste considera al adoptado como hijo del adoptante, con los consiguientes derechos y deberes legales que impone este estado civil, el cual asimismo extingue los vínculos existentes entre la familia de origen y el adoptado. La Ley 19.620 derogó todas las leyes que existían sobre adopción.

La referida Ley dispone el orden de las personas que pueden adoptar, siendo este el siguiente:

- Adopción nacional: los cónyuges chilenos o extranjeros que residan permanentemente en Chile y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

- Adopción internacional: los cónyuges chilenos o extranjeros que no residan en el país, cuando no existan matrimonios residentes en Chile interesados en adoptar al menor.

- Las personas chilenas viudas o solteras con residencia permanente en el país, quienes solo lo podrán hacer en el evento de que no existan matrimonios dispuestos a adoptar al menor. En otras palabras no procederá la adopción internacional cuando los interesados sean personas solteras, viudas o divorciadas.

Requisitos para Adoptar.

- Las personas interesadas deberán tener más de 25 años y no exceder de los 60 años. A pesar de esto, el Juez tendrá la facultad de rebajar los límites por motivos fundados o no exigirlos, en el supuesto que alguno de los adoptantes fuese ascendiente por consanguinidad del adoptado.

- Se exige que el adoptado tenga una diferencia de edad mínima con el adoptante de 20 años, en este caso rigen las mismas excepciones del requisito anterior.

- Los interesados deberán ser evaluados como idóneos por el SENAME desde un punto de vista físico, moral, psicológico y mental.

- Los matrimonios deberán tener dos o más años de antigüedad, salvo que uno o ambos sean infértiles, en tal caso no se exige plazo.

Personas que pueden ser Adoptadas.

La Ley establece un requisito básico para los adoptados, este se traduce en que solo podrán ser adoptados los menores de 18 años, siempre y cuando se den alguno de los siguientes casos:

- Que los padres del menor no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo de forma responsable de él y que además manifiesten su voluntad ante el Juez de darlo en adopción.

- Que el posible adoptado sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes.

- Que el menor sea declarado por sentencia judicial, como susceptible de ser adoptado.

La Ley de Adopción establece un procedimiento contencioso previo, el cual tendrá por objeto declarar al menor como susceptible de ser adoptado y un procedimiento no contencioso destinado a entregarlo en adopción. El Juez de Familia del domicilio o residencia del menor será el competente para conocer de ambos procedimientos, el cual también tendrá competencia para conocer de los procedimientos sobre la aplicación de medidas de protección que se soliciten para el menor en cuestión. En estos procedimientos la ley prescribe que el Juez deberá escuchar siempre al menor.

Cuando el posible adoptado sea un menor adulto será necesario su consentimiento. A pesar de lo recién señalado la Ley le permite al Juez seguir con el procedimiento a pesar de la oposición del menor, siempre y cuando se deje constancia de las razones y que sea por motivos fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente.

Audiencia Preparatoria.

El Juez una vez presentada la solicitud, deberá citar a una Audiencia Preparatoria, la que tendrá lugar entre el décimo y décimo quinto día posteriores a la presentación de la solicitud. En el caso de que uno solo de los padres haya presentado la solicitud, el Juez deberá citar al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor, en caso de que no comparezcan, la ley presume que éste ha manifestado su voluntad en orden a dar en adopción a su hijo.

La notificación de la resolución que cita a las partes a la Audiencia Preparatoria será de tipo personal, y se le realizara al padre o madre que cuenten con domicilio conocido, para cumplir con esto se le requerirá la información al Servicio de Registro Civil y al Servicio Electoral. En el supuesto de que esto no sea posible la notificación se hará por aviso, el cual se publicara en el Diario Oficial.

La finalidad de la Audiencia Preparatoria es la ratificación de la solicitud, ante este hecho el Juez tendrá la obligación de informar a los solicitantes que cuentan con un plazo de treinta días para retractarse de la solicitud, este plazo se computa a partir de la declaración de voluntad de los solicitantes.

Una vez ratificada la solicitud, el Juez tendrá que establecer los hechos constitutivos de falta de capacidad económica o física de los padres, deberá para esto solicitar el respectivo informe, fijando por último el día y hora para la realización de la Audiencia de Juicio.

Audiencia de Juicio.

Esta audiencia tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes a la realización de la Audiencia Preparatoria. La Ley establece que la sentencia definitiva deberá ser notificada por cédula.

Existe también la opción de que el proceso comience inclusive antes de que el hijo nazca, en ese supuesto se realizaran los trámites que correspondan, de tal suerte que solo reste la ratificación de la madre y el pronunciamiento de la sentencia. Esta ratificación deberá realizarse dentro del plazo de 30 días a partir del momento del parto, si no se ratifica, la Ley entenderá por desistida la decisión.

Por otro lado, en el caso de que la madre muera antes de efectuar la ratificación, se entenderá como manifestación de voluntad suficiente la que conste en el proceso en ese momento. Hecha la ratificación, el Juez citara a la Audiencia de Juicio en un plazo de 5 días.

Procedimiento no Contencioso de Adopción.

Este procedimiento no contencioso comenzara con la solicitud de adopción, esta deberá ser firmada por quienes lo solicitan y se deberán acompañar todos los antecedentes que le sirven de fundamento, dentro de estos tienen que estar el informe de evaluación física, psicológica, moral y mental efectuada a los solicitantes por el SENAME o por alguna institución acreditada.

En el caso de que varias personas soliciten la adopción de un mismo menor, operara la acumulación de las solicitudes las que se resolverán en una sola resolución.

Una vez que se presenta la solicitud el juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales, poniendo especial énfasis en el informe de idoneidad.

Una vez cumplido con lo anterior, el Juez citara a una audiencia a todos los que tengan interés en la adopción, inclusive al menor. Esto busca conseguir que el Juez dite su sentencia con conocimiento de causa.

Con todo, el Juez en cualquier oportunidad dentro del procedimiento podrá confiar el cuidado del menor de la causa al solicitante, cuestión que no se considerara un prejuzgamiento, esto se debe principalmente a que el Juez podrá cuando lo considere necesario poner fin a tal medida, fundado en el interés superior del niño.

CLASE 12

3.5. Procedimiento Contravencional Ante los Tribunales de Familia.

Este procedimiento se da dentro del marco de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, la cual se estableció respecto los menores de 18 años y mayores de 14 años, en el caso de que estos cometan faltas, para lo cual será competente para conocer de esos hechos los Tribunales de Familia. Con la excepción de las faltas consistentes en desordenes públicos, tales como amenazas con armas blancas o de fuego, el tirar piedras, las lesiones leves e incendios o daños, en estos casos será competente el Juzgado de Garantía.

En los demás casos será competente el Tribunal de Familia del lugar donde se cometiere el hecho.

Bastará con el parte policial que dé cuenta de la denuncia hecha por un particular, para que se inicie el procedimiento. El menor será citado por Carabineros o Investigaciones a la primera audiencia ante el Tribunal de Familia. También existe la posibilidad de que los particulares formulen la denuncia directamente ante el Tribunal (art. 102 de la Ley 19.968).

Una vez iniciado el procedimiento por alguna de las formas recién señaladas, el Juez citara al menor y sus padres, a una Audiencia de Contestación y Prueba, en el supuesto de que el menor no comparezca, el Juez deberá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

El juez al dar comienzo a la Audiencia deberá explicar al menor sus derechos, una vez que ha cumplido con esto procederá a interrogar al menor respecto a la veracidad de los hechos que se le han imputado. Si existiese reconocimiento por parte del menor, el Juez dictará sentencia de forma inmediata, ante dicha resolución no se podrá interponer ningún recurso.

En la eventualidad de que el menor guardare silencio o negare los hechos, el Juez procederá sin más trámite a oír a los comparecientes y a recepcionar los medios de prueba, cumplido con esto, deberá preguntarle al menor si es que tiene algo que agregar. Posteriormente el Juez deberá dictar sentencia, pudiendo imponer al menor alguna de las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Petición de disculpas.
- Servicios comunitarios.

- Reparación.

- Multas de hasta dos UTM.

- Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos públicos, con un tope de 3 meses.

El Juez tendrá la facultad de aplicar, conjuntamente mas de una de estas sanciones recién enunciadas. Las sentencias en este caso no serán susceptibles de interponer el recurso de apelación (art. 102 K de la Ley 19.968).

4. LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

La Ley 19.968 estableció un procedimiento de Mediación familiar, este tiene por objeto brindar soluciones no litigiosas al conflicto familiar, esto en cumplimiento de lo señalado en el mensaje Presidencial del Proyecto de Ley de Tribunales de Familia, el cual debe velar por soluciones que beneficien a todas las partes del conflicto.

La Ley además de admitir la opción de que los conflictos se solucionen por la vía de la conciliación judicial, también estipuló la posibilidad de que los conflictos se solucionen por al sistema de mediación, el que pretende incrementar los niveles de información disponibles y la apertura de canales expeditos a través de los cuales las partes puedan comunicarse, fomentando de esta manera la generación de soluciones autocompositivas.

Concepto de Mediación.

La Ley 19.968 en su artículo 103, entrega un concepto de lo que se debe entender por mediación, señalando al respecto lo siguiente: “Aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial sin poder decisorio llamado Mediador ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”.

La ley entiende al mediador como una persona extraña al litigio, esto quiere decir que éste no tiene la calidad de parte en el conflicto, ya que carece de interés directo en los conflictos suscitados en el seno de la familia, el mediador solo deberá propender a la resolución de estos, con la finalidad de que estos busquen, por si mismos, una solución en que ambas partes queden conformes, todo lo cual deberá plasmarse en un acuerdo.

Principios que Informan la Mediación.

- Principio de equilibrio entre las partes: para cumplir con esto el mediador deberá comprobar que las partes estén en igualdad de condiciones para arribar a un acuerdo, en caso de no existir equilibrio el mediador deberá hacer todo lo que este a su alcance para lograr el equilibrio. En el supuesto de que el mediador no logre el equilibrio deberá dar por terminada la mediación.

- Confiabilidad: se traduce en la obligación que pesa sobre el mediador de guardar reserva de todo lo escuchado y visto durante el proceso de mediación, para cumplir con este imperativo la ley lo ha dotado del secreto profesional. En el caso de no cumplir con esta obligación el mediador se expondrá a la sanción establecida en el artículo 247 del Código Penal.

- Interés superior del niño, niña o adolescente: durante el desarrollo del proceso de mediación el mediador tendrá la obligación de velar por el interés superior del niño, niña o adolescente, así como por el interés de los terceros cuando la situación lo amerite.

- Protagonismo de las partes: el contenido de este principio dice relación con la posibilidad de que las partes resuelvan sus propios conflictos desde un óptica no adversarial, todo lo cual será apoyado por el mediador el que buscará canales de comunicación entre ellos.

- Neutralidad: el mediador deberá ser imparcial, es decir no podrá perder la equidistancia con las partes, vale decir, no podrá tomar posición por ninguno de ellos en particular.

Tipos de Mediación.

La Ley 19.968 en el artículo 106 inciso primero da una clasificación de mediación señalando al respecto que esta puede ser previa, voluntaria o prohibida.

Requisitos de Procedencia de la Mediación.

La ley impone dos requisitos básicos para que proceda la mediación, estos son los siguientes:

- La mediación deberá recaer sobre una materia susceptible de ser sometida a mediación.

- Las partes deberán aceptar voluntariamente.

Materias susceptibles de ser mediadas: la mediación solo podrá recaer sobre materias que la Ley no prohíbe, dentro de estas destacan las siguientes: relación directa y regular, alimentos, cuidado personal de los hijos, etc.

Materias limitadas para ser mediadas: este es el caso de la Violencia Intrafamiliar.

Materias respecto de las cuales existe prohibición de mediar:

- Declaración de interdicción.
- Procedimiento relativo a la Ley de adopción.
- Relativas al estado civil de las personas.
- Maltrato de niños, niñas o adolescentes.
- Violencia Intrafamiliar.

Principales Características de la Mediación Familiar.

- Voluntaria.
- Consensuada y colaborativa.
- Es de beneficio mutuo.
- Sistema negociado de resolución de conflictos.
- Es una decisión autónoma, esto quiere decir que la decisión es adoptada por las partes involucradas en el conflicto.
- Es creativa, esto se debe a que permite que las partes formulen propuestas novedosas.
- Futurista, pone hincapié en lo venidero y no en el pasado.
- Se le da gran importancia al acuerdo de las partes.
- Las partes participan de manera activa y directa.

Oportunidad para solicitar la mediación previo a un juicio.

Al momento de presentar una acción judicial susceptible de ser mediada, el tribunal de familia por intermedio de uno de sus funcionarios le informara al interesado que el asunto es susceptible de ser mediado. En caso de que exista acuerdo, se le noticiará al demandado para que lo acepte o rechace dentro de un plazo de 10 días.

Una vez iniciado el Juez promoverá la mediación dentro de la Audiencia Preparatoria, para lo cual deberá consultar al Consejo Técnico. También existe la posibilidad para ambas partes de solicitar la mediación, en este caso el Juez podrá ordenarla hasta 5 días antes de la Audiencia de Juicio.

Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos.

A grandes rasgos se puede decir que existen dos formas alternativas de resolución de conflictos la negociada y la no negociada.

a) Sistema negociado: las formas negociadas son aquellas en que ambas partes acuerdan una solución para el conflicto que las atañe. En este caso la solución pasa por los intereses y pretensiones propios de las partes, lo que trae como consecuencia que ambas se beneficiaran con la solución.

- Ventajas de las Formas negociadas: con este sistema las partes quedan a salvo de una posible solución desfavorable, por otro lado, aumenta la satisfacción de las partes en el cumplimiento del compromiso y asimismo favorece la preservación de las relaciones. También existirá una mayor rapidez en la solución del conflicto, lo que traer aparejado una disminución de los costos asociados.

- Principios que regulan esta forma de negociación.

    - opciones de mutuo beneficio.
    - apartar a las personas del conflicto.
    - centrarse en intereses y no en posiciones.
    - insistir en la aplicación de criterios objetivos.

- Elementos de la negociación.

    - Emoción: el mediador deberá comprender y reconocer las emociones, escuchar con atención, hacer que las emociones fluyan, enfrentar a las personas con el conflicto, centrarse en las soluciones y en el conflicto y por ultimo reconocer las legitimas emociones de los otros.

- Percepción: el mediador deberá empalizar con las partes, no culpar al otro de los problemas y compartir las percepciones mutuas.

b) Sistema no negociado: las formas no negociadas son aquellas en que un tercero ajeno al conflicto suple la voluntad de las partes para dar solución a éste. En este caso existe una confrontación entre las partes, en donde una vencerá a la otra, y la decisión se fundamentara en base a una disposición legal o en un precedente.

Legislación Chilena y Mediación.

En Chile a partir del año 1991 comenzaron a surgir los primeros proyectos de ley que pretendían incorporar la mediación como forma de solucionar los conflictos de manera extrajudicial. Pero la mediación solo fue puesta en marcha a partir de la promulgación de las Leyes sobre Matrimonio Civil (19.947), y la Ley que creó los Tribunales de Familia (19.968) y sus respectivos reglamentos, en estos cuerpos legales se estableció la formación y capacitación de profesionales en el área de mediación.

Específicamente la Ley 19.947 trata la mediación en el Capítulo VII, párrafo 3, desde los artículos 71 al 79. Por otra parte, la Ley 19.968, se refiere a la mediación en el Titulo V, desde el artículo 103 en adelante. Esta ultima normativa entrega una definición de que es mediación, cuestión que la diferencia de la Ley de Matrimonio Civil, la cual no lo considera. Por su parte la Ley 20.286 que data del año 2008 se refiere a la mediación, señalando los principios a los que se debe apegar, los tipos de mediación que existen entre otras materias (art. 105 y siguientes).

Cabe señalar que la finalidad principal que persigue la mediación es servir como guía a los integrantes de una familia en conflicto, para que de esta manera cada uno de ellos tenga la posibilidad de exponer sus intereses y puntos de vista, libres de toda presión, de tal suerte que puedan organizar su vida futura, esto en concordancia con sus necesidades y posibilidades reales. Esto trae aparejado una refundación de la organización de la familia, donde las partes deberán ser apreciadas como un todo llamado “La Familia”.

Por último, es necesario señalar que para que la mediación tenga valor deberá ser sometida a la aprobación del Juez de Familia Competente.

Diferencias y semejanzas entre la Conciliación y la Mediación.

- En las dos se le da gran importancia a la participación de las partes en la solución del conflicto.

- En el caso de la mediación existe un rol más pasivo del tercero, el cual no puede anticipar resultados ni proponer bases de arreglo, en la conciliación pasa lo contrario.

- En la mediación se le da un rol más activo a las partes y además es un procedimiento de carácter voluntario para estos.

- La legislación nacional le da un carácter obligatorio a la conciliación.

Ventajas de la sentencia judicial versus la mediación.

- Independencia.
- Fuerza obligatoria.
- Institucionalización de los sistemas de resolución de conflictos.
- Existencia de recursos procesales.

Ventajas de la mediación versus la sentencia judicial.

- Confidencialidad.
- Ahorro de recursos económicos y de tiempo.
- Calidad de la solución.
- Mayor permanencia de los acuerdos.
- Control de las partes en el proceso y en el resultado.

RAMO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

UNIDAD II

PROCEDIMIENTO TRIBUNALES DEL TRABAJO.

CLASE 01

1. JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL.

El Código del Trabajo, en sus artículos números 415 y 416, dispone la composición, número y ubicación de cada uno de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional. Los primeros están dentro del Poder Judicial chileno, los jueces que los integran tienen el estatus igual al que tienen los jueces de letras, por ende, están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales en todas las materias no contempladas en el Código Laboral. Las funciones y competencia de estos deben ejercerse de manera unipersonal, aunque sean parte de un Juzgado colegiado (art.419 del CT).

A los Tribunales de Letras del Trabajo y a los de Cobranza laboral y Previsional les son aplicables, en todo lo que sea compatible con las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, las normas que se dan a los Tribunales de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, en lo relacionado al Comité de Jueces, Juez Presidente, Administrador y organización interna. Ahora bien, en cuanto a la subrogación de los magistrados, son aplicables la legislación de los Tribunales de Garantía.

Este tipo de Juzgados contará, en cuanto a su organización interna, con uno o más jueces, el administrador del Tribunal, el comité de jueces, un juez presidente, y las unidades administrativas internas, lo que se pasa a estudiar a continuación.

a) El juez.

Es el encargado de desarrollar la labor jurisdiccional del tribunal, la cual se ejerce a través de las resoluciones judiciales, en otras palabras, es el órgano encargado de impartir justicia y resolver el conflicto controvertido de intereses y que ha sido sometido a su conocimiento.

b) El administrador del Tribunal.

Es la persona que tiene como objetivo supervisar y tener a cargo las labores administrativas internas de todo el juzgado, el cual no tiene ninguna participación en la impartición de justicia. Está a cargo de las unidades internas y del buen funcionamiento de todo el Tribunal, siempre desde un punto de vista administrativo funcional.

c) El comité de jueces.

Este organismo interno estará formado por todos los jueces en el caso que el Tribunal esté compuesto por 5 o menos magistrados, en cambio, si el Juzgado lo conforman una mayor cantidad de jueces, lo integrarán solo los 5 que sean escogidos por la mayoría del Tribunal, y estarán 2 años en este cargo.

Los acuerdos del comité serán alcanzados por la venia de la mayoría de sus integrantes y en el evento que se produzca un empate decidirá el presidente.

Este comité, estará a cargo de las siguientes labores:

- Determinar la forma en que será aplicable el sistema de distribución de las causas entre los distintos magistrados del Tribunal.
- Determinar a la persona que será el administrador del Juzgado, en base a la terna propuesta por el juez presidente.
- Realizar la evaluación anual del administrador.
- Decidir sobre la remoción del administrador.
- Determinar a las personas que conformen el personal interno del Juzgado, en base a la terna propuesta por el administrador.
- Conocer la apelación interpuesta en contra de la resolución del administrador que disponga la remoción de los funcionarios del Juzgado.
- Decidir el proyecto presupuestario anual del Juzgado, en base a la proposición realizada por el administrador y que será, a su vez, propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- Conocer el resto de las funciones que sean asignadas por la legislación vigente.

d) El juez presidente del comité de jueces.

Este cargo será elegido de los integrantes del comité de jueces, el cual ejercerá sus funciones por 2 años y tiene la opción de ser reelecto por otro período. El juez presidente es el encargado por el óptimo funcionamiento del Juzgado.

Las funciones del juez presidente son las siguientes:

- Estar a la cabeza del comité de jueces.
- Ser el nexo del Tribunal con la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- Presentar el sistema de distribución interna de causas al comité de jueces.
- Realizar la cuenta anual de la gestión jurisdiccional del Tribunal.

- Dar su aprobación a los programas de gestión interna que le sean presentados por el administrador y supervisar su desarrollo.

e) Las unidades administrativas.

Son el personal interno del Tribunal; estas se dividen en cuatro, las cuales son las siguientes:

- Unidad de sala.

Está a cargo de la organización y buen funcionamiento de las audiencias.

- Unidad de administración de causas.

Tiene como misión la administración de los registros de cada procedimiento, de las notificaciones, agenda del Tribunal en cuanto a señalar los días y hora para la realización de las audiencias en las distintas salas, el ingreso de causas nuevas, la actualización de la base de datos interna y del archivo. En lo Tribunales de Cobranza Ejecutiva Laboral y Previsional, este organismo está unido con la unidad de liquidaciones.

- Unidad de atención a público.

Su objetivo es dar la orientación, información y atención del público que concurre al Tribunal, además, de la correspondencia, cuidado del Juzgado y realización de las notificaciones.

- Unidad de servicios.

Es la encargada del soporte técnico/profesional del sistema computacional interno del Juzgado, de la contabilidad y de la administración de los insumos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

En aquellos lugares en que existan Tribunales de Letras del Trabajo en que no exista un o no sea competente un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, habrá además una Unidad de Cumplimiento, la que está a cargo de realizar cualquier labor tendiente a la total ejecución de las sentencias definitivas y del resto de los títulos ejecutivos. Esto quiere decir que, excepto Concepción, Valparaíso y Santiago, los Tribunales Laborales tienen competencia hasta el cumplimiento ejecutivo de los títulos presentados ante ellos, que pueden ser derivados de una relación jurídico-laboral o de carácter previsional.

1.1. Competencia – Características.

Por motivos pedagógicos, es conveniente hacer una clara distinción entre la competencia que la ley ha entregado a los Juzgados del Trabajo y de las características de estos, lo cual se desarrolla en los párrafos que continúan.

1.1.1. Competencia de los Juzgados del Trabajo.

Las materias de las cuales conocerán, en primer término, los Tribunales de Letras del Trabajo, son las siguientes:

a) Conflictos que se presenten entre los trabajadores con sus respectivos empleadores en cuanto a de la legislación laboral o que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos individuales y colectivos de trabajo o de los acuerdos y resoluciones arbitrales del trabajo.

b) Procedimientos suscitados a causa de la aplicación de la legislación sindical y negociación colectiva en que la ley hace competentes a los Juzgados de Letras del Trabajo.

c) Conflictos en cuanto a la aplicación de la legislación que regula la previsión y seguridad social, presentados por pensionados, empleadores o trabajadores activos, exceptuando lo concerniente a la revisión de los dictámenes sobre declaración de invalidez o de las resoluciones administrativas sobre el otorgamiento de licencias médicas.

d) Procedimientos en que se pida el cumplimiento de las obligaciones derivadas de títulos ejecutivos laborales o de previsión y seguridad social.

e) Los reclamos interpuestos en contra de las resoluciones administrativas (dictadas por la Inspección del Trabajo) en temas sobre previsión y seguridad social o laboral.

f) Procesos en los cuales se haga efectiva la responsabilidad del empleador a consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, exceptuando la responsabilidad extracontractual.

g) Cualquier otra clase de conflictos que el ordenamiento jurídico entregue su conocimiento a los Juzgados de Letras del Trabajo.

Ahora bien, las materias de las cuales conocerán los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son las siguientes (art.421 del CT):

- Procedimientos en que se solicite el cumplimiento de las obligaciones derivadas de títulos ejecutivos laborales o de previsión y seguridad social.

- Juicios en que se persiga el cumplimiento de los títulos contemplados en la Ley número 17.322, sobre Cobranza Judicial de Imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de Previsión.

Sin embargo, los Juzgados de Letras del Trabajo serán competentes para conocer de las materias recién señaladas en aquellos territorios jurisdiccionales en los cuales no exista o no sea competente un Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional.

Los Tribunales de Letras civiles serán competentes para conocer de todas las materias señaladas en los párrafos anteriores, en aquellas comunas en que no exista o no sea competente ni un Juzgado de Letras del Trabajo, ni un Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional.

Lugar en que se debe interponer la demanda laboral (art. 423 del CT).

En el Tribunal con asiento en la comuna en que el demandado tenga su domicilio o donde se hayan prestado o se estén actualmente prestando los servicios. Lo anterior queda criterio del demandante.

Ahora bien, el demandante podrá interponer la demanda en el lugar de su domicilio en el caso que este se haya visto en la obligación de cambiar su residencia como consecuencia del contrato de trabajo y que ese hecho conste en el mencionado vínculo jurídico-laboral.

Improcedencia de la prórroga de la competencia.

Las partes, de común acuerdo o tácitamente, por regla general pueden prorrogar la competencia del Juzgado que debe conocer del asunto controvertido. La primera forma se materializará cuando las partes de un juicio lo señalan expresamente, por ejemplo, cuando se firma un contrato de compraventa y los suscritos señalan que cualquier inconveniente suscitado como consecuencia de dicho instrumento se resolverá por el Juzgado de Letras de Concepción, siendo que la escritura se firmó en Santiago. En cambio, hay prórroga tácita de la competencia, cuando el demandante interpone su demanda ante un Tribunal incompetente y el demandado realiza cualquier gestión en la causa menos alegar la incompetencia.

En los juicios seguidos ante los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional no procede la prórroga expresa de la competencia, porque así lo señala claramente el inciso segundo del artículo 423 del Código del Trabajo. En cuanto a la prorroga tácita, esta tampoco es aplicable ante este tipo de tribunales, porque el Código Laboral obliga al Juez del Trabajo a declarar su incompetencia, no distinguiendo entre competencia absoluta o relativa, por ende, *“donde el legislador no distingue no cabe al intérprete hacerlo”.*

CLASE 02

1.1.2. Características de los Juzgados del Trabajo y Cobranza Laboral y Previsional.

Este tipo de tribunales han sido creados con objetivos fundamentales, lo que se expresa en características que los hacen único, entre las cuales se pueden encontrar las se señalan:

- Los procedimientos sometidos a su conocimiento, son más rápidos y expeditos.
- El Magistrado debe apreciar la prueba en conciencia, pero siempre respetando ciertos parámetros que le son entregados por el ordenamiento jurídico.
- Estos Juzgados deben promover las búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes, lo que se expresa en la conciliación o el avenimiento.
- Se han eliminado las formalidades que hacían alargar innecesariamente los procesos, dilatando la entrega de la justicia.
- Los recursos procesales se tienden a disminuir, lo cual ha sido una tónica en todas las reformas procesales que se han implementado en Chile.
- Estos tipos de tribunales son organismos especializados, ya que conocen de materias específicas entregadas a su competencia por el ordenamiento jurídico.
- Los jueces tienen mayores facultades.

1.2. Principios formativos del procedimiento.

El artículo 425 del Código del Trabajo dispone que *"los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad"*.

De acuerdo a la norma citada, se puede señalar que los principios formativos del procedimiento laboral son los siguientes:

a) Oralidad.

Este principio es uno de los más utilizados en las reformas procesales de los ordenamientos jurídicos modernos, en el caso de Chile, los procedimientos penales y de familia se rigen por él. A pesar de lo señalado, la oralidad no es absoluta, ya que la legislación laboral establece que todas las actuaciones seguidas ante los Juzgados de Letras

del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional son orales, salvo aquellas excepciones establecidas legalmente.

Los procedimientos del trabajo serán llevados a cabo, fundamentalmente, en audiencias orales seguidas ante el magistrado que conoce de la causa, salvo en el caso de la demanda y la contestación de esta, las cuales, por regla general, son escritas, ya que la escrituración continúa dando a la comunidad un mayor grado de seguridad en algunas actuaciones, como pasa con las que se acaban de nombrar. Otras presentaciones escritas que se encuentran en estos procesos son la demanda reconvencional, el nombramiento de mandatario judicial para la absolución de posiciones y prosecución de los juicios ejecutivos, entre otros.

Las audiencias orales, por supuesto, requieren de un registro, el cual será respaldado a través de cualquier medio apto para dar fe de lo realizado, el cual debe garantizar la reproducción fiel e íntegra del material contenido. Para esta labor se permite la grabación en sistemas de reproducción fonográfica, electrónica o audiovisual. Todas las audiencias ante estos Juzgados, así como ante los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal o de Familia, el registro se lleva a cabo a través de audio.

b) Publicidad.

Los actos procesales laborales son públicos, ya que lo dispone la propia legislación laboral y, además, el Código Orgánico de Tribunales al señalar en su artículo número 9 que *"los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley".*

c) Concentración.

Este principio se refiere a la labor llevada a cabo por el tribunal, en atención a que este debe juntar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola. La legislación del trabajo dispuso de 2 audiencias para el desarrollo del procedimiento, en las que se llevan a cabo los incidentes y los actos procesales, los que deben ser resueltos conjuntamente a través de la sentencia que ponga fin a la instancia y resuelva el asunto controvertido.

Una vez que se ha dado comienzo a la audiencia, esta no puede suspenderse, sin embargo, de manera excepcional y por fuerza mayor, el tribunal puede dar lugar a una suspensión, caso en el cual deberá fundamentar su resolución, fijando un nuevo día y hora para su celebración (art. 426 del CT).

La intención del legislador con este principio, es darle mayor eficiencia al procedimiento laboral, ya que se debe procurar concentrar en una diligencia todas las actuaciones que sea posible.

d) Inmediación.

En virtud de este principio, el magistrado que conoce del procedimiento debe tener un contacto directo con las partes, con el objeto del juicio y con los medios de prueba incorporados, todo lo cual determinará la convicción del juez en cuanto a la decisión que este tome.

La inmediación se torna sumamente importante en la manera en que las partes incorporan los medios de prueba. En el caso de la prueba confesional, no es necesario el pliego de posiciones y el Tribunal puede intervenir cuando estime que es necesario, siempre teniendo en cuenta los hechos materia de prueba. El principio en estudio también queda al descubierto cuando se rinde la declaración de los testigos, ya que esta debe ser realizada en la audiencia de juicio respectiva, la cual es presidida por el Juez del Trabajo, el cual no podrá delegar esta función. La delegación de estas funciones resultará en la nulidad procesal de los actos llevados a cabo ante una persona distinta del Magistrado.

En cuanto a norma antes dicha, se contempla una excepción importante, ya que en los Juzgados Laborales compuestos solo por un Magistrado y un Secretario, el Juez puede autorizar el Secretario, en calidad de suplente y siempre que este sea abogado, a conocer todo el desarrollo de un procedimiento; esto se autoriza siempre haya un retardo en la terminación de los juicios o cuando una mejor entrega de la justicia así lo requiera. Frente a este evento se subentiende que será el Secretario, actuando en estatus de Magistrado, la única persona que podrá dirigir la audiencia, expedir la sentencia definitiva y llevar a cabo todos los actos que se necesiten para el adecuado término del proceso, y le será aplicable la nulidad procesal contemplada para el caso de los Jueces (art.247 del CT).

e) Impulso procesal de oficio.

Una vez que los Juzgados Laborales sean requeridos, deberán actuar de oficio, realizando todas las medidas necesarias con el objetivo de impedir la paralización del procedimiento o su prolongación de manera indebida. Empero, esta actuación de oficio no tiene el carácter de absoluto sino que relativo, en atención a las siguientes reglas:

- Siempre es indispensable la realización de un acto por una de las partes, cual es la presentación de la demanda.

- El juez del Trabajo debe decretar las pruebas que estime necesarias, sin embargo, sólo pueden ser decretadas aquellas que estén íntimamente ligadas con los hechos materia de prueba, los cuales se establecen o fijan por las partes en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

- Las partes de un juicio del trabajo pueden finalizar el procedimiento en el instante que ellas lo estimen pertinente, en ningún caso se encuentran obligadas a continuar con este hasta el final.

Según el principio en estudio, el abandono del procedimiento no es aceptado en este tipo de juicios.

El juez del trabajo está facultado para decretar las pruebas que crea necesarias y rechazar aquellas que estime innecesarias o que no guardan relación alguna con el hecho controvertido. La resolución judicial que se pronuncie sobre esta materia es susceptible de impugnarse a través del recurso de reposición, el cual será resuelto en la respectiva audiencia.

El magistrado a cargo de la causa también se encuentra facultado para rechazar de plano toda aquella actuación de parte en la que se prevea un objetivo de dilatación del proceso, además, debe resolver el debate sobre las costas personales y tasar las procesales. De la misma forma, el juez está obligado a corregir de oficio los errores que encuentre durante el desarrollo del procedimiento y adoptará todos los resguardos para evitar la nulidad del procedimiento. Pues bien, esta sanción podrá declararse sólo cuando el vicio que la origina origine un perjuicio a un litigante y que este no sea susceptible de ser subsanado por otro medio.

Si de la demanda se colige de manera clara que la acción se encuentra caducada, el Tribunal deberá decretar este hecho de oficio y no admitirá a tramitación la demanda de dicha acción.

f) Celeridad.

Todo el procedimiento laboral se encuentra dirigido a acortar los plazos de su tramitación, estando obligado el magistrado a prevenir su dilación o que este se extienda a hechos ajenos a la cuestión controvertida.

g) Buena fe.

Este es un principio que se extiende a cada una de las ramas del derecho, el cual tiene que ver con que las partes que actúan en el proceso lo deben hacer con rectitud y honradez, evitando que este se utilice de manera dolosa por demandante, demandado o por ambos a la vez.

En este sentido, el artículo 430 del Código del Trabajo señala lo siguiente: *"Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias".*

El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias. Se entenderá por actuaciones dilatorias todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer (la forma correcta es "interponer el recurso de reposición" y no reponer) para que sea resuelta en la misma audiencia.

Las actuaciones dilatorias pueden ser originadas por las partes o por el propio Tribunal, ya sea teniendo una actitud pasiva o determinando diligencias innecesarias desde el punto procesal.

h) Bilateralidad de la audiencia.

En virtud de este principio se busca que las partes del juicio tomen conocimiento de la existencia de este, donde tendrán el derecho a ser oídas y a defenderse. Esta es una garantía establecida en el artículo 19 número 3 de la Constitución de la República de Chile de 1980, el cual señala que "La Constitución asegura a todas las personas: 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. (…)"

La bilateralidad de la audiencia se concreta a través de las normas que a continuación se señalan:

- Cualquier demanda que se interponga ante los Tribunales competentes deberá ser puesta en conocimiento del demandado a través de una actuación judicial llamada notificación.

- Una vez que la parte contraria ha sido notificada, esta tiene un cierto lapso de tiempo (plazo) para defenderse.

- Las partes tienen el derecho a rendir usar todos los medios probatorios que franquea la ley para acreditar sus pretensiones.

- Los litigantes pueden impugnar los medios de prueba de la contraria.

- Las partes tienen la facultad de realizar observaciones a la prueba.

A pesar de lo señalado anteriormente, hay ciertas ocasiones en que se manifiesta la unilateralidad de la audiencia, como por ejemplo, cuando se decretan medidas prejudiciales precautorias, cuando estas son solicitadas por el demandante y concedidas por el juez, sin que para su aplicación sea necesaria la notificación del demandado. Lo mismo ocurre

cuando el Juzgado resuelve de plano, es decir, sin oír a la otra parte, supuesto en el cual las notificaciones se practicaran por avisos.

i) Gratuidad.

Significa que el acceso a la justicia laboral es gratuito y queda de manifiesto de dos formas:

- Las diligencias, trámites o actuaciones en los juicios del trabajo son gratuitas. Esta gratuidad sólo tiene que ver con las partes involucradas en el procedimiento, siempre que hayan sido llevadas a cabo por un funcionario habilitado del Tribunal. Las notificaciones serán realizadas, de manera gratuita, por un funcionario del Juzgado, el cual se encuentra especialmente designado para tal labor; sin embargo, las partes siempre pueden encargar dicha actuación a un receptor judicial, a su costa.
- El principio de gratuidad apunta a beneficiar a la parte que no cuenta con los medios económicos para costear los gastos que origina un procedimiento judicial. Si ella gozara de privilegio de pobreza, será beneficiada con la asistencia gratuita por parte de la Corporación de Asistencia Judicial, abogado de turno o con el sistema de defensa sin costo que determine la legislación vigente, como por ejemplo, las Clínicas Jurídicas de las Universidades que impartan la carrera de Derecho.

CLASE 03

1.3. Reglas comunes.

El Código del Trabajo, en los artículos 432 y siguientes, determinó una serie de normas que son aplicables de manera general a todos los juicios que se lleven ante los Juzgados del Trabajo, las cuales se estudian a continuación.

a) Supletoriedad de las normas procesales.

En todo lo no regulado en el Código del Trabajo o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I (Disposiciones comunes a todo procedimiento) y II (De la comparecencia en juicio) del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales De Tutela Laboral y Monitorio (que más adelante se estudiarán), se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento laboral de aplicación general, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo.

b) Actuaciones procesales por medios electrónicos.

Los actos realizados por las partes, a excepción de las audiencias, pueden ser llevados a cabo a través de medios electrónicos. Para esto, la persona debe solicitar esta facultad al juez que conoce la causa.

Los medios en cuestión deberán ser de tal naturaleza, que permitan su adecuada recepción, registro y control. En estos casos, el administrador del tribunal se encuentra obligado a dejar constancia escrita de la manera en que se materializó la actuación.

La forma más habitual en que se materializa esta facultad de las partes es a través de la presentación de escritos judiciales, incluso recursos procesales, vía correo electrónico, los que tienen el mismo valor como si se hubiesen presentado en la Secretaría del Juzgado del Trabajo.

c) Comparecencia en juicio.

Las partes deberán comparecer patrocinadas por un abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.

Esta es una garantía tanto para las partes como para el procedimiento en sí, ya que las actuaciones a través de abogado permite hacer valer conforme a derecho las pretensiones dentro del juicio, en razón del conocimiento que dicho profesional tiene de la legislación aplicable al caso, de tal manera que, a la vez, se configura como un elemento colaborador en el desarrollo del proceso judicial laboral.

El mandato judicial y el patrocinio que se constituya en el Juzgado de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional en que se persiga el cumplimiento de la sentencia, a menos que exista una constancia que dé cuenta de lo contrario.

d) Los plazos.

Los plazos establecidos en el Libro V del Código del Trabajo, titulado “DE LA JURISDICCIÓN LABORAL”, son fatales, salvo aquellos que se encuentran establecidos para la realización de actuaciones procesales propias del tribunal.

Que un plazo sea fatal significa que la oportunidad para ejercer un derecho o realizar un acto se extingue, por el solo ministerio de la ley, con el vencimiento del plazo. En el evento que esto ocurra, el juez competente, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución judicial tendiente a la prosecución del juicio, sin que sea necesaria una certificación por parte del Ministro de Fe del tribunal.

Los plazos de días establecidos en el Título I del Libro V del Código del Trabajo, llamado “DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO”, serán hábiles, es decir, se entenderán suspendidos los días feriados. Por estos efectos, el día sábado se considera hábil.

El feriado judicial que se ejerce en el mes de Febrero de cada año no regirá para las causas del trabajo.

e) Las notificaciones.

Para estudiar este tema, se hace indispensable clasificar cada una de las notificaciones a las cuales se haga referencia:

- Notificación personal.

La primera notificación que se haga al demandante deberá practicarse personalmente, momento en el cual se le debe entregar una copia íntegra de la demanda y de la resolución que le da curso.

Esta notificación personal deberá llevarse a cabo por un funcionario del Juzgado determinado por el juez, tomando en consideración el lugar en que se encuentra ubicada dicha sede judicial y toda otra circunstancia que determine la eficacia y eficiencia de esa actuación.

Como ya se señaló, la parte interesada siempre podrá encargar la realización de la notificación a un receptor judicial, a sus costas.

En los lugares y recintos en que el público tenga libre acceso, la notificación personal podrá ser efectuada a toda hora y en cualquier día, preocupándose el funcionario a cargo de causar la menor molestia posible al notificado.

Este tipo de notificación se podrá materializar en la morada o en el lugar en que pernocta el notificado, en donde ejerce ordinariamente su profesión u oficio o en el recinto del tribunal, en cualquier día pero dentro del lapso de tiempo comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas.

El juez podrá, por motivo plausible, disponer que la notificación personal sea realizada en horas distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Si la notificación se practicara en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las 00:00 horas del día hábil inmediatamente siguiente.

En el caso que una demanda se notifique a un trabajador en el recinto donde ejerce cotidianamente su profesión u oficio, esta gestión siempre deberá ser realizada personalmente si dicho lugar corresponde a la empresa, faena o establecimiento que dependa del empleador con el cual se litiga.

- Notificación personal especial laboral.

El artículo 437 del Código del Trabajo establece que “En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.”

Para que este tipo de notificación (personal especial laboral) se pueda realizar, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que no sea posible realizar la notificación personal porque el demandado no fue habido.

- El Ministro de Fe encargado de la diligencia debe determinar, dejando constancia en la causa, dos cosas:

  - Cuál es el lugar en que el demandado tiene su domicilio o ejerce ordinariamente su profesión u oficio, y

  - Tratándose de persona natural, que esta se encuentra en el lugar del juicio.

Si se dan todos estos presupuestos, el funcionario a cargo de la notificación podrá, sin orden previa del juez, realizar la diligencia, entregando copia de la demanda y de la resolución que le da curso a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo. Por ejemplo: a un familiar del demandado o a un jefe de este para el caso que se le notifique en su trabajo.

Si por cualquier motivo la notificación personal especial laboral no pudiese llevarse a cabo, a pesar que se hayan materializado todos sus requisitos, el Ministro de Fe a cargo de la diligencia la practicará fijando, en un lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda, con todos los detalles necesarios para su acertada comprensión, tales como, la individualización de las partes, materia de la causa, juez que está conociendo de ella, y las resoluciones que se notifican.

Si fuese este tipo de notificación la que debiera efectuarse, pero si el domicilio o el lugar en que el demandado pernocta o donde ejerce su profesión u oficio, se encontrara en un edificio o recinto en que no esté permitido el libre acceso, los antecedentes de la demanda se entregará al portero o al encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de tal hecho.

El Ministro de Fe encargado de esta notificación debe dar aviso de su práctica a ambas partes (demandante y demandado), el mismo día en que efectuó o a más tardar dentro del día siguiente hábil, a través del envío de una carta certificada que informe de esa actuación. Si este funcionario omitiera el envío de dicha carta, este hecho no invalidará la notificación, pero lo hará responsable de los posibles perjuicios que su actuar negligente causó y el Juzgado, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna medida disciplinaria.

- Notificación por avisos.

El artículo 439 del Código del Trabajo dispone que "cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores".

- Notificación por carta certificada.

Las resoluciones judiciales emanadas de los procedimientos laborales que dispongan la comparecencia personal de las partes y que no se hayan dictado durante el desarrollo de una audiencia, serán notificadas por carta certificada.

Este tipo de diligencia se entenderá practicada una vez que transcurran 5 días hábiles desde el momento en que se haya hecho efectivo el envío de la carta en la oficina de correos respectiva, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Para poder realizar las notificaciones por carta certificada ordenadas por el Juzgado del Trabajo, todas las partes deben consignar, en su primera actuación, un domicilio dentro del radio urbano de la ciudad donde se sigue el juicio, y esta designación se entenderá para todo el procedimiento mientras no sea cambiada por la parte interesada.

Si alguna de las partes no realiza la designación de domicilio señalada en el inciso anterior, las resoluciones judiciales que debieran notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin que sea necesario la petición de la contraria para aplicar esta sanción (pero es aconsejable pedirlo) y sin previa orden del Juzgado.

- Notificaciones por estado diario.

El resto de las resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde el momento en que se incluyen en el estado diario, el cual es un registro que se encuentra al interior del tribunal, disponible al público, en el cual se deja constancia de todas las resoluciones judiciales dictadas cada día, singularizándose de manera específica el expediente en el cual fueron dictadas.

- Notificación por correo electrónico.

Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

f) Los exhortos.

Si en cualquier Región de Chile la cercanía y la conectividad de las comunas lo hacen aconsejable, el Juzgado del Trabajo podrá ordenar que las diligencias puedan ser llevadas a cabo en otras comunas, sin la necesidad de exhortos.

Un "exhorto" es una comunicación que hace un tribunal a otro para que este último realice una diligencia dentro de su territorio jurisdiccional en representación del primero.

De esta manera, en las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

La regla del párrafo anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

Igual facultad regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro, y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

g) Los incidentes.

Estos se definen como "cualquier cuestión accesoria al juicio que requiere pronunciamiento especial del tribunal".

Los incidentes de cualquier tipo deben ser promovidos por las partes, preferentemente, durante el desarrollo de la respectiva audiencia, los cuales deben ser resueltos de inmediato. Excepcionalmente, el juez puede dejar su resolución para la dictación de la sentencia definitiva.

La regla antes mencionada se aplica de manera general y está acorde con los principios formativos del procedimiento laboral. Sin embargo, esta norma debe ser entendida de manera restringida, ya que las actuaciones procesales deben ser practicadas en audiencia, ante al magistrado que conoce de la demanda y de acuerdo al principio de bilateralidad de la audiencia, sin perjuicio de que las resoluciones dictadas en ella se entienden notificadas a la parte que no comparece desde el momento que son dictadas.

Por otra parte, la jurisprudencia estima que los casos en que la resolución de los incidentes se deja para la sentencia definitiva serían aquellos que se interponen a través de medios electrónicos.

CLASE 04

h) La función cautelar del juez relativa al proceso.

El magistrado que esté conociendo la causa laboral, en virtud de su facultad de cautela, debe disponer la realización de todas las medidas que estime convenientes para asegurar el resultado de la acción interpuesta en su juzgado, así como para proteger al trabajador en el ejercicio de sus derechos o para la acertada identificación del o los demandados y la singularización de su patrimonio afecto a garantizar el cumplimiento del dinero reclamado, en el evento de una sentencia favorable para el demandante. Esto se logra a través de las "medidas cautelares" dictadas por el juez del trabajo, las que deben ser concedidas en proporción a la cuantía del juicio.

Dichas medidas pueden cumplirse, incluso, antes de haber sido notificadas a la parte contra la cual se dictan, para lo cual es requisito indispensable que haya motivos graves para proceder de tal manera y que el tribunal así lo haya ordenado.

Si una medida cautelar se practicara de la forma mencionada en el párrafo anterior, pero su notificación a la persona contra la que se dictó no ha sido notificada dentro de 5 días hábiles, dicha diligencia quedará sin valor alguno, no pudiendo ser posible continuar con su aplicación.

Las medidas precautorias pueden ser autorizadas en cualquier momento de tramitación del juicio laboral, incluso pudiendo hacerse aunque no se haya contestado la demanda, aún antes de su presentación, lo que se llevara a cabo como medida prejudicial. En ambos casos, siempre deberá acreditarse el fundamento y motivo por el cuál se solicita la diligencia. Una vez que la demanda ha sido presentada y persistiendo las circunstancias que motivaron la disposición de una medida prejudicial, esta se mantendrá como precautoria durante el desarrollo del procedimiento.

Si se hubiera decretado una medida prejudicial y no se hubiese interpuesto la demanda dentro del plazo de 10 días hábiles desde la fecha en que la diligencia se hizo efectiva, esta caducará por el sólo ministerio de la ley, sin que sea necesaria una resolución al respecto; en este caso, la persona que solicitó la medida será responsable por todos los

perjuicios que su actuar hubiera provocado. Empero, cuando se pruebe por el demandante el inminente término de la empresa o su insolvencia manifiesta, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por todo el plazo que este estime conveniente, con el objetivo de asegurar el resultado de la acción.

Una vez que la demanda se ha notificado, la función cautelar del juez del trabajo será la de requerir toda la información a estamentos públicos, empresas o personas jurídicas, y que sea necesaria para lograr los objetivos del procedimiento en cuestión.

i) Las costas.

De acuerdo al artículo 445 del Código del Trabajo "en toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.

Cuando el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, al abogado de turno, o a quien la ley señale".

1.4. Procedimiento de aplicación general.

Este procedimiento está estructurado según un modelo de audiencias, la primera tiene un carácter preparatorio y la segunda de juicio. A diferencia del antiguo juicio del trabajo, que se estaba formado por un cúmulo de actos procesales, el nuevo proceso se desarrolla esencialmente en las audiencias, las cuales se sustentan en las actuaciones de las partes y que están en concordancia con los principios formativos del procedimiento.

Desde que se incoa la demanda en el Juzgado del Trabajo y, respectivamente, se contesta queda establecida el asunto controvertido. Lo dicho no es obstáculo para que el demandado no conteste dentro del plazo que le concede la ley, caso en el cual el proceso se seguirá en su rebeldía.

Una vez que la cuestión a debatir se ha establecido, se debe proceder a la conciliación, con el fin de alcanzar un acuerdo entre las partes y así evitar un juicio. Si el acuerdo es parcial, el procedimiento continuará respecto de la parte no conciliada.

Por último, la prueba de los hechos que se determinen al objeto de la decisión del juez se someterá a las reglas establecidas para la audiencia preparatoria, en donde las partes ofrecerán los medios probatorios de los cuales se valdrán en la audiencia de juicio; esta última terminará con las observaciones a la prueba que hacen los abogados de las partes de manera oral, quedando el magistrado facultado para dictar la sentencia definitiva al término de la misma o informando la fecha en que esta se notificará a las partes.

El procedimiento laboral se encuentra orientado a la rápida y motivada decisión del tribunal, en que los medios de prueba están en concordancia con los hechos debatidos en juicio, y la ley se enfoca a que el término del juicios de una manera eficiente.

Por estos motivos es que las actuaciones procesales se deben practicar en las audiencias, para estar acorde con los principios de inmediación y bilateralidad de la audiencia, los cuales encausan todo el procedimiento del trabajo. Sin embargo, hay casos en que pueden darse situaciones de orden excepcional, en que sea posible la realización de otros actos fuera de las audiencias, siendo esta una facultad restrictiva, dados los principios formativos ya estudiados.

Maneras de iniciar el procedimiento de aplicación general.

Normalmente el juicio se inicia con la interposición de la demanda. Empero, también puede comenzar por la solicitud de una medida prejudicial probatoria o cautelar, con el fin de asegurar el resultado del proceso, la tutela de un derecho, la identificación de los obligados o la singularización de todo el patrimonio de aquella persona en contra de quien se dirige la acción, o bien para obtener la prueba que el demandante requiera para reproducirla en la audiencia de juicio.

Las medidas prejudiciales deben ser interpuestas por escrito, donde se deben cumplir los requisitos comunes a todo escrito judicial, patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y estableciendo la representación judicial, con la individualización completa del solicitante y del futuro demandado.

La demanda en el procedimiento laboral.

Esta debe presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos comunes a toda presentación judicial, la que debe contener los siguientes elementos (art.254 CPC):

a) Individualización del juzgado ante el cual se interpone.

b) Individualización completa del demandante y del demandado.

c) Exposición clara de los hechos en los cuales se funda la acción, a través de una relación circunstanciada de estos.

d) Las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

e) El patrocinio y poder.

f) Las menciones exigidas que configuran la denominada “presuma”.

La prueba documental (o instrumental) sólo puede ser presentada en la audiencia preparatoria. A pesar de ello, deberá acompañarse en la demanda aquella que consigne los hechos administrativos que se relatan en ella.

En el evento que se demande a una institución previsional o de seguridad social, también se deberá acompañar en la acción la resolución final del organismo demandado o del estamento público fiscalizador según sea el caso, que se haya pronunciado sobre la materia que fundamenta la pretensión.

En el caso que se reclamen períodos de cotizaciones previsionales impagas, el tribunal, al momento de conferir el traslado para contestar, deberá disponer la notificación por carta certificada de la institución en cuestión y que sea la responsable por la recepción de dichos dineros.

El examen de admisibilidad de la demanda.

Sin perjuicio de la resolución judicial que dispone la subsanación de los defectos de forma que tenga la demanda, el juez debe realizar un estudio de admisibilidad, para el caso en que no se cumplan los requisitos legales relativas a las materias de las cuales pueden conocer los Juzgado delo Trabajo, o bien para el evento que de ella se pueda desprender que la acción ha caducado o la incompetencia del tribunal, en cuyo caso este deberá proceder de oficio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el juez, en virtud de sus facultades, puede disponer que la demanda sea corregida para clarificar los puntos ininteligibles que ella presente o cuando esta no cumple todos los presupuestos que la ley ha establecido para su interposición.

La resolución judicial que tiene por admitida a tramitación la demanda y que ordena el traslado al demandado.

Una vez que la acción se ha interpuesto, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad, el juez debe dictar una resolución judicial, la que deberá contener, al menos, los siguientes elementos (art.451 del CPC):

a) La declaración que se tiene por interpuesta la demanda y se da curso progresivo al procedimiento.

b) La determinación del traslado que se le concede al demandado para contestar o defenderse.

c) La citación a la audiencia preparatoria, con la singularización del día y hora en que esta se llevará a cabo.

d) El apercibimiento para el evento que una o ambas partes no comparezcan.

e) La indicación que en la audiencia preparatoria se deberá ofrecer todos los medios de prueba que se quieran reproducir en la audiencia de juicio.

f) La individualización del juez que la dictó.

La notificación de la demanda debe hacerse con al menos 15 días de anticipación a aquel en el cual se llevará a cabo la audiencia preparatoria. Si dicha diligencia no se ha practicado con la anticipación mencionada, deberá disponerse un nuevo día y hora para la práctica de dicha audiencia, caso en el cual esta será notificada a través de carta certificada, porque ya se ha hecho la primera notificación, sólo que esta fue extemporánea (art. 451 del CT).

La acumulación de acciones y de autos.

La acumulación de autos es la reunión de dos o más procedimientos que tramitan separadamente, con el objetivo que se forme un solo juicio y terminen por la dictación de una misma sentencia definitiva, para así lograr la unidad o continencia del proceso.

Los pilares sobre los cuales se sustenta la acumulación son el impedir la repetición de procedimientos, la economía procesal y que no se dicten sentencias que puedan ser contradictorias.

En este punto, cabe distinguir entre la acumulación de acciones y la acumulación de autos.

a) La acumulación de acciones.

La legislación procesal laboral permite que el demandante acumule a su acción todas las demandas que le competan y que estén dirigidas en contra del mismo demandado. Este hecho no es propiamente una situación de acumulación en el estricto sentido, ya que no habrá dos juicios, sino que se le da la facultad al actor para que reúna todas sus acciones en un solo procedimiento, siempre y cuando estas no sean incompatibles o en caso que lo sean, se puedan hacer valer una en subsidio de la otra. En este evento habrá un solo proceso.

b) La acumulación de autos.

Este es el caso de una acumulación propiamente tal. Se trata de la sustantación, ante el mismo Juzgado, de dos o más acciones en contra un mismo demandado, siempre que las acciones interpuestas sean iguales, por lo que el tribunal de oficio o a petición de uno de los interesados estará facultado para disponer la acumulación. Dicha resolución siempre será una facultad y no una obligación para el juez del trabajo, el que siempre tiene la posibilidad de desacumular.

Los requisitos para que se pueda solicitar la acumulación de autos son los siguientes:

- Debe tratarse de dos o más acciones que sean tramitadas ante el mismo Juzgado.

- Que dichas acciones se encuentren dirigidas en contra de un mismo demandado.

- Que las demandas sean idénticas (con el mismo objeto, causa de pedir y cosa pedida), aunque los demandantes sean distintas personas.

- Que los procedimientos estén en un mismo estado de tramitación, para que así no se produzca un retardo para uno o más de ellos.

La oportunidad para disponer la acumulación de autos es sólo hasta antes de la audiencia preparatoria, ya que, si se hiciera después siempre se producirían retrasos y problemas en relación con la prueba ofrecida y la que ya se ha aceptado por el Juzgado del Trabajo.

En caso que se decrete la acumulación, el número de testigos por cada causa acumulada no podrá ser mayor a 4, sin embargo, el magistrado a que este conociendo de ellas podrá ampliar este número.

Cuando la acumulación se solicita de a petición de uno de los interesados, esta será tramitada como incidente, caso en el cual se le dará un plazo de 3 días a la contraparte para que se oponga, vencido el cual el tribunal resolverá. Cuando el juez declara la acumulación de propia iniciativa (de oficio), las partes pueden reclamar dicha resolución a través del recurso de reposición, la que una, una vez que se ha fallado, será inapelable.

CLASE 05

La contestación de la demanda, las excepciones y la demanda reconvencional.

La contestación deberá ser presentada por escrito, con una antelación mínima de 5 días a la audiencia preparatoria, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Los comunes a todo escrito judicial.

- Como generalmente se trata de la primera actuación en juicio del demandado, debe cumplir con la singularización de un domicilio dentro del radio urbano de la ciudad donde funciona el tribunal.

- La exposición clara y circunstanciada de los hechos.

- Fundamentos de derecho.

- Las peticiones, de forma clara, del demandado.

- El pronunciamiento sobre cada uno de los hechos en se sustenta la demanda, negándolos o aceptándolos. Si nada se dice en este sentido, el tribunal estimará que el demandado los acepta tácitamente, lo cual se hará constar en la sentencia definitiva.

- La excepciones, si las hubiese, y la demanda reconvencional, los hechos en las cuales se sustentan y las peticiones que se hacen al juez en este sentido.

En el instante de la contestación que surge la oportunidad procesal para que el demandado pueda formular su defensa, por medio de las excepciones o reconvención.

Las excepciones, tanto dilatorias (que buscan corregir los vicios de forma que se contengan en la demanda) como perentorias (aquellas que buscan la extinción de la acción), sólo pueden oponerse en la contestación de la demanda y el demandado tiene la obligación de fundamentar los hechos sobre los cuales se sustentan.

Una vez que se ha evacuado el trámite del traslado de las excepciones en la audiencia preparatoria, el magistrado que conoce la causa debe, cuando los antecedentes consten en el juicio o sean públicamente notorios, emitir una resolución judicial sobre las siguientes excepciones:

a) De prescripción.

b) De caducidad.

c) De ineptitud del libelo.

d) De falta de capacidad o de personería del demandante.

e) De incompetencia del tribunal.

f) Aquellas en que se reclame del procedimiento.

En los casos en que la resolución de estas excepciones no sea posible en la misma audiencia, esta se suspenderá por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

El resto de las excepciones que se hagan valer serán resueltas en la sentencia definitiva (art. 451 del CT).

El demandado también podrá interponer demanda reconvencional en contra del demandante y en el mismo juicio, con el objetivo que ambas acciones se tramiten de manera

conjunta, para lo cual el demandante reconvencional debe cumplir los siguientes presupuestos:

a) Debe presentar la reconvención en la contestación de la demanda.

b) El Juzgado debe tener competencia para conocer tanto la demanda principal así como la demanda reconvencional.

c) La reconvención debe estar relacionada íntimamente con la demanda principal.

d) La demanda reconvencional debe cumplir con los mismos requisitos de forma que la demanda principal.

Desarrollo sumario de la audiencia preparatoria.

Esta audiencia tiene un triple objetivo: determinar los hechos que formarán la cuestión controvertida que deberá ser juzgada por el magistrado; intentar que la causa se resuelva a través de un acuerdo alcanzado por las partes por intermedio de la conciliación, y fijar los medios probatorios que los interesados harán valer en la audiencia de juicio. Para conseguir estos fines, el tribunal está facultado para disponer que la audiencia de juicio sea realizada inmediatamente que sea terminada la preparatoria, siempre que las partes cuenten inmediatamente con todos los medios de prueba, para que de esta forma se pueda dictar sentencia en dicho acto.

De lo antes señalado, se puede vislumbrar que la audiencia preparatoria se compone de tres etapas, las cuales se señalan a continuación:

a) La de determinación de la cuestión controvertida que será sometida a decisión del juez.

b) La de conciliación.

c) La de establecimiento de los medios probatorios que las partes harán valer en la audiencia de juicio.

Consecuencias de la no comparecencia de las partes a la audiencia preparatoria.

El número 1) del artículo 453 del Código del Trabajo señala que “si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización”.

Si el interesado (demandante) no solicitara nuevo día y hora dentro del plazo antes señalado, el juez deberá ordenar que la causa sea archivada, no pudiendo continuar con la

prosecución del procedimiento laboral, por lo tanto se entenderá que la acción ha sido abandonada.

La determinación de la cuestión controvertida en la audiencia preparatoria.

Se refiere a la fijación de los hechos que resultan controvertidos para los intereses de las partes, los que deberá ser probados por ellas, de tal modo que la sentencia del magistrado deberá fundarse en concordancia de los antecedentes que componen la causa y que han sido aportados por los involucrados.

De esta manera, la determinación del conflicto de intereses o cuestión controvertida importa el centro de todo el procedimiento, ya que es esta la que deberá resolverse por el tribunal, la que a su vez se configura con los fundamentos y peticiones expuestas por las partes, fundamentalmente, en la demanda y en la contestación.

Para lograr los objetivos recién señalados, el juez a cargo de la causa, en la audiencia preparatoria, deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones procesales:

a) La relación somera, hecha por el magistrado, de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación y, eventualmente, de las excepciones y reconvención.

Para esto, el juez deberá hacer una individualización detallada de las partes involucradas en el proceso y un resumen de los hechos y alegaciones de los litigantes, destinadas al establecimiento de la controversia. Luego, se conferirá traslado para contestar la demanda reconvencional y las excepciones, en su caso.

b) Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá resolver inmediatamente las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo se pueda fundar en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.

c) Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales (es

una clase de sentencia parcial), procediendo el tribunal respecto de ella a certificar su ejecutoriedad y complimiento.

La fase de conciliación.

Una vez que se ha determinado aquello sobre lo que no existe discusión, el tribunal llama a las partes a conciliar, donde deberá proponer las bases para alcanzar el acuerdo, esta acción no lo inhabilita para continuar conociendo el procedimiento.

Uno de los fines del modelo de dualidad de audiencias es justamente la posibilidad de que las partes arriben a una conciliación, para así terminar lo antes posible con el proceso judicial a través de un convenio entre los interesados. En este sentido, la labor del juez es fundamental, ya que permite el acercamiento de las partes, para lo cual debe invitarlas a conciliar o formular el acuerdo personalmente, pudiendo dialogar con ellas de manera separada o conjunta.

Si se alcanzara un acuerdo parcial o total, este debe quedar certificado en el acta de la audiencia en la fue lograda, estimándose esta como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, lo que dará el derecho a cobrar en procedimiento separado el cobro de las prestaciones que se deban, si fuese necesario hacerlo.

La determinación de los medios de prueba en relación con el asunto controvertido.

Nada impide que los involucrados en el juicio puedan acompañar cierta prueba en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Sin perjuicio de ello, dicho medios probatorios deberán ser confirmados en la audiencia preparatoria, con el fin que el tribunal estudie su pertinencia. Al final de dicha audiencia, la oportunidad procesal para ofrecerlos precluye; en este sentido, no se puede hacer valer en juicio la prueba que no se ha señalado en la audiencia preparatoria, así como la que ha sido desechada por el juez y cuando la parte interesada no concurre a esa primera audiencia, así como cuando los hechos expuestos en la demanda son aceptados por el demandado.

Las partes están facultadas para ofrecer todos los medios probatorios que concede la ley y cualquier otro elemento que pueda generar convicción en el tribunal y que será analizado por este en cuanto a su pertinencia.

Una vez que la prueba se ha ofrecido, el tribunal debe, como se señaló, pronunciarse sobre sobre su admisibilidad mediante una resolución judicial fundada, tomando en consideración la cuestión controvertida, sin que pueda aceptar aquella que carezca de valor probatorio por tratarse tener el carácter de ilícita o ha sido obtenida directa o indirectamente por medios ilícitos o de actos que impliquen una violación de derechos establecidos en la Constitución Política de la República; además, puede desechar aquella que es inconducente a esclarecer el objeto del juicio.

La prueba documental debe ser ofrecida y presentada en la audiencia preparatoria, sin embargo, puede ser impugnada en dicha oportunidad o en el juicio. Una vez que este medio de prueba se ha acompañado conforme a la legislación, debe ser incorporada a la carpeta material y virtual del procedimiento, con la respectiva singularización y con una referencia de su contenido. Se ha establecido jurisprudencialmente que, debido al principio de celeridad, su lectura estaría de más.

El juez tiene la facultad para ordenar la práctica de diligencias probatorias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán ser desarrolladas en la audiencia de juicio. En esta oportunidad procesal, el tribunal puede determinar aquella prueba indispensable para la decisión del caso, en relación con las alegaciones hechas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, de tal forma que el juez se encuentre en poder de dictar sentencia al término de la audiencia de juicio.

En la audiencia preparatoria el tribunal también puede disponer medidas cautelares de oficio o a petición de parte, o decidir sobre la mantención o eliminación de las que se han decretado precedentemente. En este instante, además, se pueden ordenar o llevar a cabo otras diligencias que digan relación con la prueba, como por ejemplo el envío de oficios, la citación de personas a declarar, la obligación a que una de las partes se presente en la audiencia de juicio a confesar, el nombramiento de peritos y cualquier otra que tenga relación con los hechos materia de prueba.

En cuanto de la resolución que cita a una o a ambas partes a confesar sobre hechos propios, esta debe ser notificada en el acto al absolvente, aunque no haya asistido a la audiencia preparatoria. En relación con el resto de la prueba, la resolución judicial quedará cumplida una vez que se despachen los oficios y citaciones. Si se trata de la prueba pericial, la designación de los profesionales a cargo se hará en esta audiencia. Si se deben citar testigos, estos deberán ser citados a través de carta certificada enviada con al menos 8 días de anticipación a la audiencia en que deban declarar, y dirigida al domicilio que la parte que los ofreció indique. Los oficios se deberán enviar por cualquier medio que asegure su recepción, siendo lo más común el uso del correo electrónico, el fax o el teléfono, con el fin que la documentación solicitada esté para la realización de la audiencia de juicio; las entidades que reciban la orden de remitir la información lo deberán hacer con una antelación mínima de 3 días a dicha audiencia.

CLASE 06

Resolución que concluye con la audiencia preparatoria.

Esta, en primer lugar, debe disponer la designación del día y hora para la realización de la audiencia de juicio, la que no puede ser llevada a cabo más allá de los 30 días siguientes, donde las partes se entenderán notificadas de pleno derecho, aunque no hayan asistido a la audiencia preparatoria.

Cuando no existan más hechos controvertidos sobre los cuales emitir resolución, el juez debe declarar como concluida la audiencia preparatoria y dictar sentencia. En cambio, si aún existen hechos a discutir, el magistrado debe recibir estos a prueba, determinando las circunstancias que deberán probarse posteriormente, caso en el cual, esa resolución podrá ser recurrida por el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto y resuelto de inmediato.

No habrá hechos controvertidos cuando la parte demandada no niega las alegaciones de su contraparte o no asiste a la audiencia preparatoria, o en el caso que aceptara de manera expresa los hechos contenidos en la demanda. En el evento que el demandado se allane de manera parcial a la acción principal, el procedimiento seguirá su tramitación respecto de aquello que exista controversia, debiendo el juez de la causa determinar claramente todo aquello en lo que hubo conformidad, caso en el cual esto se tendrá como sentencia ejecutoriada, por lo que no será admitido recurso alguno en su contra. Así mismo, se podrá dictar sentencia si es que no ha ofrecido ningún medio probatorio o si estos se han desestimado por el tribunal.

De la audiencia preparatoria deberá extenderse un acta breve, que consigne la singularización completa de los datos de este instante procesal, así como de las personas que intervinieron en ella y de las actuaciones que se realizaron; de igual forma, debe contener los hechos que deben ser probados, los medios de prueba que se harán reproducirán en la audiencia de juicio y el día y hora en que esta se llevará a cabo.

Desarrollo de la audiencia de juicio.

La audiencia preparatoria realizada en el procedimiento de aplicación general laboral ha estado orientada a establecer los hechos controvertidos y determinar los medios probatorios que los involucrados harán valer en la audiencia de juicio, al final de la cual el magistrado a cargo de la causa podrá emitir la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia y soluciones el conflicto jurídico sometido a su conocimiento.

Conviene recordar que los procesos judiciales en materias del trabajo están regidos por la desformalización, de tal modo que es importante el fondo y no la forma, sin perjuicio de que las audiencias necesitan de la participación directiva y activa del juez.

La audiencia de juicio comienza con la individualización de las partes que intervendrán en ella, posteriormente se recibe la prueba que se ha ofrecido en la audiencia preparatoria, de acuerdo a las normas que más adelante se estudiarán.

Al final de la audiencia de juicio, los abogados de las partes pueden realizar alegaciones finales en forma concisa, además, las que pueden contener observaciones a la prueba y conclusiones destinadas reforzar la convicción en el juez de que sus pretensiones son las que deben ser aceptadas. En estos casos, el juez puede determinar tiempos máximos para que cada una de las partes formule dichos alegatos.

La sentencia definitiva.

Esta puede ser dada a conocer por el tribunal inmediatamente de terminada la audiencia de juicio o puede ser dictada dentro de los 15 días siguientes a la realización de esta, citando a las partes a notificarse de dicha resolución en cierto día y hora dentro de ese lapso de tiempo.

Los involucrados en el juicio, se entenderán notificados de la sentencia en la citación especial descrita en el párrafo anterior, concurran o no. El fallo debe ser expedido por el juez que conoció de la audiencia de juicio, y si este no puede hacerlo, deberá citar a la realización de una nueva audiencia al efecto.

De todo lo realizado en la audiencia de juicio debe extenderse un acta, donde se haga constar el lugar, fecha e individualización de todas las partes, de los abogados y apoderados, y de cualquier otro elemento que el juzgado estimara como necesario. Si el tribunal no dictara la sentencia definitiva de inmediato, una vez concluida la audiencia de juicio, se procederá a citar a las partes a la audiencia en donde lo hará, lo que también debe constar en dicha acta, citación que se entiende notificada a las partes, aunque no hayan asistido.

1.5. Disposiciones sobre la prueba.

En los procedimientos del trabajo, así como en el resto de los juicios contemplados en el ordenamiento jurídico chileno, la carga de la prueba recae en la persona que afirma la ocurrencia de un suceso, es decir, el que acusa algo debe probarlo. Los hechos que se prueban según estas reglas se estimarán como base del derecho que se invoca, por ende, es imperioso probar lo que se señala, ya que es la única manera de crear en el Juez el convencimiento de que se está en la posición correcta cuando se alega un derecho.

Respecto a la manera en que se valora la prueba, cabe señalar que hay dos tipos de sistemas, los cuales se señalan:

a) La prueba reglada solemne.

Es la regla general en el ordenamiento jurídico chileno, el cual tiene su máxima expresión en los juicios de carácter civil. En virtud de la prueba reglada, es la propia legislación la que señala los medios probatorios con los cuales deben probarse los hechos, así como la forma en que estos deberán rendirse, apreciarse y valorarse por el juez, además del valor probatorio que se le da a cada uno de ellos.

b) La libertad de prueba.

Es el sistema que prevalece en los juicios seguidos ante los Juzgados del Trabajo. En virtud de la libertad de prueba, cualquier hecho que sea pertinente para el esclarecimiento de

la discusión por parte del magistrado podrá ser probado por todos los medios legales, científicos e incluso tecnológicos, de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Los intervinientes en los procedimientos del trabajo, de esta forma, pueden realizar un ofrecimiento de cualquier medio probatorio que esté en sus manos, pidiendo al tribunal que disponga, además, la reproducción de otros de los que se tenga información y que no dependan de aquellos sino de un estamento del Estado o de terceros, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes:

- Certificados.
- Documentos.
- Pericias especiales.
- Y en general, cualquier prueba que esté en condiciones de producir fe respecto de un hecho.

Sin embargo, el tribunal, de acuerdo a su poder para actuar de oficio, puede disponer que se incorpore cualquier medio probatorio del cual se tenga conocimiento o que, según su criterio, sea indispensable para solucionar el conflicto de intereses sometido a su competencia.

El tribunal está obligado a oír a las partes que han concurrido a la audiencia preparatoria, de manera que debe disponer que se excluyan de ser incorporadas en la audiencia posterior los medios probatorios que sean impertinentes de manera manifiesta, que tengan por fin probar hechos notorios y públicos, que sean sobreabundantes y aquellos que sean obtenidos infraccionando derechos establecidos en la Constitución Política de la República; todo lo que se conoce con el nombre de exclusión de prueba. En resumen, excluirá la prueba que sea:

- Impertinente de manera manifiesta.
- La que tenga por fin probar hechos notorios y públicos.
- La que sea sobreabundante.
- La que sea obtenida infraccionando derechos establecidos en la Constitución Política de la República.

En estos casos, los medios probatorios que presenten dichas particularidades no podrán ser usados para acreditar los hechos a probar y que han sido determinados por el magistrado en la resolución que pone fin a la audiencia preparatoria y que cita a la de juicio. El resto de la prueba se debe admitir por el tribunal y esta deberá ser ordenada en su

incorporación en el momento procesal correspondiente, esta última figura es lo que se llama admisibilidad de la prueba.

Dicha admisibilidad se materializa, como se señaló, en la resolución judicial que pone fin a la audiencia preparatoria, a petición parte o de oficio por el juez, aunque esta última alternativa es la que se realiza en la práctica.

La rendición de los medios probatorios.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la prueba debe rendirse en la audiencia de juicio.

El Código del Trabajo ha determinado la prueba que los interesados pueden usar con el objetivo de acreditar los hechos controvertidos, los que se alegan fundamentalmente en los escritos de la demanda y contestación, estableciéndose un sistema probatorio abierto o, incluso, que sea el mismo tribunal el que decrete las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que no hayan sido solicitadas u ofrecidas por las partes.

Se ha dispuesto una significativa ampliación del sistema de prueba en materias del trabajo, ya que el juzgado puede aceptar cualquier elemento de convicción ofrecido por los involucrados y que estuviera íntimamente con los hechos a probar, además, por la señalada facultad del magistrado a cargo, en orden a que este puede decretar diligencias de prueba en la audiencia preparatoria.

La audiencia de juicio comenzará con la rendición de los medios probatorios decretados por el juez, comenzando con la que se refiere al demandante y posteriormente con la del demandado.

El orden de la prueba será la siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

Ahora bien, en el evento que se esté en presencia de un procedimiento de aplicación general por “despido”, en que se invierte el orden, en primer término será el demandado el que rinda su prueba y luego el demandante; ya que, en concordancia con el principio de celeridad y al hecho que la carga de la prueba recae en el sujeto que ha generado el despido, el tribunal puede establecer la procedencia de la acción cuando los medios probatorios sean insuficientes para justificar el despido, ya que sólo se deberán por probados las circunstancias descritas en la carta de término del contrato de trabajo.

La prueba debe ser rendida en la audiencia de juicio, sin embargo existen ciertos casos que alteran lo señalado, ya que por su especialidad o características, alguna diligencia deba ser reproducida fuera de la instancia procesal ya mencionada, siendo estos los siguientes:

a) Cuando el oficio pedido o el informe pericial dispuesto no esté a disposición de los involucrados y del tribunal al comenzar la audiencia y fuera importante para la dictación de la sentencia definitiva. En este caso, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.

b) Cuando se alegase entorpecimiento en el evento de que sea imposible la comparecencia de la persona que ha sido citada a confesar hechos propios, sustentando dicha petición en circunstancias sobrevinientes graves, siempre que se acredite su ocurrencia; en este caso, el tribunal debe disponer las medidas indispensables para la reproducción de la prueba confesional que no se ha podido rendir, decretando una audiencia especial al efecto.

La prueba documental

Este medio de prueba, también llamado instrumental, y que ha sido previamente admitida por el tribunal, también se deberá reproducir en la audiencia de juicio respectiva, lo que se materializa con la lectura y exhibición de todo el material escrito, la que puede ser impugnada por la contraria en el mismo instante procesal en que se ofrezca o en aquel en que sea rendida. En la práctica, las Juzgados del Trabajo escanean los documentos ofrecidos en la demanda y en la contestación, de tal modo que sean “subidos” al sistema en línea del poder judicial, en donde es posible revisar el estado de la causa de manera virtual.

La incorporación de los documentos, como se señaló debe ser hecha en la audiencia de juicio, siempre que sea solicitada en audiencia preparatoria, y deberá estar a disposición del tribunal con 5 cinco días de anticipación al día en que será exhibida, con el fin que el juez y la parte contraria conozcan el conocimiento de los documentos, para saber realmente si se trata de una prueba pertinente de acuerdo a los hechos materia del juicio.

La confesión de parte.

Esta también debe solicitarse en la audiencia preparatoria, la que se cita y queda notificada a la parte en dicho momento, aunque el sujeto que deba confesar no se encuentre presente. Si es que la acción involucra a más de un demandante, el tribunal podrá disminuir la cantidad de absolventes, especialmente cuando sus respuestas puedan configurar una reiteración innecesaria sobre las mismas circunstancias a probar. Por otra parte, la parte citada se encuentra en la obligación de acudir a tal diligencia; empero, se encuentra facultado para designar un mandatario a través de un escrito judicial que será entregado al comienzo de la audiencia de juicio respectiva. Si el mandatario es uno de los individuos que representa al empleador, aquel debe ser de aquellos que se nombran en el artículo 4° del Código del Trabajo, lo que deberá ser probado.

La persona que ha sido citada a declarar debe dar explicaciones, si se le requieren, de los hechos que está confesando, la forma y cómo los conoce, donde el juez podrá interrogar, ordenar la aclaración de los dichos del absolvente y rechazar preguntas. En el caso que el obligado a declarar no concurra a la audiencia o, presentándose, se niega a declarar o entrega respuestas evasivas, puede presumirse por el juez que son ciertos los hechos alegados por la contraria; lo anterior se refiere a que la inexistencia del pliego de posiciones no impide los efectos que se dan con la conducta del absolvente, en atención a que si se presentan las circunstancias descritas, las pretensiones expuestas en la demanda o en la contestación pueden ser presumidas como efectivas por el juzgado.

CLASE 07

La prueba testimonial.

En lo referente con la prueba testimonial o testifical, el tribunal tiene amplias facultades, esto tomando en cuenta el principio de celeridad del procedimiento que se sustenta sobre la base que se debe esclarecer la verdad de acuerdo a una diligencia eficiente.

Dentro del procedimiento en estudio, sólo se pueden presentar hasta 4 testigos por cada parte; de manera excepcional este número puede ser ampliado por el juez a través de una resolución fundada. Si es que ha habido acumulación de autos, la cantidad de testigos será determinada por el juez, sin embargo, el número no podrá superar los 4 por cada juicio acumulado. De la misma forma, el juzgado podrá reducir los testigos que depondrán por cada parte o se podrá prescindir de la prueba testimonial cuando esta sea inútil en cuanto a que configure una reiteración de las circunstancias esclarecidas sobradamente (art.454 del CT).

Las personas citadas a declarar sólo lo podrán hacer en presencia del juez a cargo de la causa, por tal motivo, no podrán realizar esta gestión a través de exhorto o ante otro tribunal. Para tal hecho, deberá citarse al testigo en la audiencia preparatoria, la que se notificará por carta certificada enviada especialmente para tal motivo, la que deberá ser despachada al domicilio singularizado por el interesado con una anticipación mínima de 8 días a la audiencia de juicio en que deba declarar.

La comparecencia a testificar siempre será justificación suficiente para ausentarse de las obligaciones de cualquier clase, especialmente educativas y laborales, de tal forma que no podrá acarrear resultados jurídicos negativos al testigo; si este no concurriera a la audiencia, dicha prueba no podrá ser practicada, a menos que el tribunal declare, por intermedio de una resolución fundada, que ha existido fuerza mayor o caso fortuito y que la audiencia de juicio debe suspenderse.

Al igual que la prueba confesional, en la testifical es más importante el fondo que la forma, en el Código del Trabajo se encuentra eliminada la tacha de testigos, ya que lo verdaderamente relevante es la acreditación de los hechos controvertidos, donde se valorará

la calidad de la declaración del testigo, lo que se colige de sus propios dichos. En esta dirección apunta la regla que permite a la contraria realizar preguntes que permitan determinar la idoneidad de la declaración testimonial, incluso la imparcialidad con que contesta la persona que se encuentra declarando; por este motivo, los abogados pueden "observar" la prueba testimonial en sus alegaciones finales, ya sea respecto a la calidad personal del testigo así como de la verosimilitud de sus dichos.

Los testigos se encuentran obligados a deponer bajo juramento o promesa de decir la verdad, para lo cual el tribunal debe dar a conocer las sanciones para el caso que la persona mienta, lo que se tipifica como delito de falso testimonio. El juez también está facultado para preguntar cuando lo estime necesario y contrainterrogar al testigo para que aclare su declaración. Así mismo, el magistrado podrá calificar que los abogados realicen, es decir, puede rechazar las que no tiendan a esclarecer los hechos materia del procedimiento laboral. Las interrogaciones no deben contener preguntas afirmativas o contener frases que determinen una respuesta, ni enfocarse en acontecimientos ajenos a aquellos que se están tratando en el juicio. Dicha calificación está a cargo del juzgado de oficio, pero siempre está la posibilidad de oír a las partes, si es que se necesitan sus opiniones al respecto. Además, el tribunal debe resolver cuando una parte objete preguntas hechas por la contraria.

La prueba pericial.

En lo referente a este medio probatorio, en la audiencia preparatoria se debe determinar la individualización del perito a cargo de esta, el cual puede usar cualquier medio apto de transmisión de datos o comunicación que permita la realización efectiva de dicha diligencia, caso en el cual solamente se deberá asegurar su habida recepción, lo cual se certificará por funcionario habilitado del tribunal. La forma de practicar esta actuación es en la audiencia de juicio a través de la declaración del profesional según las disposiciones legales que rigen para los testigos, pero el informe tiene que ponerse en conocimiento de las partes con una antelación mínima de 3 días a la audiencia respectiva. El magistrado, con el acuerdo de los involucrados, está facultado para eximir al perito de comparecer expresar los dichos respecto de su informe, y en este evento dicho documento será admitido como medio probatorio.

Los oficios.

Estos deberán ser ordenados y expedidos en la audiencia preparatoria, de la misma forma que toda citación. Solamente se permitirán los que configuren información específica, pertinente y objetiva sobre las circunstancias que se alegan en el procedimiento laboral. Así mismo, el tribunal podrá decretar cualquier medio de transmisión de datos o comunicación, asegurándose su recepción y rápida respuesta. Los oficios deberán estar en poder del juzgado dentro del plazo que determine el juez, sin embargo, este tiempo no puede ser menor a 3 días antes de la audiencia de juicio, pudiendo ser recibidos por cualquier medio apto al efecto.

Otros medios de prueba.

Existen medios de prueba que no se encuentran expresamente establecidos por la legislación procesal laboral, pero que pueden ser incorporados en la audiencia de juicio, adecuándose al medio probatorio más parecido.

Valoración de la prueba.

El juez está obligado a fundamentar sus decisiones, especialmente la resolución que pone fin a la instancia, que es la sentencia definitiva, la cual deberá contener la relación y la valoración de todos los medios probatorios ofrecidos en la audiencia preparatoria que fueron incorporados en la de juicio, ya que esta puede ser acogida o rechazada en cuanto a su valor para formar la convicción en el magistrado, para lo cual se debe fundamentar dicha decisión.

Pese a lo expresado anteriormente en cuanto a la libertad de prueba, no pasa igual situación con lo referente a la valoración probatoria que se le debe dar por el juez a la prueba rendida en juicio, ya que esta no se puede apreciar de manera arbitraria, sino que según las normas de la sana crítica, en virtud de la cual, la valoración de los medios probatorios no pueden contradecir lo siguiente:

- Los principios de la lógica.
- Las máximas de la experiencia.
- Los conocimientos científicamente afianzados.

La sentencia definitiva debe pronunciarse respecto de todos los medios probatorios incorporados por las partes, incluso aquella que se haya desestimado por el tribunal, caso en el que este deberá fundamentar las razones para haber tomado tal decisión. La valoración de la prueba que se realiza en la sentencia definitiva deberá, además, señalar las pruebas a través de las que se acreditaron todos los hechos a probar establecidos en la audiencia preparatoria, de manera que se exprese el razonamiento que se utilizó para alcanzar las conclusiones necesarias para resolver el conflicto de intereses sometido al conocimiento de un Juez del Trabajo.

1.6. Cumplimiento de la sentencia y ejecución de los títulos ejecutivos laborales.

Dentro de este tema se debe hacer una necesaria clasificación entre la ejecución de la sentencia definitiva y del resto de los títulos ejecutivos laborales:

a) Cumplimiento de la sentencia definitiva.

Una vez que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, cuestión que se debe certificarse por funcionario habilitado del Juzgado del Trabajo, siempre y cuando no se

acredite que ha sido cumplida dentro del plazo de 5 días, se procederá a su etapa de cumplimiento de oficio por el tribunal.

Que la sentencia quede firme o ejecutoriada significa que no se ha interpuesto ningún recurso dentro del plazo que establece la ley, que no se haya ejercido acción alguna que sea incompatible con el recurso que en derecho procede o se haya emitido resolución que ordene el cúmplase de la sentencia que ha sido recurrida y en relación con la que existe sentencia de término en el proceso.

En dichos casos, la ejecución se dispondrá por propia iniciativa del tribunal, sin que sea necesaria (en teoría) ninguna petición por parte de los interesados. Iniciada esta etapa, hay que sub-distinguir si en la jurisdicción del Juzgado del Trabajo que se expidió la sentencia existe o no un tribunal especializado en cobranza laboral. Si existiese, la resolución en cuestión (junto a toda la causa) será remitida a la Unidad de Liquidación del mencionado órgano jurisdiccional para que practique la liquidación del crédito (que es la suma a la que se encuentra obligado a pagar el demandado, más los intereses, reajustes y costas); en no hubiese, los antecedentes se serán remitidos al funcionario habilitado designado del tribunal que dictó el fallo, con los mismos fines.

Como se dijo, la unidad mencionada o el funcionario respectivamente, deben realizar la liquidación o su actualización. Se debe liquidar la sentencia solamente cuando esta dispone el pago de prestaciones y ha dispuesto los elementos que permitan calcular su monto final. Esta actuación debe ser llevada a cabo dentro del término de 3 días, y su notificación se efectuará a través de carta certificada, con excepción que la persona que debe ejecutar el cumplimiento sea un tercero, porque en ese evento la notificación deberá practicarse personalmente.

El sujeto que se encuentra obligado a cumplir la sentencia, una vez que ha sido notificado, tiene el plazo de 5 días para que lo haga o para que dentro de ese término ejerza su defensa de acuerdo a las acciones legales que en derecho proceden. En este sentido, el ejecutado puede realizar dos acciones:

- Oponer excepciones.

Estas se encuentran taxativamente determinadas por la legislación procesal laboral, las cuales son las siguientes:

- Pago de la deuda.
- Remisión.
- Novación.
- Transacción.

Si la defensa se sustenta de esta manera, deben acompañarse todos los antecedentes que justifiquen su proceder, lo que dará la posibilidad que el tribunal analice, pondere y resuelva en cuanto a si acepta o rechaza alguna de las excepciones antes señaladas.

Una vez que esta defensa se ha interpuesto, el Juzgado del Trabajo debe conceder traslado a la contraparte y con o sin su evacuación, resolverá sin más trámite, lo que plasma el hecho que no se he dispuesto una etapa probatoria en lo referido con la oposición de excepciones. Por este motivo, también se hace indispensable el acompañar todos los documentos que den sustento a la alegación que se interpone. La sentencia que se dicte en este incidente solamente será apelable, recurso que será concedido en el sólo efecto devolutivo.

- Objetar la liquidación.

Dentro del mismo término, el ejecutado puede objetar la liquidación que le ha notificado, pero solamente por los motivos que a continuación se señalan:

- Cuando de dicha diligencia surgen errores de cálculos matemáticos o numéricos.
- Cuando haya alguna modificación a las bases establecidas para realizar los cálculos.
- Cuando se ha hecho una aplicación incorrecta de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El juzgado debe resolver de plano la objeción interpuesta por el ejecutado, a menos que crea necesario oír a la contraparte porque los documentos que justifican la impugnación de la liquidación no son suficientes a su juicio.

Medida cautelar especial que se puede solicitar en el procedimiento de ejecución.

A través de esta medida, que puede ser solicitada por la parte interesada o puede ser decretada de oficio por el tribunal desde que se comienza con la ejecución, se puede ordenar a la Tesorería General de la República que retenga las sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado por el monto que es objeto del cumplimiento, con los respectivos intereses, reajustes y multas.

Los convenios de pago.

El Código del Trabajo ha establecido ciertas normas especiales cuando las partes acuerden terminar la causa a través de un acuerdo de pago en cuotas. Dicha transacción debe tener los requisitos que se señalan a continuación:

- Debe ratificarse ante el tribunal que siga los autos.

- Las cuotas pactadas deben establecer los interese y reajustes legales.

Dicho pacto, cuando se ha ratificado por el juez competente, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos que correspondan. En esta dirección, la legislación laboral instauró una cláusula de aceleración, o sea, dispuso que el no pago de una de las cuotas pactadas hará exigible, de inmediato, toda la deuda.

La parte interesada, para que haga efectivo el procedimiento en que se busca la ejecución de este título, debe accionar a través del mismo juzgado que conoció el procedimiento de ejecución dentro del término de 70 días, los que se contarán desde el incumplimiento, para que este disponga el pago de todo el valor pendiente. Además, el incumplimiento señalado, se sanciona con la facultad que tiene el juez para aumentar la deuda o el saldo en su caso, hasta en un 150%, cuestión que será tramitada de manera incidental.

El embargo.

Si dentro del plazo de 5 días, señalado anteriormente, la deuda no ha sido pagada y no se hubiera acordado su pago en cuotas, se deberá trabar embargo sobre bienes suficientes para el cumplimiento, gestión que se realizará por un ministro de fe, el cual también deberá tasar dichos bienes y consignar todos los actos llevados a cabo en un acta de diligencia, sin que, para estos efectos, sea necesaria una orden del juez.

Si el ejecutante no se ha opuesto o su defensa no se aceptó, la parte ejecutante puede pagarse con los fondos retenidos, embargados o cautelados o se llevará a cabo el remate de estos, donde las posturas mínimas no podrán ser inferiores al 75% de la tasación en la primera subasta, ni al 50% en segunda; en el tercer remate no se establecerá ningún mínimo. Sin embargo, el ejecutante está facultado para hacerse parte en la subasta y adjudicarse los bienes embargados con cargo al monto de su crédito.

Recursos que se pueden interponer en el procedimiento de ejecución.

Las resoluciones emanadas de este tipo de procedimientos serán inapelables, con excepción de aquella que se pronuncia sobre las excepciones opuestas en la ejecución, la que se podrá apelar en el sólo efecto devolutivo.

CLASE 08

b) Ejecución de los otros títulos laborales.

El procedimiento a que dé lugar el cumplimiento de los títulos ejecutivos en materia laboral se llevará a cabo por escrito y de oficio por el juzgado, emitiéndose las resoluciones y decretándose las actuaciones que sean indispensables para tal cometido. Sin embargo, debe mencionarse que la ejecución de estos títulos debe iniciarse con la respectiva demanda

ejecutiva, sólo en este evento el juez puede actuar de oficio para lograr los fines de este tipo de procedimiento.

El artículo 464 del Código del Trabajo señala que son títulos ejecutivos laborales los siguientes:

1.- La sentencia ejecutoriada.

2.- La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley.

3.- Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral.

4.- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

5.- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo.

6.-Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Es conveniente recordar que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y según la legislación laboral, la ejecución de los títulos mencionados, salvo la sentencia ejecutoriada, debe regirse por normas especiales, siempre que ellas no vulneren los principios formativos del procedimiento.

Siguiendo con el tema, una vez que se ha despachado la ejecución, y dentro del plazo de 3 días, el tribunal deberá enviar los autos inmediatamente a la respectiva unidad de liquidación o al funcionario habilitado para que realice la liquidación de la deuda. El requerimiento de pago y la notificación de la liquidación se debe realizar de manera personal, pero si el deudor no fuera encontrado por el funcionario a cargo de esta gestión, será aplicable la notificación personal especial laboral (estudiada anteriormente), acompañándose en la copia, a parte del mandamiento, la indicación del día, hora y lugar en que se llevará a cabo el requerimiento por el ministro de fe; si el deudor no asiste a dicha citación, quedará trabado el embargo sin más trámite.

En todo lo demás, serán aplicables las normas estudiadas en los párrafos precedentes, en lo referente a la medida cautelar especial, convenio de pago del crédito, objeciones a la liquidación, excepciones al cumplimiento y los documentos que deben

respaldar su interposición, al pago del crédito con el dinero retenido o los producidos con el embargo y la facultad que el ejecutante se haga parte en el remate y la obligación del juez de determinar las diligencias y trámites de este tipo de juicios de acuerdo a los principios formativos del procedimiento.

1.7. Recursos.

Son los medios para impugnar las resoluciones judiciales, ya sea, para dejarlas sin efecto, modificarlas o invalidarlas. Dicho esto, cabe señalar que a continuación se estudiarán cada uno de los recursos establecidos por la legislación procesal laboral.

a) El recurso de reposición.

Este es el recurso propio que se utiliza para impugnar los autos, decretos (resoluciones judiciales destinadas a dar curso progresivo al procedimiento, sin entrar al fondo del asunto controvertido) y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución. Solamente se podrán impugnar otro tipo de resoluciones a través de este medio cuando el legislador así lo establezca. Se interpone ante el mismo tribunal que dictó el decreto para que sea el mismo quien lo falle.

Existen dos tipos de recurso de reposición en materia laboral, la que se interpone en contra de resoluciones dictadas dentro y fuera de una audiencia:

- Dentro de una audiencia.

En caso que se intente reponer una resolución dictada en el desarrollo de una audiencia (preparatoria o de juicio) la reposición debe ser hecha valer de manera oral, inmediatamente después de la dictación de la resolución a impugnar, y será resuelta en el mismo instante (art. 475 del CT).

- Fuera de audiencia.

Esta reposición se debe presentar dentro del término de 3 días contados desde la notificación de la resolución que se busca modificar, a menos que dentro de ese lapso de tiempo se realice la audiencia, caso en el cual deberá hacerse valer al comenzar esta y se resolverá de inmediato (art. 475 del CT)..

En ambos casos, una vez que se alega la reposición se genera un incidente, el que debe ser resuelto por el tribunal de plano o dando la posibilidad a las partes para que sean oídas antes de dictar el fallo.

A pesar de lo dicho precedentemente, existen otro tipo de resoluciones judiciales que también pueden reclamarse a través del recurso de reposición, dentro de las cuales se pueden encontrar las siguientes:

- La que no da lugar a una o más excepciones opuestas por el demandado.

- Aquella que en relación con determinados hechos dispone que hubo conformidad, en el evento que la parte impugne, porque al quedar firme se la tendrá como sentencia para todos los efectos.

- La que resuelve acerca de la pertinencia o impertinencia de los medios probatorios.

- Aquella pronunciada sobre las peticiones de la parte contraria.

- La que acoge la oposición de una parte a una pregunta hecha por la contraria.

- En general, cualquier tipo de resolución que tenga la naturaleza de auto, decreto o sentencia interlocutoria que no ponga término al juicio o haga imposible su prosecución.

b) El recurso de apelación.

Este busca la obtención por parte del tribunal superior que corresponda que enmiende, de acuerdo a la legislación vigente, la resolución judicial dictada por el juzgado inferior.

Se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia que se busca modificar, pero para que lo conozca y resuelva su superior jerárquico; y tiene una causal común, que es el agravio que la resolución acarrea a una o a ambas partes del procedimiento.

En materia laboral, sólo se pueden impugnar a través de este medio las siguientes resoluciones:

- Sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución.

- Las que disponen el establecimiento de alguna medida cautelar.

- Aquella que determina el monto de las liquidaciones y reliquidaciones de prestaciones de seguridad social.

Los dos primeros tipos de resoluciones apelables son sentencias interlocutorias de primera clase (fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes). En cambio, la última resolución mencionada es una sentencia definitiva (porque falla una controversia entregada al conocimiento del juzgado).

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días fatales, desde la notificación de la sentencia que se impugna, salvo en el caso del pronunciamiento sobre las excepciones de incompetencia, de caducidad y de prescripción, donde se admite este recurso sólo respecto de la resolución que la acoge, el que se deberá hacer valer en la audiencia, de forma oral y, en el evento que sea concedido, se conocerá en cuenta por la respectiva Corte de Apelaciones. Además, el recurso de apelación debe contener fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten y las peticiones concretas que se hacen al tribunal.

Una vez que la apelación se ha concedido, el recurrente (quien lo interpone) debe hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de 5 días contados desde que la causa entre en la secretaría de la Corte de Apelaciones, con el fin de seguir la tramitación del recurso, so pena de declarar su deserción en caso de no comparecer.

Si este tipo de impugnación se interpone en contra de cualquier resolución que no sea sentencia definitiva, este se conocerá "en cuenta" por la Corte, es decir, dicho tribunal de alzada está obligado a oír a las partes que hayan comparecido en segunda instancia y que hubiesen pedido alegatos.

c) Recurso de hecho.

No se regula en el Código del Trabajo, pero es importante tratarlo, debido a su común aplicación; por ese motivo es que al hacerse valer y tramitarlo se deben aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil que lo regulan.

Existen dos tipos de recursos de hecho:

- Verdadero.

Cuando se interpone en contra de la resolución del tribunal inferior que deniega un recurso de apelación que ha debido concederse.

- Falso.

Aquel que busca impugnar la resolución que concede una apelación improcedente; aquella que la concede en ambos efectos debiendo haberse concedido en el sólo efecto devolutivo; o en contra de la que concede una apelación en el sólo efecto devolutivo, debiendo serlo en ambos efectos.

El recurrente debe interponer el recurso de hecho dentro de 5 días, contados desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso por la Corte de Apelaciones.

Para u conocimiento y fallo, la Corte pedirá informe al tribunal inferior, a fin de tener todos los datos necesarios para conocer el asunto controvertido. Conjuntamente con la

solicitud de informe, se pedirá el envío de todo el expediente en el cual se dictó la resolución que se quiere apelar. El tribunal de alzada, a petición de parte, puede declarar "orden de no innovar" si de los datos aportados surja como necesaria la paralización de la tramitación del juicio de primera instancia, mientras se falla el recurso de hecho deducido.

Si la Corte concede este recurso, dispondrá el envío de los autos al tribunal inferior o lo retendrá en su poder (en caso de haberse solicitado), para que se proceda a la tramitación del recurso de apelación denegado; de esta manera, quedarán sin efecto las actuaciones realizadas después de la denegación de la apelación, siempre que aquellas sean un efecto directo de la resolución apelada.

En cambio, si el tribunal de alzada niega lugar al recurso de hecho, informará su fallo al tribunal de primera instancia y devolverá los autos a su poder.

Tanto el verdadero como el falso recurso de hecho se tramitarán de acuerdo a las normas señaladas, adecuándose según de qué clase de impugnación se trate.

d) El recurso de nulidad.

Es la vía de impugnación propia de las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos seguidos ante los Juzgado del Trabajo, pasando a sustituir a la apelación como el recurso de aplicación ordinaria.

El recurso de nulidad sólo procede en contra de sentencias definitivas (art. 477 del CT):

a) Cuando en su dictación o en la tramitación del procedimiento que les dio origen se hubieran infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquellas dictadas con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no proceden más recursos.

En este caso, el recurso de nulidad tendrá como objetivo invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

b) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

c) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.

d) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

e) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el Código del Trabajo; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

g) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

Cuando el tribunal de alzada acogiese el recurso de nulidad en base a cualquiera de las cuatro últimas causales, deberá dictar la correspondiente sentencia de reemplazo de acuerdo a las normas legales, que es aquella sentencia que sustituye a la que ha sido impugnada, disponiendo otra cosa.

En caso de que la nulidad sea acogida en virtud de las otras causales la Corte, en la misma resolución, determinará el estado que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal de primera instancia.

De la misma forma, la parte final del artículo 478 del Código del Trabajo dispone que no producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes. Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

El tribunal debe comprobar que el recurso de nulidad interpuesto cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código del Trabajo para que declare si es admisible o no. Si lo declara conforme a derecho, dentro de tercero día desde la notificación que concede el último recurso debe enviar copias de la resolución que se busca anular, del registro de audio y de cualquier otro documento escrito que permita el fallo del recurso de nulidad.

Requisitos para interponer el recurso de nulidad (art. 479 del CT) .

- Debe ser interpuesto ante el tribunal del cual emanó la resolución que se impugna, dentro de los 10 días siguientes de la notificación de esta.

- En el evento que sus fundamentos sean varias causales, el recurrente debe establecer si estas las hará valer de forma subsidiaria o conjunta.

- Debe mencionarse expresamente el vicio reclamado por este medio, la infracción a garantías fundamentales o de la ley, respectivamente.

- Una vez que se haya interpuesto, no podrán hacerse valer nuevas causales.

CLASE 09

Conocimiento del recurso de nulidad.

El tribunal debe fallar si lo declara admisible, a lo que no dará lugar cuando este medio de impugnación no adolezca de falta de algún requisito legal, si no se esgrimieran fundamentos de hecho o de derecho o si no se formulan peticiones concretas, o si no hubiese sido preparado de acuerdo con la legislación laboral cuando ello fuese necesario (art.480 del CT).

En la audiencia en que se conoce el recurso de nulidad se oirán los alegatos de las partes sin relación previa alguna, sin que sea necesaria la indicación de los antecedentes generales del procedimiento en el cual se entabla, sin embargo, el ministro de fe del tribunal deberá consignar las actuaciones procesales que se desarrollen de manera oral por los involucrados. Las exposiciones de los abogados no pueden sobrepasar los 30 minutos (art.481 del CT)..

Las Cortes de Apelaciones no pueden admitir ningún tipo de prueba, empero, se puede admitir la que fuese indispensable para dar por acreditada la o las causales en que se funda el recurso; en todo caso, el juez debe resolver la admisibilidad de esta antes de oír los alegatos de las partes.

El fallo favorable que se relacione con un recurso de nulidad interpuesto beneficiará a las otras partes que hubieran impugnado la sentencia a través de este medio, salvo que los elementos en base a los cuales se concede el recurso fueran exclusivamente personales de la persona que lo deduce, lo que deberá ser determinado claramente por el tribunal de segunda instancia.

El fallo del recurso.

La Corte de Apelaciones debe emitir sentencia dentro del término de 5 días hábiles, los cuales se contarán desde que termine la vista de la causa.

En el evento que los errores de que adolezca la sentencia no determinen sustancialmente en lo dispositivo de dicha resolución, la Corte se encuentra facultada para corregir aquellos que vislumbren expresamente durante el conocimiento de la nulidad.

La sentencia que falle el recurso en estudio será inimpugnable por ningún tipo de recurso procesal, como así mismo la sentencia que se emita en el nuevo procedimiento que deba ser llevado a cabo, como corolario de la concesión de esta vía de impugnación.

Si la parte que deduce la nulidad no compareciera a la audiencia en que esta se conocerá por el tribunal de alzada se podrá disponer el abandono del recurso. Así mismo, la

Corte podrá dar lugar a la nulidad por una causal distinta de la alegada, cuando el vicio apareciera manifiestamente en el procedimiento y fuera uno de aquellos nombrados anteriormente.

e) El recurso de unificación de jurisprudencia.

De manera excepcional, la resolución que falle un recurso de nulidad puede ser impugnada a través de esta vía (art.483 del CT).

El recurso de unificación de jurisprudencia puede deducirse cuando, en relación con la materia de derecho objeto de un procedimiento laboral, hayan distintas interpretaciones emitidas en una o más sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia, es decir, Corte de Apelaciones y Corte Suprema; esta última será el órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento y fallo.

Requisitos para ser deducido.

- Debe deducirse ante la Corte de Apelaciones respectiva, y su conocimiento, como se señaló, estará a cargo de la Corte Suprema.

- Debe interponerse dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia impugnada(art.483-A del CT)..

- Debe fundarse circunstanciadamente, conteniendo el relato exacto de las distintas interpretaciones que en relación a las materias de derecho han sido objeto del procedimiento en el que se dictó la sentencia recurrida y respecto cual se han emitido resoluciones contradictorias.

- Se deberán acompañar copia de las sentencias que se pretenden hacer valer y en base a las cuales se pretende la declaración de unificación de jurisprudencia.

- Interpuesto este medio de impugnación, no podrá hacerse ningún tipo de cambio a su respecto.

Estudio de admisibilidad de este recurso.

Este se lleva a cabo tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema. La primera no lo admitirá a tramitación cuando haya sido deducido fuera de plazo legal; esta sentencia puede impugnarse a través del recurso de reposición, pero este deberá estar fundamentado en un error de hecho y se interpondrá dentro de 5 días. La resolución que falla esta reposición no puede ser apelada.

Ahora bien, la sala especializada de la Corte Suprema puede declarar inadmisible este recurso sólo cuando dicho pronunciamiento se realice por la unanimidad de los jueces que la

componen, a través de una sentencia que se sustente por la falta de requisitos legales. Esta sentencia puede ser recurrida de reposición, el que se debe interponer dentro de 5 días.

Consecuencias de la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia.

La deducción de esta vía de impugnación no paraliza la ejecución de la sentencia impugnada, por este motivo se hace necesaria la "fianza de resultas". Sólo suspende la ejecución de dicha resolución cuando el cumplimiento de este recurso no sea compatible con los resultados de la sentencia recurrida.

La fianza de resultas.

La petición de este tipo de fianza debe hacerse por el recurrente, de forma separada, pero conjuntamente con la interposición del recurso en estudio. La Corte de Apelaciones, en el instante de fallar acerca de su admisibilidad, debe resolver dicha solicitud, la cual será decidida de plano por el tribunal, y en su contra no se puede interponer ningún tipo de recurso.

Conocimiento y fallo del recurso de unificación de jurisprudencia.

Para su conocimiento, la Corte de Apelaciones debe enviar a la Corte Suprema copias de la sentencia que se pronuncia acerca de la nulidad, del propio recurso de unificación y de todo otro documento indispensable para su fallo.

Una vez que se ha emitido resolución acerca de la admisibilidad de este recurso, el recurrido tiene el término de 10 días para hacerse parte en este procedimiento, donde puede hacer valer sus derechos, expresando cualquier análisis que crea necesario.

Para la vista de la causa, en la que se conocerá este recurso, se aplicarán las normas dispuestas para la tramitación del recurso de apelación de las sentencias definitivas; cada involucrado, por medio de sus abogados, dispone de 30 minutos para formular sus alegaciones.

La resolución que falla el recurso de unificación de jurisprudencia puede dar lugar a aquel o rechazarlo. En el acontecimiento que este sea acogido, la Corte Suprema, inmediatamente, debe emitir la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, la que unificará la jurisprudencia hecha valer; los resultados de esta resolución solamente alcanzan al procedimiento que le dio lugar y, bajo ningún respecto, modificará las situaciones jurídicas establecidas en las sentencias en base a las cuales se haya dictado.

En contra de la resolución que dé lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, como de la sentencia de reemplazo no se podrá interponer ningún medio de impugnación, con la sola excepción del recurso de aclaración, rectificación o enmienda, porque este sólo busca la corrección de errores formales del fallo, no entrando bajo ningún punto de vista al fondo del asunto.

1.8. Procedimiento de tutela laboral.

El Código del Trabajo ha dispuesto el procedimiento de aplicación general y aquellos considerados como especiales, tomado en cuenta el monto de lo demandado, la naturaleza de los derechos que se hacen valer en juicio y de la acción deducida ante los tribunales laborales. En este mismo contexto es que también existe un procedimiento de tutela laboral, el cual busca amparar y sancionar, cuando sea procedente, la vulneración derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Chile.

Este tipo de procedimiento sólo se puede comparar a aquel que se ha establecido por la legislación laboral para proteger la libertad sindical y la negociación colectiva, el cual entrega a los trabajadores un sistema procesal de defensa que ampara sus garantías como ciudadanos dentro de su recinto laboral.

Esfera de aplicación.

De acuerdo a las normas entregadas por el Código del Trabajo, este procedimiento debe ser aplicado:

a) Respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de normas laborales.

b) Cuando se vulneren derechos fundamentales de los trabajadores.

c) Cuando tales derechos sean vulnerados en el ejercicio de la potestad del empleador.

d) Cuando hayan casos de discriminación.

e) Cuando se tomen represalias por parte del empleador en contra de sus trabajadores, como secuela de una acción fiscalizadora o por la interposición de acciones procesales.

f) En el caso que se presenten denuncias respecto de actos que vulneran la libertad sindical y la negociación colectiva.

Los derechos o garantías constitucionales protegidos por este procedimiento.

La legislación laboral ha delimitado cuáles son los derechos fundamentales que serán tutelados por este tipo de juicio ante un Juzgado del Trabajo, dentro de los cuales se pueden encontrar los siguientes (todos garantizados en la Constitución Política de la República):

a) La vida, integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 N° 1 inciso 1°), en el caso que dicha vulneración se presente a propósito de un vínculo jurídico laboral.

b) El respeto y protección a la vida privada (y pública) y a la honra de la persona y su familia (artículo 19 N° 4).

c) Inviolabilidad de toda forma de comunicación privada (artículo 19 N° 5).

d) La libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público (artículo 19 N° 6).

e) La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (artículo 19 N° 12 inciso 1°).

f) La libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y la proscripción de la posibilidad de prohibir alguna clase de trabajo, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad. La ley determinará las profesiones que requieran grado o título universitario y las condiciones que deban cumplirse para ejercerlas. También en cuanto a los actos que constituyan prácticas desleales a la negociación colectiva (artículo 19 N° 16).

g) La libertad sindical (artículo 19 N° 19).

h) El derecho a la no discriminación laboral (artículo 2° del Código del Trabajo, con excepción de aquellos dispuestos en su inciso 6°).

i) A pesar de no contemplarse en la Carta Fundamental de la República de Chile, se agregan las represalias en contra de los trabajadores, como resultado de la acción fiscalizadora de la Inspección del Trabajo o por la interposición de demandas ante los tribunales de justicia.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los párrafos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

CLASE 10

Titulares de la acción.

Se trata de las personas que pueden iniciar un juicio de tutela laboral, las cuales se encuentran legalmente facultadas para ello, siendo tales las que se señalan a continuación:

a) El trabajador afectado. Lo puede hacer de manera directa o a través del sindicato al cual pertenece; sin embargo, si la vulneración se genera como consecuencia de su despido, sólo este podrá interponer la acción.

b) La organización sindical a la que pertenezca el trabajador afectado, la que podrá actuar como parte principal dentro del juicio.

En estos dos casos, la Inspección del Trabajo se encuentra obligada a emitir un informe y tendrá la facultad (no obligación) para hacerse parte.

c) La Dirección del Trabajo, por intermedio de una denuncia obligatoria que deberá interponerse dentro de 60 días y que se origina a raíz del conocimiento de una vulneración de derechos o garantías constitucionales haciendo uso de su facultad de fiscalización. En este caso, dicha institución debe agotar las etapas conciliadoras entre trabajador y empleador, lo que se deberá llevar a cabo -en primer término- en un comparendo de mediación en sus dependencias y en segundo ante el tribunal en la etapa de conciliación.

d) El empleador; sólo cuando se trate de prácticas antisindicales o desleales.

Acumulación de acciones.

El inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo dispone que si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral (…), dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488 (el que señala que la tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal. Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan). El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

La vulneración de garantías constitucionales y discriminación a consecuencia del despido.

Como se señaló, el titular de esta acción con ocasión del despido es sólo el trabajador afectado.

La demanda debe ser deducida dentro del término de 60 días contados desde la separación, plazo que se suspenderá cuando se interponga denuncia ante la Dirección del Trabajo.

Si el tribunal acoge la acción, el magistrado está obligado a ordenar el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo de despido y por años de servicio, con todos los recargos y aumentos legales. Además, se establece una indemnización extra que será

determinada por el juez a cargo del procedimiento de tutela laboral, la que no puede ser inferior a 6 meses ni superior a 11 meses de la última remuneración mensual.

Ahora, si el despido ha sido declarado como discriminatorio y grave, el trabajador afectado tiene dos opciones, elegir la reincorporación o el pago de todas las indemnizaciones legales señaladas. Si elige esto último, la determinación de aquellas será resuelta de manera incidental por el órgano jurisdiccional.

Si la Inspección del Trabajo ha emitido un informe que da cuenta de la vulneración de los derechos o garantías, el juez tiene la facultad de solicitárselo a dicho institución, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Normas particulares del procedimiento de tutela laboral.

La acción deberá contener los siguientes elementos:

a) La designación del tribunal ante quien se entabla.

b) El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación.

c) El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado.

d) La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta.

e) La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

f) La enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente.

Si la demanda no cumple con todos estos presupuestos, el juez dará un plazo de 5 días al demandante para que corrija su acción, bajo apercibimiento de tenerla por no interpuesta.

Una vez que la demanda haya sido admitida a tramitación, el tribunal -de oficio o a petición de parte- ordenará en la primera resolución que emita la suspensión de los efectos del acto que se reclama, cuando aparezca de la prueba acompañada al procedimiento que se trata de lesiones especialmente graves o en el caso que la vulneración impugnada pueda ocasionar consecuencias irreversibles; todo bajo apercibimiento de la imposición de una multa, la que no podrá ser inferior a cincuenta ni superior a cien unidades tributarias mensuales, la que puede repetirse hasta que se logre el íntegro cumplimiento del acto ordenado. El juez también estará obligado a tomar esta medida en cualquier etapa del proceso cuando lleguen a su poder dichos antecedentes.

Dicha cautela especial dentro del procedimiento debe ser decretada sólo cuando se presenten los siguientes presupuestos:

a) Cuando se trate de lesiones especialmente graves; o

b) En el caso que la vulneración impugnada pueda ocasionar consecuencias irreversibles.

En ambas circunstancias, el fundamento se debe avizorar claramente de los antecedentes que se acompañan en el procedimiento.

La resolución que concede la medida antes indicada no será susceptible de impugnarse por ningún recurso procesal.

La carga de la prueba.

El demandante debe asentar los presupuestos fácticos del juicio, una vez hecho la carga de la prueba se traslada al demandado, el cual estará obligado a demostrar el fundamento del acto acusado como vulneratorio de garantías constitucionales.

Por otra parte, la valoración de los medios probatorios incorporados al procedimiento de tutela laboral debe ser llevada a cabo de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La sentencia en el juicio de tutela laboral.

De acuerdo al artículo 495 del Código del Trabajo dispone que la sentencia deberá contener, en su parte resolutiva:

a) La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;

b) En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento de multa señalado en párrafos anteriores;

c) La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento de multa antes dicho, incluidas las indemnizaciones que procedan, y

d) La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

1.9. Procedimiento monitorio.

El Código del Trabajo ha hecho suyas experiencias extranjeras en cuanto a tender a simplificar los procedimientos de solución de los conflictos de intereses nacidos de la relación jurídico laboral, acortando el camino para llegar a la dictación de una sentencia. El procedimiento monitorio es una respuesta a esta premisa, intentando que exista la menor intervención del tribunal.

Esfera de aplicación.

Este tipo de juicio será aplicable en las siguientes circunstancias:

a) En los conflictos de intereses en que el monto debatido sea igual o menor a 10 ingresos mínimos mensuales. No se considerará para su determinación el pago que se debe hacer al trabajador despedido de su sueldo hasta la convalidación del despido, cuando se ha terminado el vínculo laboral y no estando el empleador al día en el pago de las cotizaciones previsionales (art. 496 del CT).

b) Cuando se trate de conflictos que nacen a partir de la vulneración al fuero maternal, incluida la circunstancia del padre adoptante beneficiado por el mismo instituto.

Además de las dos causas de aplicación del procedimiento monitorio antes señaladas, se ha entendido que este debe extenderse a todos aquellas contiendas en las que, en virtud del Código del Trabajo u otra disposición legal, se disponga de una reclamación en sede judicial en contra de toda resolución emanada de organismos públicos administrativos o fiscalizadores en cumplimiento de las normas jurídicas laborales y previsional, siempre que el monto de lo reclamado no exceda los 10 ingresos mínimos mensuales, incluyendo las que expide la Dirección del Trabajo, salvo las que disponen el pago de multas administrativas o fallan acerca de la reconsideración solicitada, las cuales se conocerán en procedimiento ordinario del trabajo o de aplicación general.

El reclamo administrativo como requisito previo al inicio del procedimiento monitorio.

La legislación laboral señala que es requisito previo a la presentación de la demanda, el hecho que se haya interpuesto un reclamo en la Dirección del Trabajo respectiva, organismo que deberá determinar un día y hora para llevar a cabo el comparendo de conciliación entre empleador y trabajador.

Esta regla no será aplicable a los procedimientos monitorios en se susciten a causa de la vulneración de las normas del fuero maternal.

Tampoco es aplicable este requisito cuando, a través del juicio monitorio, se impugne alguna resolución de un estamento administrativo.

Actitudes de las partes ante la citación al comparendo en la Dirección del Trabajo.

Si se logra la conciliación ante este organismo administrativo, el conflicto de intereses se dará por terminado.

La citación a la audiencia en la Dirección del Trabajo puede originar por las partes, además de la señalada, alguna de las siguientes actitudes:

a) Que no asista el reclamante.

En este caso la causa se archiva y el trabajador sólo podrá presentar demanda ante los tribunales laborales, pero esta será conocida a través del procedimiento de aplicación general.

b) Que no se presente el reclamado.

c) Que se logre una conciliación parcial.

d) Que no se alcance acuerdo alguno.

En los tres últimos casos, el reclamante podrá interponer su demanda ante el Juzgado del Trabajo competente, la cual deberá ser deducida dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el término de la relación jurídico laboral.

La acción debe ser interpuesta por escrito, cumpliendo con los requisitos de la demanda establecidos en el procedimiento de aplicación general, además, en ella debe acompañarse el acta ante la Dirección del Trabajo, que dé cuenta de que el recurrido no asistió a la audiencia, que sólo hubo una conciliación parcial o que no se logró ningún tipo de acuerdo; este requisito no se aplica cuando este procedimiento se inicia como consecuencia de la infracción de las normas del fuero maternal.

Resolución que recae sobre la demanda presentada.

El tribunal puede acogerla (en caso que estime fundadas las pretensiones del demandante), rechazarla o citar a una audiencia especial cuando crea que no cuenta con todos los antecedentes indispensables para resolver la contienda. Las dos primeras opciones son las propias del procedimiento monitorio; en cambio, la tercera se aleja de la concepción de este tipo de juicio, conforme a la cual sólo habría contienda cuando el demandado se

opone a la pretensión deducida por el demandante, y si está no se presenta el juicio concluye (si la acción se rechaza) o concede la facultad de seguir la ejecución del título ejecutivo (si se acoge la demanda).

Para que el magistrado a cargo de la causa pueda resolver el conflicto de intereses sometido a su conocimiento debe tener presente, entre otros antecedentes, la complejidad de las pretensiones materia del juicio, la asistencia de los involucrados a la audiencia ante la Inspección del Trabajo y la comprobación si el demandado ha realizado algún pago, disponiendo que, en el evento que no concurran todos los presupuestos para fallar la causa, la citación a la audiencia de conciliación y prueba.

CLASE 11

Impugnación de la resolución que recae sobre la demanda.

Esta resolución será notificada al demandante a través de carta certificada y al demandado de acuerdo a las reglas generales ya señaladas. Esta diligencia debe contener la explicación clara de las consecuencias que produce la inactividad de las partes para impugnar la resolución dentro de plazo legal. En este sentido, los involucrados tienen 10 días para reclamar la resolución que recae en la demanda, los que se cuentan desde la notificación de esta.

La reclamación mencionada tiene una naturaleza especial en cuanto a su poder como medio de impugnación, ya que tiene como objetivo evitar que la resolución quede firme, y permite accionar la fase contradictoria dentro del procedimiento monitorio, convirtiéndolo en un juicio controversial que derivará en la dictación de una sentencia definitiva.

La audiencia de contestación, conciliación y prueba.

La reclamación interpuesta en contra de la resolución que recae sobre la demanda dentro de plazo legal obliga al tribunal a citar a una audiencia que tendrá ciertas características especiales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a) Es una audiencia única y se celebrará sólo con la parte que concurra.

b) Debe ser realizada dentro de los 15 días posteriores a la interposición de la reclamación.

c) Si el demandado sólo se opone parcialmente a algunas de las peticiones del demandante, se dará inicio a la etapa de ejecución dentro de los 5 días siguientes si es que no se acredita el cumplimiento de la prestación; este cumplimiento también será parcial, ya que se ejercerá sobre las pretensiones del demandante que no fueron objeto de oposición por parte del demandado, siguiendo el curso del procedimiento monitorio respecto de aquellas que sí fueron impugnadas.

d) Las partes deberá concurrir a la audiencia con la totalidad de la prueba que dispongan.

e) Si actúan por intermedio de mandatario, a este se le deberá haber concedido expresamente la facultad de transigir.

Si ninguna de las partes asistiera, podrán solicitar por una solo vez, conjunta o separadamente, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, petición que deberá formularse por escrito dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que debió haberse celebrado dicho comparendo.

La sentencia en el procedimiento monitorio.

Esta resolución deberá ser dictada al término de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con las menciones propias de toda sentencia definitiva dentro de los juicios laborales. El tribunal deberá explicar los fundamentos de su fallo, para que se cumpla con los requisitos propios de un proceso racional y justo.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en el Código del Trabajo, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia.

2. Procedimiento de Reclamación.

La legislación nacional, establece que será necesario antes de la presentación de una acción judicial que primero se haya deducido un reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo respectiva, la cual deberá establecer un día y hora para la realización del comparendo. La excepción a esta exigencia es lo establecido en el art. 201 del Código del trabajo, el cual establece normas relativas a la maternidad.

Dicho reclamo administrativo desemboca en una instancia previa al procedimiento monitorio, el cual lo podemos ordenar de la siguiente manera:

- La Inspección del Trabajo cita a una audiencia de conciliación, para lo cual se disponen de dos formas de notificación ya sea por carta certificada o por funcionario de la mencionada institución, el cual hará las veces de ministro de fe. La Ley dispone que la citación por carta certificada deberá ser dirigida al domicilio que las partes hayan dispuesto en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o en el que conste en la inspección del trabajo (art. 508 del Código del Trabajo). En el caso en que la citación sea efectuada por funcionario de la inspección las consideraciones relativas al domicilio serán las mismas que en el caso precedente y la citación se deberá hacer de forma

personal o en su defecto deberá ser entregada a algún adulto que se encuentre en el domicilio del reclamado.

- Las partes deberán asistir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, la ley hace referencia en esta materia a los instrumentos probatorios en sentido amplio, pero de su interpretación se puede establecer que se refiere a la prueba instrumental, es decir a los documentos. Esto último está directamente relacionado con el fin último que persigue esta fase administrativa, cual es, la de arribar a un acuerdo entre las partes sin la necesidad de pasar por un procedimiento judicial, para lo cual necesariamente se requiere que el conciliador tenga a su disposición lo dispuesto por las partes y los instrumentos con que cuenten. Asimismo, se reconoce en la legislación las limitaciones probatorias que deben respetar los conciliadores.
- Posteriormente se deberá levantar un acta de lo obrado y entregándose copia autorizada a las partes que asistan.
  En el caso de reclamaciones contempladas en el art. 503 del Código del Trabajo, es decir aquellas que van en contra de resoluciones administrativas, no será necesario un reclamo previo, puesto que lo reclamado emana de una actuación administrativa.

Actuación de las Partes en la Instancia Administrativa.

- Que el denunciante o trabajador no comparezca: ante esto se dan dos situaciones;

  - La inspección del trabajo establece una nueva citación, fijando día y hora al efecto.

  - En el caso que por segunda vez no comparezca, la ley contempla la aplicación de una sanción que consistente en poner término a esta instancia, para lo cual se archivan los antecedentes. No obstante puede recurrir judicialmente, según el procedimiento de aplicación general. Posteriormente se levanta acta de todo lo obrado, entregándoseles copia autorizada a las partes que asistan

- Que el denunciado o empleador no comparezca: en este caso el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente dentro de los plazos previstos en el Código del Trabajo en los art. 168 (60 días) ó 201 (60 días) según el caso. Se debe recordar que la reclamación suspende el plazo de caducidad y prescripción del art. 168 del Código del Trabajo.
- Que ambas partes comparezcan: en este caso las partes deberán presentarse al comparendo de conciliación con los medios de prueba de que dispongan, como por ejemplo: contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo, registro de asistencia, balances, etc. Al respecto pueden ocurrir dos situaciones:

- Que se produzca conciliación. En este caso el inspector del trabajo da por terminado el comparendo, dándose por notificadas las partes de los acuerdos a los que arribaron. La Ley establece que el acta de comparendo tendrá merito ejecutivo para el evento que el acuerdo alcanzado no se cumpla total o parcialmente.

- Que no se produzca conciliación o que sea parcial: en este caso las partes podrán demandar judicialmente ante el tribunal del trabajo que sea competente.

CLASE 12

2.1. Multas y demás resoluciones administrativas

El Código del trabajo contempla un procedimiento para el reclamo de las resoluciones administrativas y las multas, el cual esta tratado en el Código del Trabajo a partir del art. 503. Al respecto la ley establece que las resoluciones que apliquen multas administrativas podrán reclamarse ante el Juez de Letras del Trabajo competente dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

El reclamo deberá ir dirigido en contra del jefe de Inspección Provincial o comunal a la cual pertenezca el funcionario que aplico la sanción. Una vez admitida a tramitación se aplicara el procedimiento de aplicación general siempre, salvo que la cuantía de la multa sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, supuesto en el cual se aplicará el procedimiento monitorio.

La sentencia será susceptible de ser recurrida por todos los recursos contemplados en el Código del Trabajo, con la salvedad del recurso de unificación.

3. FISCALIZACIÓN.

En las relaciones laborales la realidad deja de manifiesto que los trabajadores en contadas ocasiones accionan de forma individual para exigir el cumplimiento de sus derechos laborales, ya que en la generalidad de los casos ven amenazada su estabilidad laboral. Por esta razón es que se hace necesaria la intervención de otro actor que se encargue de la misión de fiscalizar. En efecto, la Organización Internacional del Trabajo establece que cada uno de sus estados miembros debe entregar esta tarea a un órgano estatal especializado en cuestiones laborales.

En nuestro país la legislación prescribe que la fiscalización de los derechos laborales está a cargo primordialmente a la Dirección del Trabajo. Es más, el propio Código del Trabajo (art. 505 del Código del Trabajo) y el estatuto orgánico de esta entidad administrativa, establecen que una de las labores principales esta fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral.

En el caso particular de Chile, esta función fiscalizadora de la Dirección del Trabajo adquiere gran importancia debido a que no existen organizaciones sindicales potentes que colaboren con esta tarea.

Debilidades de este tipo de fiscalización.

- Es una fiscalización a posteriori, es decir se realiza una vez cometida la infracción.
- En la mayoría de los casos las sanciones son de tipo económicas cuestión que le afecta muy poco a las grandes empresas, las que prefieren infringir la normativa laboral y pagar las multas respectivas.

3.1. Las Sanciones.

El Código del Trabajo en el art. 506 regula las infracciones al Código del Trabajo y sus leyes complementarias, es decir, la infracción laboral en general las cuales no tienen señalada una sanción especial. Las mencionadas infracciones llevan siempre aparejadas una sanción pecuniaria la cual es expresada en UTM y su cuantía variara según la concurrencia de dos elementos:

- Gravedad de la infracción.
- Número de trabajadores contratados por el empleador.

Cantidad de trabajadores	Cuantía de la multa
1 a 49	1 a 20 UTM
50 a 199	2 a 40 UTM
200 o más	3 a 60 UTM

Por otra parte, el código contempla sin embargo, una forma alternativa de cumplimiento de la multa. En el caso que un empleador tuviere contratados 9 o menos trabajadores, el inspector del trabajo tendrá la posibilidad de autorizar a solicitud del afectado, y solo por una vez en el año, la sustitución de la multa por la asistencia obligatoria a programas de capacitación impartidos por la por la Dirección del Trabajo, hecho esto, y si el empleador no cumple se aplicará la multa original aumentada en un 100%.

También es necesario señalar que existen algunas infracciones generales que tienen una sanción pecuniaria especial, debido a que el monto de la multa esta especialmente definido, ejemplo de esta situación es la infracción cometida por el empleador sobre las normas de fuero sindical, la que tiene una multa asignada de 14 a 70 UTM.

Infracciones Especiales.

Este tipo de infracciones laborales están reguladas por todo el Código del Trabajo, estas poseen como principal característica que la ley las ha definido expresa y especialmente el tipo que las constituye, ya sea una acción o una omisión. Por lo demás la sanción no será siempre de tipo pecuniaria y en el evento que lo fuere por lo general tiene asignada una multa especial, esto a pesar de que se puedan aplicar las multas generales. Ejemplos de infracciones generales:

Tipo	Sanción
- Simular la contratación de trabajadores a través de terceros.	- multa de 5 a 10 UTM. Responsabilidad solidaria del empleador y de los terceros respecto de los derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador.
- Utilizar cualquier subterfugio para ocultar, disfrazar o alterar la individualización o patrimonio del empleador, para eludir obligaciones laborales y previsionales, de origen legal o convencional	- Multa de 10 a 150 UTM, aumentándose en media UTM por cada trabajador afectado por la infracción. El empleador queda obligado al pago de las prestaciones laborales correspondientes a los trabajadores.

Al respecto el trabajador estableció un plazo especial de prescripción para las acciones y derechos que se originan de estas infracciones, el cual es de 5 años desde que la obligación se hizo exigible (art. 507 del CT).

3.2. La Prescripción.

En lo que respecta a los derechos laborales la ley establecido que solo existe la prescripción extintiva de estos. Esta idea se funda básicamente en el interés social de consolidar las situaciones jurídicas entre trabajador y empleador.

El Código del trabajo hace una distinción entre la prescripción de los derechos laborales y la prescripción de las acciones judiciales para reclamar tales derechos.,

entendiendo por acciones al impulso procesal para reclamar el derecho ante el tribunal competente.

Este tipo de prescripción está regulado principalmente en el art. 510 del Código del Trabajo.

- Prescripción de los derechos laborales: antiguamente los derechos laborales no prescribían mientras se entrara vigente la relación laboral. Pero en la legislación actual se establecen los siguientes plazos:
    - Prescripción general: este plazo es 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles los derechos regidos por el Código del Trabajo.
    - Prescripción especial: el derecho para cobrar horas extraordinarias prescribe en 6 meses desde la fecha en que debieron ser pagadas.

- Prescripción de las acciones judiciales para reclamar tales derechos:
    - Prescripción general: este plazo es de 6 meses contados desde la terminación de los servicios derivados de las acciones provenientes de los actos y contratos regulados por el Código del Trabajo.
    - Prescripción especial: la acción para reclamar la nulidad del despido por no pago de las cotizaciones previsionales prescribirá en 6 meses (art. 162 del Código del Trabajo).

- Normas Generales de estos plazos: el propio Código del Trabajo establece que los plazos de prescripción que contempla no se suspenderán, pero si se interrumpirán de conformidad a lo establecido en el Código Civil (arts. 2523 y 2524). No obstante, existe una excepción, es decir, una norma especial de suspensión, este es el caso de la interposición del reclamo debidamente notificado en la Inspección del Trabajo, así lo establece el art. 480 inciso final del Código del Trabajo, el que dispone que el plazo de prescripción se suspenderá cuando además se den las siguientes requisitos:
    - Que el reclamo deducido sea igual en la acción judicial correspondiente.
    - Que emane de los mismos hechos.
    - Este referido a las mismas personas.

En estos supuestos el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante la Inspección del Trabajo.

La Caducidad en el Código del Trabajo.

La legislación laboral contempla un plazo de caducidad en el art. 168 del Código del Trabajo, entendiendo por tal a “la extinción total y automática del derecho o facultad procesal que se trate”. La norma en comento establece que cuando un trabajador considera que la terminación del contrato a sido injustificada, indebida o improcedente, o cuando no se haya invocado ninguna causal legal, puede recurrir al tribunal competente dentro de un plazo de 60 días hábiles contados desde la separación a fin de que el tribunal así lo declare, el plazo

en cuestión se suspenderá por la interposición del reclamo en la Inspección del Trabajo, el plazo continuara corriendo una vez trascurrido este plazo. Por otro lado, el trabajador en ningún caso podrá accionar trascurridos 90 días hábiles desde la separación.

RAMO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

UNIDAD III

PROCEDIMIENTO TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS.

CLASE 01

1. TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS.

Este tipo órganos jurisdiccionales corresponde a juzgados letrados de primera instancia, independientes del Servicio Nacional de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos y especializados en cuanto a labor resolutiva de conflictos que llegan a su conocimiento. Son tribunales encargados de pronunciarse respecto de los reclamos de carácter tributario y aduanero que las personas (tanto jurídicas como naturales) interponen en contra de resoluciones administrativas expedidas por los servicio nacionales antes mencionados, por considerarse que atentan en contra de las normas legales aduaneras o tributarias, o bien, que sus derechos han sido infraccionados.

1.1. Competencia interna – características.

Como estos son dos temas diferentes, pero relacionados entre sí, es conveniente estudiarlos de manera separada, de acuerdo a la forma que a continuación se señala.

Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Estos tribunales son competentes para conocer las siguientes materias:

a) Las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero delCódigo Tributario, titulado “De los Tribunales, de los procedimientos y de laprescripción”.

b) Las denuncias a que se refiereel artículo 161 del Código Tributario (sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales) y los reclamos pordenuncias o giros contemplados en el número tercero delartículo 165 del mismo cuerpo legal.

c) Las reclamaciones presentadas conformeal Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas ylas que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en losartículos 186 y 187 de esa Ordenanza.

d) La disposición, contenida en los fallos en que se ordenen, ladevolución y pago de las sumas solucionadasindebidamente o en exceso a título de impuestos,reajustes, intereses, sanciones, costas u otrosgravámenes.

e) Las incidencias que se promuevandurante la gestión de cumplimiento administrativo de lassentencias.

f) El conocimiento del procedimiento especial de reclamopor vulneración de derechos establecido en el CódigoTributario.

g) La resolución del procedimiento especial de reclamopor vulneración de derechos establecido en la Ordenanza de Aduanas.

h) El conocimiento de las demás materias que señale laley.

Características de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Este estamento, perteneciente al Poder Judicial de Chile, ha atravesado un cúmulo de dificultades (como por ejemplo la demora en la resolución de conflictos) para que pueda ser una realidad, por lo que se erige como una especie de tribunales con una serie de características importantes, las que se nombran en los párrafos que siguen.

a) Presentan una gran independencia.

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son independientes de cualquier tipo de organismo público administrativo (Servicio de Impuestos Internos o Servicio Nacional de Aduanas) en todo lo que dice relación con su labor jurisdiccional, y en general, también alcanza al ámbito administrativo. Por este motivo, solamente se encuentran bajo la supervigilancia directiva y correccional de los tribunales superiores de justicia chilenos, llámense estos Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

b) El magistrado a cargo del tribunal así como los funcionarios que laboren en él son profesionales capacitados especialmente en el área tributaria y aduanera.

Por esta razón es que es indispensable para cualquier persona que quiera ingresar a este tipo de juzgados tener algún grado de conocimiento o experticia en materia aduanera o tributaria.

Los conflictos de intereses de relevancia jurídica son fallados por un organismo especializado (Tribunal Tributario y Aduanero), dentro de un proceso racional y justo, en donde primen los principios de eficacia y eficiencia. La segunda instancia en estos procesos estará a cargo de Cortes de Apelaciones especializadas.

c) Se avocarán al conocimiento que la ley les entrega de manera exclusiva y excluyente.

d) Debe primar la justicia en la resolución de los conflictos.

Esto significa que se debe dar garantías a las partes en cuanto a que estas estén seguras que se respetarán igualitariamente sus derechos, también se deberán dictar resoluciones judiciales con fundamentos concretos y debe brindarse la posibilidad de que estas queden sujetas a revisión por parte de la respectiva Corte.

e) Son tribunales integrales.

Esta característica se refiere al hecho que la generalidad de las controversias jurídicas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y los organismos públicos tributarios y aduaneros se someterá a la competencia de estos juzgados.

1.2. Creación y organización.

Estas materias son de gran importancia, ya que la puesta en marcha de este tipo de tribunales ha sido un proyecto que por años se ha venido legislando, ya que los tributos y los temas aduaneros son pilares fundamentales dentro de la economía del país. Pues bien, para lograr un asertivo entendimiento se estudiará de manera separada la creación y la organización de los tribunales en cuestión.

a) Creación de los Tributarios y Aduaneros.

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros se crean a través de la dictación de la ley número 20.322, promulgada el 13 de Enero de 2009, publicada en el Diario Oficial el 27 de Enero de 2009 y actualizada al 31 de Julio de 2010

La puesta en marcha de estos tribunales se ha hecho de manera escalonada, ya que los cuatro primeros en comenzar a operar lo hicieron el día 1° de Febrero del año 2010, y se trató de aquellos pertenecientes a las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó.

Para el 1° de Febrero, pero de 2011, entraron en vigencia los Tribunales Tributarios y Aduaneros de La Serena, Talca, Temuco y de Punta Arenas.

De la misma forma, en 2012, se agregan los con asiento en Concepción, Valdivia y Puerto Montt.

Por último, el año 2013 comienzan funcionar los juzgados de Valparaíso y Rancagua, y los cuatro Tribunales Tributarios y Aduaneros que tendrán jurisdicción por grupos de comunas en la Región Metropolitana, esto en consideración del mayor número de personas que la habitan.

En resumen, se ha establecido un tribunal para cada una de las regiones de Chile (con jurisdicción en toda la región), con la excepción de la Región Metropolitana en donde se han contemplado cuatro juzgados de este tipo, debido a la gran cantidad de habitantes que esta presenta.

Los procedimientos tributarios y aduaneros en que su fallo esté pendiente al momento en que la ley haya entrado en vigencia, serán fallados por el respectivo Servicio de

Impuestos Internos o de Aduanas, según corresponda, de acuerdo a la legislación y a los juicios vigentes al día en que el reclamo se haya entablado.

b) Organización.

De acuerdo a la ley vigente sobre la materia, el Juez tributario y Aduanero el encargado de resolver los asuntos controvertidos sometidos a su decisión, de acuerdo al procedimiento aplicable en cada caso.

En el evento de los tribunales de esta especie en donde existan ambos cargos (juez tributario y juez aduanero), el concepto de Secretario Abogado se entiende hecho, de manera unívoca, al secretario abogado tributario y al secretario abogado aduanero.

La ley procesal tributaria ha establecido la creación de uno de estos tribunales en cada una de las comunas antes señaladas, los que tendrán jurisdicción sobre toda la región a la cual pertenezcan, salvo la excepción ya vista de la región metropolitana, en donde existen cuatro, esto debido a la gran cantidad de habitantes de dicho territorio.

Los funcionarios principales de los Tribunales Tributarios y Aduaneros son los que a continuación se señalan:

a) El juez tributario y aduanero.

Al igual que los secretarios abogados, estos jueces son designados por el Presidente de la República, el que deberá elegirlo de una terna confeccionada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Para poder optar al cargo de juez, el postulante debe haberse titulado de abogado y tener una experiencia profesional mínima de cinco años, además, deberá acreditar una experticia tributaria y aduanera específica.

Los jueces tributarios y aduaneros deben prometer o jurar respetar todas las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico chileno, requisito que se llevará a efecto ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos magistrados están sujetos a responsabilidad por los siguientes hechos:

- Denegarse a conocer el asunto controvertido sometido a su conocimiento.
- Administrar justicia de manera torcida.
- No respetar, sustancialmente, las normas jurídicas que reglan el procedimiento.
- Delito de cohecho.

- En general, cualquier tipo de prevaricación que hagan efectiva en el desarrollo de su labor jurisdiccional.

Su cargo no cesa en tanto mantengan un correcto desempeño de su función, sin embargo, es obligatoria su término en los siguientes casos:

- Cuando cumplan la edad de 75 años.
- Renuncia.
- Incapacidad legal sobreviniente.
- Por deposición de su destino, por algún motivo legal que ha sido fallado judicialmente.

Junto con lo dicho en el párrafo anterior, se debe hacer presente que por una declaración del Presidente de la República, en virtud de una solicitud fundada de algún interesado, aquella autoridad puede determinar que el magistrado ha tenido mal comportamiento y, luego de la evacuación de un informe del acusado y de la correspondiente Corte de Apelaciones, este juzgado de segunda instancia puede recomendar su remoción siempre y cuando esta decisión sea acordada por la mayoría total de sus Ministros. Esta resolución se notificará al Presidente de la República para efectos de hacer efectivo su materialización.

Los jueces tributarios y aduaneros pueden ser sometidos a implicancia y recusación de acuerdo a las normas generales contempladas en el Código Orgánico de Tribunales.

En caso de subrogación, esta labor se llevará a cabo por el respectivo secretario abogado del Tribunal Tributario y Aduanero. Si este también faltara, dicha función se le encomendará al resolutor o profesional experto que posea el título de abogado, y en caso de haber más de uno, al que tanga mayor antigüedad. Con todo, si existen dos o más funcionarios en la misma calidad de asumir la subrogación del juez, será este el encargado de su determinación.

En los tribunales en que exista más de un secretario abogado, subroga el más antiguo o aquel nombrado por el magistrado.

El juez tributario y aduanero debe ser calificado en Enero de cada año por la respectiva Corte de Apelaciones. Con este fin es que dicho juez debe enviar, cada tres meses, un informe detallado de la labor realizada por su juzgado al ya nombrado órgano jurisdiccional de segunda instancia.

b) Secretario Abogado Tributario y Secretario Abogado Aduanero.

También es designado por el Presidente de la República de acuerdo a la terna propuesta por la Corte de Apelaciones.

Por el mismo lado, también se les exige el título de abogado y una experiencia profesional mínima de cinco años, además, deben tener estudios específicos en temas tributarios o aduaneros, o en su defecto, experiencia profesional demostrable en dichas áreas.

Las funciones que tienen a su cargo los secretarios abogados son las siguientes:

- La subrogación del juez tributario y aduanero.
- La asesoría técnica y profesional al juez tributario y aduanero.
- Asegurar el cumplimiento de las notificaciones de acuerdo a la legislación procesal tributaria y aduanera, de las cuales se deberá dejar certificación en la causa. Para realizar este tipo de diligencia, puede nombrar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos.
- Cualquier otro tipo de labor impuesta por el juez tributario y aduanero.

c) Resolutor.

Este tipo de funcionarios deben ser abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y sus funciones son las siguientes:

- La asesoría profesional del juez tributario y aduanero.
- Ser ministros de fe cuando se rinda la prueba testifical, en los comparendos donde se cite a alguna de las partes a absolver posiciones y en el nombramiento de peritos.
- Realizar cualquier otro tipo de labor encomendada por el juez.

d) Profesional Experto.

Se trata de funcionarios que hayan obtenido un título profesional en alguna carrera cuya duración no sea menor a 10 semestres académicos entregado por alguna universidad del Estado o reconocida por este. Preferencialmente se trata de ingenieros comerciales, contadores auditores o abogados, siempre que posean conocimientos o estudios específicos en el área tributaria o de aduanas.

Sin embargo lo dicho anteriormente, al menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I Región, de la V Región ydel Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos enmaterias aduaneras.

Las funciones de este tipo de empleados públicos son las mismas que de los resolutores.

Las personas que sean titulares de un cargo al interior de un Tribunal Tributario y Aduanero no pueden ejercer su profesión de manera liberal o independiente, además, no pueden desarrollar ninguna otra labor por la cual reciban alguna remuneración; tampoco pueden ocupar cargos directivos, administrativos o ejecutivos en otros organismos, aunque no tengan fines de lucro. Empero, el desempeño como funcionariodel Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos de docencia, con un límite de seis horas a la semana.

Si la legislación tributaria o aduanera no regula ciertas situaciones de los funcionarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, dichas materias quedan bajo el estatuto administrativo (ley número 18.834), siempre y cuando la aplicación de esas normas no sea incompatible con la labor desempeñada.

Un punto importante de señalar es que, en el evento que el juzgado lo necesite, se podrá contratar funcionarios en virtud del sistema “a contrata”, salvo si los servicios requeridos son específicos, caso en el cual estos se pagarán a suma alzada. En estas dos situaciones se necesita la autorización de la Unidad Administradora (que se verá más adelante) y que se disponga de los dineros suficientes para dicho pago. La Unidad mencionada será la encargada de la contratación de este tipo de personal.

CLASE 02

1.3. Unidad Administradora.

Se trata de un organismo público especializado y desconcentrado desde el punto de vista funcional y que depende directamente de la Subsecretaría de Hacienda.

Su misión es apoyar la labor administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en funciones tan diversas como las siguientes:

a) El suministro de mobiliario y toda clase de materiales, así como de los insumos para el desarrollo de la función jurisdiccional encomendada al tribunal.

b) La administración contable; con este objetivo, y cuando así se necesite, puede capitalizar las funciones con fondos propios. En tal sentido, el Tribunal Tributario y Aduanero debe rendir cuenta de sus gastos a esta unidad, detallando explícitamente los gastos en los cuales incurre y los fundamentos de los mismos.

c) Las remuneraciones de los funcionarios.

d) La mantención al día del pago de los servicios que ocupa el juzgado.

e) La mantención de las redes y soportes informáticos que respaldan la labor del tribunal.

f) La puesta en marcha de los diferentes programas de capacitación y conferencias orientadas a perfeccionar a los funcionarios de este tipo de juzgados.

g) Cualquier otro tipo de función que se encamine al correcto funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

La unidad en estudio se encuentra bajo el mando de una Jefatura, la que se encuentra a cargo de una persona que será nombrada de acuerdo a la ley sobre altos cargo públicos del primer nivel jerárquico, número 19.882.

El jefe de la unidad administradora debe ser un profesional titulado, que haya egresado de alguna universidad del Estado o reconocida por este y que haya cursado una carrera que de una duración no menor a 10 semestres.

La labor principal del jefe de la unidad es la dirección, administración y organización de ella y, por esto, está a cargo de realizar las siguientes funciones:

a) Crear y poner en práctica los sistemas administrativos que optimicen los recursos asignados.

b) La representación de la unidad en cualquier tipo de asuntos.

c) Celebrar los actos y contratos que crea indispensables para alcanzar los objetivos de la unidad a su cargo, entre los cuales se encuentran:

- Compras a nombre de la unidad.
- La construcción, mantención, arrendamiento o reparaciones de toda especie de bienes muebles o raíces.
- Actos de administración presupuestaria.

d) Responder directamente de los dineros asignados a la unidad que preside.

e) Dar cuenta pública, en Marzo de cada año, de la gestión realizada el año anterior. Esta obligación se lleva a cabo ante las respectivas Comisiones de Hacienda del Congreso Nacional.

f) Cualquier otra función y deber encomendado por el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que la unidad administradora debe mantener vigente dos cuentas corrientes bancarias en las cuales ellas sea su titular. Una de ellas se destinará para el desarrollo de las funciones operativas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra se utilizará para el resto de los objetivos judiciales.

La ley presupuestos del sector público debe contemplar cada año, de manera general, los dineros asignados a los tribunales en estudio. Para ello, la jefatura de la unidad administradora informará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades contables de dichos juzgados, respetando los términos y según los mecanismos contemplados para las entidades estatales que conforman la administración pública.

1.4. Procedimiento general de reclamaciones.

En este tema cabe hacer una indispensable diferenciación entre las clases de procedimientos generales de reclamaciones, porque, por una parte se encuentra aquel aplicable en los temas tributarios y otro diferente para materias de aduana.

A continuación, se entregarán ciertas normas comunes a ambos procedimientos:

Los plazos.

Los plazos de días instituidos en las normas que regulan la sustantación de los procedimientos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros serán hábiles.

No se considerarán inhábiles para dicha circunstancia ni para llevar a cabo las notificaciones o actuaciones procesales, ni para dictar resoluciones, los días del feriado judicial establecido en el Código Orgánico de Tribunales en su articulado número 313, en cuanto ellos deban ser cumplidos ante o por el Tribunal Tributario y Aduanero.

Comparecencia en juicio.

En los procedimientos seguidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, sólo se puede comparecer personalmente o mediante un representante legalmente facultado para tal acto, debiendo apegarse a las disposiciones establecidas en la Ley Sobre Comparecencia en Juicio N° 18.120.

Cuando el valor de lo litigado sobrepase las 32 Unidades Tributarias Mensuales se debe actuar patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Notificaciones.

Estas se realizarán, por regla general, en la dirección electrónica del Tribunal Tributario y Aduanero, donde se publicará íntegramente su contenido. Sin embargo, hay

ciertas resoluciones que deben notificarse por carta certificada, las cuales se señalan a continuación:

a) La resolución que reciba la causa a prueba.

b) La sentencia definitiva.
c) Aquella que declara inadmisible un reclamo.

d) La que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

e) Aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio.

La carta certificada deberá contener una copia íntegra y completa de la resolución judicial que se está notificando. Este último tipo de notificación se entenderá efectuada, para todos los efectos legales, al tercer día de enviada la respectiva carta.

Las resoluciones dictadas por el tribunal siempre se notificarán a los intervinientes a través de su publicación íntegra en el respectivo sitio web de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Aunque su omisión no acarreará la nulidad de tal diligencia procesal.

Para los efectos de llevar adelante las notificaciones, la persona que interpone el reclamo debe consignar, en su primera actuación procesal, un domicilio conocido dentro del radio urbano de algunas de las localidades que se encuentren ubicadas dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. Esta singularización se entenderá vigente mientras el interesado no haga presente al juzgado su cambio de domicilio, de lo cual se deberá dejar constancia en autos.

Ahora bien, si el reclamante no cumpliera con esta obligación, el Tribunal Tributario y Aduanero ordenará que dicha designación se realice dentro del término de 5 días, bajo apercibimiento de que todas las resoluciones sean notificadas sólo en el sitio web del juzgado.

Todo litigante de la causa puede pedir para sí que se les notifique el hecho que se ha practicado una notificación en la página web del tribunal por medio de correo electrónico designado por el interesado. Empero, la omisión de este aviso no invalidará la notificación.

La notificación al Servicio respectivo (de Impuestos Internos o de Aduanas según corresponda) de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y/o los Administradores deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

Prescripción de ciertas acciones.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 2521 inciso primero del Código Civil dispone lo siguiente:

"Art. 2521. Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos".

En relación a la norma citada, es importante decir que la interposición de un reclamo, ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, para impugnar un documento de pago o "cargo" de algún impuesto o gravamen, interrumpe la prescripción descrita en el párrafo anterior, hasta que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Medida cautelar especial de prohibición para el reclamante.

Cuando las facultades del reclamante no ofrecen garantía suficiente o exista justa causa para creer que este puede ocultar parte o el total de su patrimonio, el respectivo Servicio de Impuestos Internos, puede solicitar la medida cautelar de prohibición para celebrar actos o contratos que afecten derechos o bienes que le pertenecen. Esta petición debe fundamentarse en argumentos plausibles, que den lugar a pensar que el reclamante actuará de la manera descrita.

Este tipo de medida cautelar está limitada tan sólo a los derechos y bienes suficientes para responder por los resultados que genere el procedimiento tributario o aduanero y se hará efectiva, de manera preferente, sobre derechos y bienes cuyo gravamen no impida o dificulte el normal desarrollo del giro de la persona que dedujo la reclamación.

La petición de la medida cautelar en estudio deberá tramitarse de manera "incidental" ante el tribunal que conoce de la causa y en cuaderno separado.

La resolución que da lugar o deniega la imposición de dicha medida sólo se puede impugnar a través de los recursos de reposición y de apelación, los cuales se deberán interponer dentro del lapso de tiempo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución recurrida. En el caso que se dedujeran ambos recursos, esto debe hacerse de manera conjunta, pero la apelación siempre debe ir en subsidio de la reposición. La interposición del recurso de apelación no suspende la tramitación del juicio y por ende tampoco el cumplimiento de la sentencia recurrida, además, este se tramitará "en cuenta" por la Corte de Apelaciones, de manera preferente.

Intervención del Fisco en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

En el caso que el Estado, a través del Fisco, actúe en los procedimientos judiciales seguidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la representación de este estará exclusivamente a cargo del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas, según sea el caso.

Si se estima indispensable, según la naturaleza de la acción deducida, se podrá ordenar que sea el Consejo de Defensa del Estado quien actúe en nombre del Fisco para ante los Tribunales Superiores de Justicia, es decir, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema.

Sin perjuicio de las potestades de las cuales se encuentra empoderado el Director Nacional del servicio respectivo, será labor de los Directores Regionales y/o Administradores locales, respetando los límites jurisdiccionales a los cuales se encuentran afectos, los que deberán representar a su Servicio en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Sin embargo, el Director Nacional podrá, en cualquiera de las etapas procesales del juicio, hacerse cargo de esa representación.

1.4.1. Procedimiento general de reclamaciones “tributarias”.

Cualquier persona puede reclamar el total o sólo determinadas partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que sea relevante para el pago de un gravamen o impuesto o que incida en los elementos que son la base para su determinación, siempre que haga valer fundamentos plausibles que sirvan de sustento a la reclamación interpuesta.

Cuando haya una liquidación y su respectivo giro, no podrá deducirse una reclamación en contra de este último, salvo que ese giro no sea coincidente con la liquidación que le ha servido de base para su cálculo. En el evento que hubiese un giro y un pago, este último no puede reclamarse, sino cuando no esté conforme con el giro correspondiente.

También puede incoarse una reclamación en contra de una resolución administrativa que no dé lugar a todo tipo de petición de devolución de impuestos.

La Corte competente para conocer en segunda instancia será aquella donde tenga su domicilio el juzgado que expidió la resolución judicial recurrida.

Actos en contra de los cuales procede el reclamo tributario.

De acuerdo a lo dicho en los párrafos anteriores, se pueden desglosar claramente las actuaciones contra las cuales procede el reclamo tributario, siendo estas las siguientes:

a) Liquidaciones.

Estas se pueden conceptualizar como el acto a través del cual el Servicio de Impuestos Internos establece un gravamen adeudado por una persona, ya sea porque (según su concepto) no declaró la obligación tributaria estando en la obligación de hacerlo o

porque el Servicio de Impuestos Internos estima que el impuesto determinado por el contribuyente no se condice con el valor total del hecho gravado, de acuerdo a los datos adquiridos en virtud de las fiscalizaciones tributarias.

b) Los Giros.

Estos deben ser expedidos por el Servicio de Impuestos Internos, teniendo siempre en cuanta la liquidación realizada o las declaraciones y datos entregados por los contribuyentes, informando, igualmente, el lapso de tiempo para realizar el pago.

c) Las resoluciones.

Sólo se puede interponer un reclamo en contra de las resoluciones que influyen en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de antecedente para fijarlo; y también aquellas que no den lugar a peticiones sobre devolución de ciertos gravámenes.

Plazo para entablar la reclamación.

Cualquier reclamo tiene que ser deducido por el interesado en el respectivo Tribunal Tributario y Aduanero ubicado en el territorio jurisdiccional de la sede del Servicio de Impuestos Internos que expidió la resolución, giro o liquidación que es fundamento de la acción, dentro del término de 90 días, los que se cuentan desde que se notificó el acto que se impugna por este medio.

En el caso de las reclamaciones tributarias (específicamente), dicho plazo se amplía a un año en el caso que el contribuyente pague el valor correspondiente por el Servicio dentro de los 90 días siguientes a la notificación del acto.

Cuando no sea posible aplicar las normas señaladas relacionadas con los plazos para incoar la reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero, estos se deben empezar a contar desde el día de la resolución, hecho o acto que dé lugar a la acción en estudio.

Requisitos de la acción.

Para que el tribunal competente aplique el procedimiento general de reclamaciones de resoluciones, tasaciones, giros y liquidaciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, las reclamaciones deben contener los requisitos que a continuación se nombran:

a) Señalar la individualización completa de la persona que reclama el acto correspondiente y, en caso que lo haya, de sus representantes y la clase de representación de que se trata. Dicha individualización debe contemplar el nombre o razón social, RUT (Rol Único Tributario) domicilio y profesión u oficio.

b) La determinación de los fundamentos que sustentan el reclamo y las peticiones concretas que han sido sometidas a fallo por el Tribunal Tributario y Aduanero.

c) Los documentos que fundamentan la acción deducida, salvo los que por su extensión, ubicación, naturaleza, volumen o cualquier otro hecho no sea posible agregar.

Si el reclamo no contiene los requisitos antes señalados, el Tribunal emitirá una resolución que ordenará la corrección de los vicios u omisiones dentro del término que dicho órgano jurisdiccional señalará, pero que en todo caso no debe ser menor a 3 días.

En los procedimientos en las cuales está permitido la comparecencia sin abogado por la cuantía de lo reclamado (menor a 32 Unidades Tributarias Mensuales), el plazo dado por el juez para la subsanación de los errores u omisiones no puede ser menor a 15 días. Ahora bien, si los se subsanaren dichos defectos formales de la acción según la orden del tribunal, este tendrá el reclamo como no presentado para todos los efectos legales.

En cuanto a este tema, no constituirán reclamo las peticiones dedevolución de impuestos cuyo fundamento sea:

a) La corrección de errores propios del contribuyente.

b) La devolución de sumas pagadas dos veces por error, en exceso o de manera indebida por concepto de multas, impuestos, intereses y reajustes.

Empero, cuando se trate de pagos derivados de una liquidación o giro, de los que haya reclamado dentro del plazo que establece la ley, sólo se podrá restituir el valor señalado en la respectiva sentencia. Al contrario, si no se hubiese reclamado no se podrá devolver ningún valor, sólo el pago que sea la consecuencia directa de un error ostensible que afecte a la liquidación o giro.

c) La devolución de los impuestos que ordenen normas de fomento o aquellas que conceden franquicias tributarias.

d) Las solicitudes de restitución de impuestos o los valores que se asimilen a aquellos que, dentro del término legal, se consideren fuera de plazo según las normas especiales que las regulen.

Las peticiones antes señaladas deben ser deducidas dentro del término de 3 años, los que se computan desde el hecho o acto que le sirve de antecedente.

Nunca se podrá reclamar ninguna circular o instrucción emitida por el Director o por las Direcciones Regionales de Impuestos Internos dirigida a sus funcionarios, ni las respuestas entregadas por los mismos o por otros empleados del Servicio a las consultas particulares o generales que se les hagan sobre la aplicación o interpretación de las normas tributarias o aduaneras.

De la misma forma, no se pueden reclamar las decisiones impartidas por el Director Regional o por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos en relación a las materias cuya decisión sea entregada a su juicio excluyente por el Código Tributario.

Cuando el Servicio realice una reliquidación, la persona involucrada que interponga reclamo en contra de dicho acto, además tiene la posibilidad de pedir, dentro del plazo antes señalado, la corrección cualquier error que verse sobre las declaraciones o pagos de gravámenes o impuestos de los períodos que han sido reliquidados.

Período reliquidado es el cúmulo de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que se haya tomado en cuenta para el examen realizado por el Servicio. El reclamo que se haga en virtud de lo señalado en este párrafo no concede el derecho de conseguir, en ningún caso, la restitución de impuestos, sino que concede la facultad de obtener una compensación de los valores establecidos en contra del reclamante.

CLASE 04

Desarrollo del procedimiento general de reclamaciones tributarias.

Como todo procedimiento de aplicación general, este tipo de juicios se sustancia sobre la base de tres etapas, discusión, prueba y fallo; las cuales se estudian a continuación.

a) Etapa de discusión.

Este momento jurisdiccional es aquel en el cual las partes exponen sus pretensiones, reclamaciones y defensas hechas valer ante el tribunal.

Se inicia cuando el reclamante, de manera personal o a través de representante legal o mandatario judicial, deduce su acción ante el Tribunal Tributario y Aduanero dentro del plazo legal, el cual fue estudiado con anterioridad.

El magistrado a cargo de la causa debe realizar un estudio de admisibilidad para determinar si da lugar o no a la tramitación del reclamo, pudiendo ocurrir:

- Que el reclamo sea declarado inadmisible por el juez, resolución judicial que deberá notificarse por carta certificada al reclamante, a su mandatario judicial o a su representante legal según sea el caso.

- Que se disponga por el tribunal que los vicios formales, omisiones o errores, que pudiese contener el libelo sean subsanados dentro del término judicial que el mismo concederá para tal efecto.

- Que la acción sea acogida a tramitación.

En este último caso el Tribunal Tributario y Aduanero concederá “traslado” al Servicio de Impuestos Internos, según sea el caso, por un plazo de 20 días.

La comunicación de dicho traslado se llevará a cabo por el juzgado a través de un e-mail dirigido a la dirección electrónica registrada con anterioridad por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en la secretaría del tribunal

La contestación por parte del respectivo Servicio debe estar fundamentada en una relación precisa y clara de los hechos acaecidos, además debe contener las disposiciones legales que respaldan la liquidación, giro o resolución emitida, así como las peticiones concretas que se impetran al tribunal para que este lleve adelante su labor jurisdiccional.

b) Etapa de prueba.

Una vez que ha transcurrido el tiempo otorgado al Servicio para que este conteste el reclamo deducido en su contra, habiéndolo hecho o no, si el tribunal considera que se dan los presupuestos fácticos para configurar hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, de propia iniciativa o a petición de parte recibirá la causa a prueba a través de la dictación de una resolución judicial, la cual se notificará al reclamante por carta certificada y al Servicio de Impuestos Internos en el sitio web de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El término probatorio o plazo para rendir la prueba será de 20 días, en los que se deben exhibir todos los medios probatorios que estén en poder de las partes involucradas en el procedimiento tributario o aduanero (testigos, documentos, peritajes, etcétera).

Dentro de los 5 primeros días de este momento jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, los involucrados pueden interponer los recursos procesales de reposición o de apelación para impugnar la resolución emitida por el tribunal.

En el evento que se deduzca apelación en contra de dicha resolución, esta será sustanciada con preferencia y “en cuenta”, es decir, habrá una relación de los hechos y alegatos de las partes en la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional en donde tiene su sede el Tribunal Tributario y Aduanero. Sin embargo, esta impugnación debe ser interpuesta en subsidio de la reposición, lo que se conoce con el nombre de reposición con apelación en subsidio, el cual no suspenderá el cumplimiento de la sentencia recurrida.

Cuando el juzgado disponga la remisión de antecedentes que estén en poder de organismos del Estado, enviará los oficios respectivos a dichas reparticiones, donde estos deberán enviar su respuesta dentro del término que fije el tribunal para tal cometido, el cual no podrá ser superior a 15 días.

El plazo antes señalado, para remitir la información por parte del organismo requerido por el juez tributario y aduanero, se podrá ampliar hasta por 15 días más. Para esto deberán

existir antecedentes fundados que ameriten tal ampliación, los cuales deberán ser alegados por la parte que generó tal petición de oficios o la entidad que debe enviar la información.

Idénticos plazos normarán la actuación de los peritos, en lo referente al envío de sus informes al tribunal; estos días se empezarán a contar desde el momento en que el profesional acepta la labor que se le ha encomendado.

El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas o de Impuestos Internos no se encuentran facultados para absolver posiciones en representación del Servicio al cual representan.

Como regla general, se debe señalar que el tribunal debe admitir cualquier otra prueba que busqué producir certeza respecto de un hecho alegado por las partes. Sin embargo, no podrán ser incorporados al proceso los antecedentes que, estando relacionados con actuaciones fiscalizadas, hayan sido pedidos específicamente por el Servicio respectivo a la persona que interpuso el reclamo tributario o aduanero, en cumplimiento de su labor fiscalizadora y que esta no los haya incorporado al proceso dentro del lapso de tiempo de 1 mes, el que se cuenta a partir de la notificación del requerimiento. Empero, el reclamante siempre tiene la posibilidad de demostrar que no incorporó dicha documentación en el plazo señalado por motivos que estuvieron fuera del alcance de su voluntad. El tribunal debe resolver la admisibilidad o el rechazo de estos antecedentes en uno de los apartados de la sentencia definitiva que falle sobre la acción.

En el caso que se lleven a cabo actuaciones probatorias en un territorio jurisdiccional diferente a aquel en donde se sustancia el procedimiento tributario o aduanero o si durante el desarrollo de la etapa probatoria concurren entorpecimientos que hagan imposible su recepción, el Tribunal Tributario y Aduanero está facultado para aumentar el término probatorio por una sola vez y por un lapso no superior a 10 días, los que se contarán desde aquel en que la resolución que dispone de tal ampliación ha sido notificada.

c) Etapa de fallo.

El Tribunal Tributario y Aduanero debe apreciar los medios probatorios de acuerdo a las normas de la sana crítica, es decir, respetando los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de experiencia.

Por el hecho que la prueba se aprecie de la forma antes señalada, el juzgado debe expresar en la sentencia definitiva los fundamentos de derecho y aquellas razones simplemente lógicas, técnicas, científicas o de experiencia en base a las cuales le asigna valor o las desecha. Como regla general, el juez debe considerar especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los medios de prueba o antecedentes a través de los cuales este se formó una convicción respecto a los hechos alegados durante la tramitación del reclamo tributario o aduanero; de esta forma, el juez llegará de manera lógica a la conclusión que sustenta la sentencia definitiva dictada.

A pesar de lo señalado, los actos jurídicos o contratos sólo pueden ser probados a través de los medios legales entregados por el ordenamiento jurídico. Cuando la legislación ordene que se deba probar por medio de contabilidad fidedigna, el tribunal está obligado a ponderar preferentemente este tipo de contabilidad.

El juez que conoce de la causa tiene el plazo de 60 días para dictar la sentencia definitiva, los que se cuentan a partir del vencimiento del término o etapa de prueba.

Dicha resolución, que resuelve el asunto controvertido, deberá notificarse por carta certificada enviada al reclamante, en cambio, al Servicio respectivo se le notificará a través de correo electrónico, dándole cuenta de la publicación de la sentencia definitiva en la página web de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Una vez que la sentencia ha sido notificada a las partes, esta no podrá alterarse ni modificarse de forma alguna por el tribunal que conoció del reclamo, sin embargo, se podrán aclarar los puntos oscuros o dudosos que, completar las omisiones o corregir los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que ella contenga, lo cual debe ser hecho de oficio o a petición de parte.

Características especiales de este tipo de procedimiento.

Para deducir un reclamo tributario no es requisito el pago, a priori, de los impuestos, sanciones o intereses devengados, sin embargo, este hecho no es un impedimento para ejercer las acciones de cobro que puede hacer efectivo el Fisco en contra del contribuyente.

En el evento que se interpusiera un recurso de apelación para impugnar la sentencia definitiva que rechaza total o parcialmente un reclamo tributario, a petición de uno de los interesados y siempre que se emita un informe por parte del Servicio de Tesorería, la Corte de Apelaciones competente se encuentra facultada para disponer la paralización total o parcial del cobro del gravamen por un período de tiempo determinado, el cual se podrá renovar por dicho órgano jurisdiccional.

La Corte Suprema, tomando conocimiento de estos procedimientos a través del recurso de casación, puede decretar la suspensión del cobro del impuesto, también por un plazo limitado y renovable.

CLASE 05

1.4.2. Procedimiento general de reclamaciones “aduaneras”.

Puede reclamarse cualquier liquidación hecha por el Servicio de Aduanas y toda resolución que haya sido el fundamento para la determinación del valor de los gravámenes, tasas, impuestos o derechos. De la misma forma, puede ser reclamada la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación.

Por su parte, el artículo 117 de la Ley 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, establece lo siguiente:

"*Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:*

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan para impugnar una resolución del Tribunal Tributario y Aduanero, cuando se cumplan los presupuestos legales para ello.

Plazo para deducir el reclamo y juzgado competente.

Este es de 90 días, los que se cuentan a partir de la notificación que en derecho corresponde respecto del acto impugnado, para lo cual hay que remitirse a lo explicado respecto del reclamo de aplicación general.

El juzgado competente será el Tribunal Tributario y Aduanero ubicado dentro del territorio jurisdiccional en que se emplaza la autoridad aduanera que llevó a cabo el acto administrativo que origina la acción.

Requisitos que debe cumplir la reclamación aduanera.

Esta deberá cumplir con ciertos requisitos indispensables para que se ordene por el tribunal dar curso progresivo a este, a fin de lograr su acertada resolución, los cuales son los siguientes:

a) La individualización completa del reclamante, de su representante (en caso que lo hubiera) y la singularización de la naturaleza de la representación esgrimida. Esta debe contener el nombre o razón social, número de la cédula nacional de identidad o RUT (Rol Único Tributario), domicilio y profesión u oficio.

b) La relación clara de los fundamentos que articula el reclamo aduanero.

c) Las peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal.

d) Acompañar los documentos en que se basa la acción, salvo los que, por su naturaleza, volumen, ubicación u otras circunstancias, no se puedan tener en el momento.

Cuando la reclamación no cumpla con los presupuestos antes descritos, el tribunal emitirá una resolución disponiendo que los errores u omisiones de esta sean subsanados dentro de un término de días que él mismo determina, el cual no podrá ser inferior a 3 días hábiles. Ahora bien, si se tratase de procedimientos en los cuales está autorizada la comparecencia sin abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (por tratarse de un asunto de cuantía menor a 32 UTM), ese plazo no podrá ser menor a 15 días. Si los errores u omisiones no fueran subsanados de acuerdo a lo ordenado por el juez a cargo de la causa, el juzgado tendrá por no presentada el reclamo.

Desarrollo del procedimiento general de reclamaciones aduaneras.

En este tipo de juicios también existen tres momentos jurisdiccionales claramente definidos, la fase de discusión, la de prueba y la de fallo, las cuales se estudian a continuación.

a) Fase de discusión.

El reclamante, personalmente o por intermedio de un representante legalmente investido, inicia el procedimiento con la interposición de su acción ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

El magistrado a cargo del conocimiento de la causa hace un estudio de admisibilidad, donde ordenará que los errores u omisiones de los cuales adoleciera el reclamo sean subsanados dentro de los plazos establecidos para la tramitación del reclamo tributario. En el evento que el titular de la acción no cumpla con la orden dada por la resolución judicial del tribunal, este tendrá por la reclamación como no presentada.

Si se le concede curso progresivo al reclamo, el juzgado concede un término de emplazamiento al Servicio Nacional de Aduanas por 20 días hábiles, los que se contarán a partir de la notificación a dicho organismo público. Esa diligencia se lleva a cabo enviando un correo electrónico a la dirección que el Director Regional de Aduana o los Administradores de Aduanas ya han registrado en el Tribunal Tributario y Aduanero en que tengan su sede.

En la contestación hecha por el Servicio deberá exponerse claramente una relación de los hechos y de los argumentos de derecho en que se sustenta dicha presentación, además, deben incorporarse las peticiones concretas entregadas al conocimiento del juez.

b) Etapa probatoria.

Una vez que se ha cumplido el plazo de 20 días que el Servicio tiene para contestar el reclamo, lo haya hecho o no, si el tribunal decide que hay hechos sustanciales y pertinentes

controvertidos, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución judicial recibiendo la causa a prueba, dicho proveído determinará los hechos que deberán ser probados durante esta etapa del juicio. Esta providencia se notifica a la persona que interpuso la acción por carta certificada y al Servicio Nacional de Aduanas a través de la publicación en su página web.

La etapa de prueba se extiende por 20 días, dentro de los cuales se deben presentar todos los medios probatorios con que cuenten las partes. Los elementos que sirven de base para el cálculo de una obligación aduanera no pueden ser acreditados a través de la prueba testimonial.

Dentro de los 2 primeros días del término probatorio, cada litigante debe presentar una lista con la individualización de los testigos de los cuales se valdrá en el juicio para probar su pretensión. Dicha individualización deberá contener los siguientes elementos:

a) Nombre y apellido.

b) Domicilio.

c) Profesión u oficio del testigo.

Sólo se podrán hacer valer en juicio los testigos que se hayan presentado dicha lista.

En este tipo de procesos judiciales, seguidos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, no habrá testigos inhábiles, sin embargo, el juez a cargo de la causa puede desechar de propia iniciativa a aquellos que se encuentren dentro de la hipótesis del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala lo siguiente:

"Art. 357. No son hábiles para declarar como testigos:

1° Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;

2° Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;

3° Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;

4° Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;

5° Los sordos o sordo-mudos que no puedan darse a entender claramente;

6° Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;

7° Los vagos sin ocupación u oficio conocido;

8° Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y

9° Los que hagan profesión de testificar en juicio".

Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

El número máximo de testigos que se puede aceptar a declarar es 4 por cada hecho a probar.

En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera.

Durante esta fase del proceso, el juzgado está facultado para pedir ciertos antecedentes que se encuentren en poder de organismos públicos, lo que se hace efectivo a través de oficios; dicha actuación debe establecer un plazo dentro del cual le entidad debe remitir la información requerida, el que no puede ser mayor a 15 días. Dicho plazo puede ser ampliado por otros 15 días por una sola vez, siempre que, a criterio del tribunal, existan antecedentes plausibles que respalden dicha petición, la que puede ser realizada por alguno de los litigantes o por el organismo requerido.

Si se quisieran efectuar actuaciones probatorias fuera del lugar en donde se sustancia el procedimiento, o si en el desarrollo de la etapa probatoria ocurren entorpecimientos que hagan imposible la recepción de las pruebas, el Tribunal Tributario y Aduanero puede aumentar el plazo del término probatorio hasta por 10 días y por una sola vez; ese plazo se comienza a contar desde el día de la notificación de la resolución judicial que dispone la ampliación.

CLASE 06

c) Etapa de fallo.

La ley obliga al juez a apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la "sana crítica".

El plazo para dictar la sentencia definitiva es de 60 días, los cuales se contarán a partir desde el momento en que vence la etapa de prueba.

Dicha resolución judicial se debe notificar al reclamante a través de carta certificada y al Servicio Nacional de Aduanas con la publicación de la sentencia en el sitio electrónico de los Tribunales Tributario y Aduaneros.

En la siguiente página se acompaña un gráfico que ilustra el desarrollo del Procedimiento General de Reclamaciones, tanto tributario como aduanero.

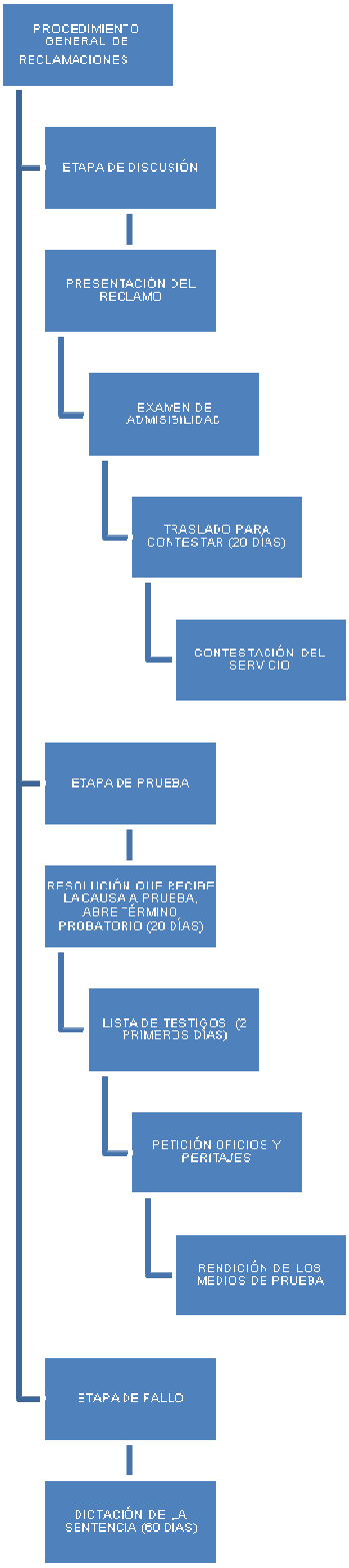
PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES
ETAPA DE DISCUSIÓN
PRESENTACIÓN DEL RECLAMO
EXAMEN DE ADMISIBILIDAD
TRASLADO PARA CONTESTAR (20 DÍAS)
CONTESTACIÓN DEL SERVICIO
ETAPA DE PRUEBA
RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA, ABRE TÉRMINO PROBATORIO (20 DÍAS)
LISTA DE TESTIGOS (2 PRIMEROS DÍAS)
PETICIÓN OFICIOS Y PERITAJES
RENDICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
ETAPA DE FALLO
DICTACIÓN DE LA SENTENCIA (60 DÍAS)

2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

La legislación tributaria y aduanera ha establecido un conjunto de procedimientos especiales para hacerlos valer en los Tribunales Tributarios y Aduaneros a través de la interposición de las distintas acciones. Cada uno de estos juicios se pondrá en marcha tomando en consideración la naturaleza de la reclamación incoada ante dicho órgano jurisdiccional.

Dentro de los procedimientos en cuestión, se encuentran los siguientes:

a) Reclamo de avalúo de bienes raíces.

b) Reclamo por vulneración de derechos.

c) Procedimiento general de aplicación de sanciones.

d) Procedimiento especial para la aplicación de sanciones.

A continuación se analizarán cada uno de dichos juicios.

2.1. Reclamo de avalúo de bienes raíces.

Este tipo de procedimiento se encuentra regulado en el Párrafo 1°, Título III del Libro de Tercero del Código Tributario.

Las Municipalidades y los contribuyentes pueden realizar reclamaciones respecto del avalúo que el Servicio de Impuestos Internos haya determinado para cierto inmueble en la tasación general o aquella considerada como tasación individual.

a) Etapa de discusión.

Esta acción se deberá presentar dentro del mes siguiente al de la fecha de término de exhibición de los respectivos roles de avalúo.

El reclamo de avalúo de bienes raíces cabe dentro de las competencias del Tribunal Tributario y Aduanero que se ubica dentro de la comuna en la cual dicho juzgado ejerce su jurisdicción, el cual sólo se puede fundamentar en base a las siguientes causas:

a) La inclusión errónea del mayor valor adquirido por los inmuebles a los cuales se les han efectuado mejoras por los particulares, cuando dicho mayor monto deba ser excluido.

b) Errores de transcripción, copia y/o cálculo.

c) Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

d) Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado o de una parte del mismo, así como en cuanto a la superficie de las diferentes calidades de terreno.

Si el reclamo no se funda en las causales antes señaladas, el Tribunal Tributario y Aduanero lo rechazará de plano.

De la misma forma, se someterán a este tipo de procedimiento especial las reclamaciones de avalúo de inmuebles deducidas por personas que se consideren perjudicadas por los cambios individuales del avalúo de sus bienes raíces. En este evento, el término legal para reclamar es de 30 días, los cuales se cuentan desde el envío del respectivo aviso.

Una vez que se ha presentado el reclamo, el Tribunal Tributario y Aduanero concede "traslado" al Servicio de Impuestos Internos por 20 días para que dicho órgano conteste la acción deducida en su contra.

Una vez vencido dicho término, con la contestación del Servicio o sin esta, el juez dicta la resolución que recibe la causa a prueba, que inicia la fase probatoria.

b) Etapa de prueba.

Como se señaló, esta etapa se inicia con la resolución que recibe la causa a prueba, la cual fija los hechos pertinentes y sustanciales controvertidos, disponiendo la apertura de un término probatorio, el cual se extiende por 20 días desde la notificación de la nombrada resolución.

Dentro de los 2 primeros días del probatorio, las partes deben presentar su lista de testigos en el caso que deseen hacer valer este medio de prueba.

Está de más decir, que durante la etapa de prueba los litigantes deben rendir todo medio probatorio que se encuentre en su poder o aquella prueba solicitada al juzgado, como por ejemplo, oficios, diligencias y pericias.

c) Etapa de fallo.

El juez a cargo de la causa tiene el término de 60 días para dictar la sentencia definitiva que falle la reclamación del respectivo avalúo.

La sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero debe ser notificada, incluyéndose un extracto de ella, a través de carta certificada, la que se enviará al domicilio establecido por el reclamante en la presentación de su reclamo; de dicho envío deberá dejarse constancia en la carpeta judicial.

CLASE 07

La segunda instancia en el reclamo de avalúo de bienes raíces.

La segunda instancia para resolver este tipo de acciones será conocida por un organismo especializado y no por la Corte de Apelaciones que ejerce jurisdicción dentro de la región donde tiene su sede el respectivo Tribunal Tributario y Aduanero.

De acuerdo a lo señalado, las Municipalidades y las personas sólo podrán presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Especial de Alzada respecto de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero.

Dicho órgano jurisdiccional especializado de alzada es el encargado de fallar los reclamos de avalúo de bienes raíces está a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, además, lo integra un representante del Presidente de la República y un empresario agrícola con domicilio en el territorio jurisdiccional del tribunal, el cual también será nombrado por el Presidente de la República. Este es el procedimiento de alzada para los reclamos de bienes raíces de la Primera Serie.

Por otro lado, el conocimiento de segunda instancia respecto del reclamo de avalúos de inmuebles de la Segunda Serie también se encuentra a cargo de un Tribunal Especial de Alzada, el cual se encuentra a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones, quien ejerce un voto dirimente. Este órgano jurisdiccional de alzada se encuentra integrado por dos representantes de la Presidencia de la República y por un arquitecto residente en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones en la que ejerce su competencia el Juzgado Especial de segunda instancia, el cual debe ser nombrado por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo de una terna determinada por el Intendente Regional previa consulta al Consejo de Desarrollo Regional.

Si se quiere deducir un recurso de apelación en contra de la sentencia que resuelve el reclamo del avalúo de bienes raíces, este debe incoarse dentro del término de 15 días contados desde que se ha notificado dicha resolución judicial. Este medio de impugnación sólo podrá fundamentarse en alguna de las causales antes señaladas, además, se debe se deben singularizar los medios probatorios que el recurrente pretende valerse. En el evento que no se cumplan algunos de estos requisitos, la apelación se rechazará de plano.

El tribunal de alzada debe resolver el recurso sin más trámite, sólo deberá establecer el día y hora para su vista, pudiendo oír, a través de los alegatos, a los interesados cuando dicho juzgado lo crea necesario.

Por otra parta, la Corte respectiva tiene que emitir su sentencia dentro del plazo de 2 meses contados desde el día en que el expediente ingresó en su secretaría.

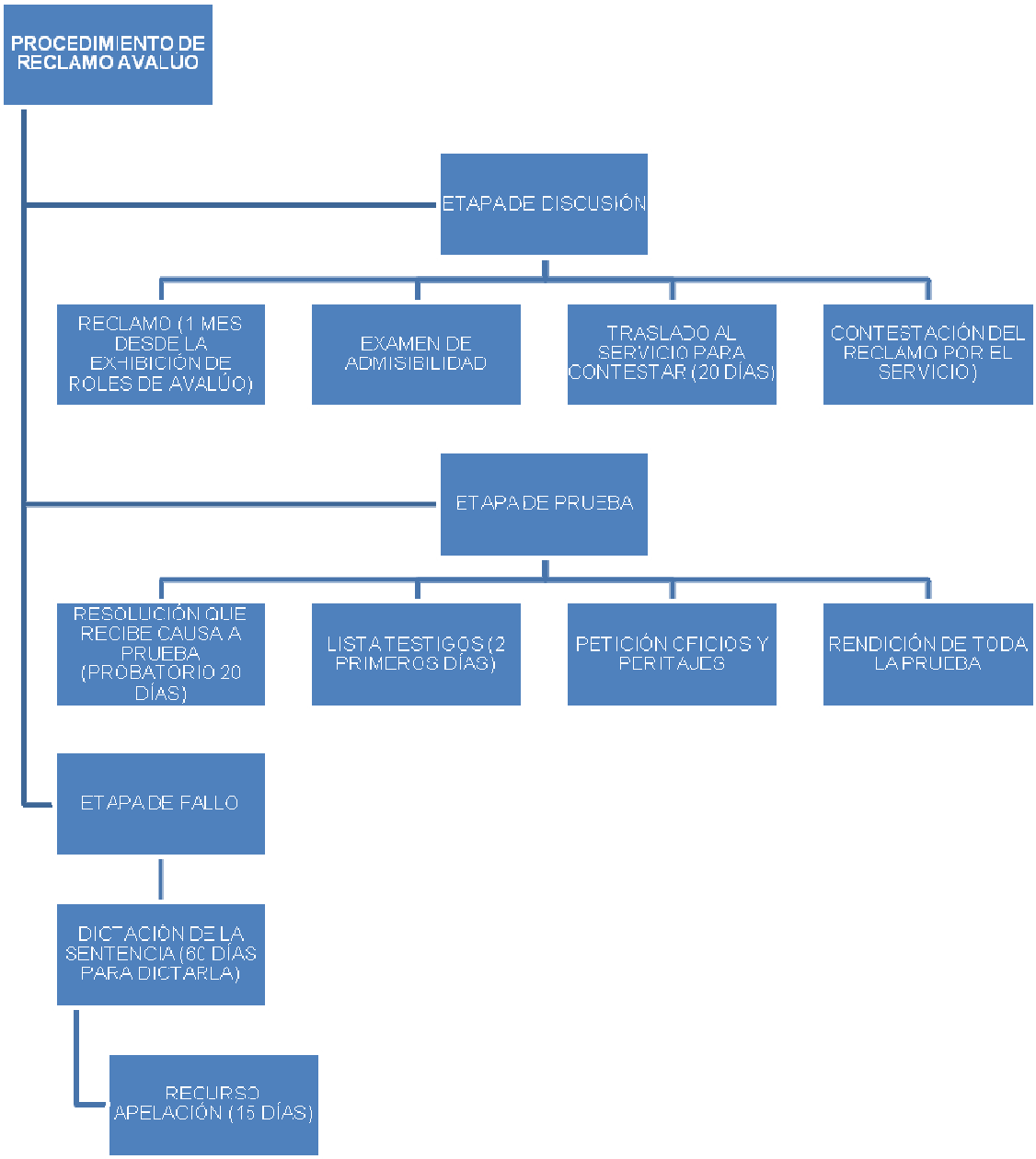
PROCEDIMIENTO DE RECLAMO AVALUO
ETAPA DE DISCUSIÓN
RECLAMO (1 MES DESDE LA EXHIBICIÓN DE ROLES DE AVALÚO)
EXAMEN DE ADMISIBILIDAD
TRASLADO AL SERVICIO PARA CONTESTAR (20 DÍAS)
CONTESTACIÓN DEL RECLAMO POR EL SERVICIO)
ETAPA DE PRUEBA
RESOLUCIÓN QUE RECIBE CAUSA A PRUEBA (PROBATORIO 20 DÍAS)
LISTA TESTIGOS (2 PRIMEROS DÍAS)
PETICIÓN OFICIOS Y PERITAJES
RENDICIÓN DE TODA LA PRUEBA
ETAPA DE FALLO
DICTACIÓN DE LA SENTENCIA (60 DÍAS PARA DICTARLA)
RECURSO APELACIÓN (15 DÍAS)

2.2. Reclamo por vulneración de derechos.

Si como consecuencia de un acto u omisión del Servicio de Impuestos Internos o de Aduanas, una persona considera que sus derechos constitucionales han sido vulnerados puede dirigirse al Tribunal Tributario y Aduanero competente para conocer de tal hecho, siempre que no se trate de materias que la legislación entrega para su conocimiento y fallo a un juzgado distinto.

Ahora bien, no todos los derechos establecidos en la Carta Fundamental de la República son susceptibles de protegerse a través de esta vía, ya que sólo lo serán los contemplados en los números 21°, 22° y 24°del artículo 19 de la Constitución Política de Chile, numerales que señalan lo siguiente:

"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

21º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22º.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley,y siempre que no signifiquetal discriminación, sepodrán autorizardeterminados beneficiosdirectos o indirectosen favor de algún sector,actividad o zonageográfica, o establecergravámenes especialesque afecten a uno uotras. En el caso delas franquicias obeneficios indirectos,la estimación del costode éstos deberá incluirseanualmente en la Leyde Presupuestos;

24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley

general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominioabsoluto, exclusivo,inalienable eimprescriptible detodaslas minas,comprendiéndose enéstas las covaderas,las arenas metalíferas,lossalares, losdepósitos de carbóne hidrocarburos y lasdemás sustancias fósiles,conexcepción de lasarcillas superficiales,no obstante la propiedadde las personasnaturaleso jurídicas sobre losterrenos en cuyasentrañas estuvierensituadas. Lospredios superficiales estaránsujetos a lasobligaciones ylimitaciones quela ley señaleparafacilitar laexploración, laexplotación y elbeneficio de dichasminas.

Corresponde a la leydeterminar quésustancias deaquellas a que serefiere el incisoprecedente, exceptuadoslos hidrocarburoslíquidos o gaseosos,pueden ser objeto deconcesiones de exploracióno de explotación. Dichasconcesiones se constituiránsiempre por resolución judicial y tendrán laduración, conferirán losderechos eimpondrán lasobligaciones que la leyexprese, la que tendráel carácter de orgánicaconstitucional. Laconcesión minera obligaal dueño a desarrollarla actividadnecesariapara satisfacer elinterés público quejustifica su otorgamiento.Su régimende amparo seráestablecido por dicha ley,tenderá directa oindirectamente a obtenerel cumplimiento de esaobligación y contemplarácausales de caducidad parael casode incumplimientoo de simple extinción deldominio sobre la concesión.En todo casodichascausales y sus efectosdeben estar establecidosal momento de otorgarselaconcesión.

Será de competenciaexclusiva de lostribunales ordinariosde justicia declararlaextinción de talesconcesiones. Lascontroversias quese produzcan respectode lacaducidad oextinción del dominiosobre la concesión seránresueltas por ellos;y encaso de caducidad,el afectado podrárequerir de la justiciala declaración desubsistencia de su derecho.

El dominio del titularsobre su concesión mineraestá protegido por lagarantíaconstitucionalde que trata este número.

La exploración, laexplotación o elbeneficio de losyacimientos quecontengansustanciasno susceptibles deconcesión, podránejecutarsedirectamente porelEstado o porsus empresas, opor medio deconcesionesadministrativas odecontratosespeciales de operación,con los requisitos ybajo las condicionesque elPresidente dela República fije,para cada caso, pordecreto supremo.Esta norma seaplicarátambién a los yacimientosde cualquier especieexistentes en las aguasmarítimas sometidas a lajurisdicción nacional y alos situados, en todoo en parte, enzonas que,conforme a la ley, sedeterminen como deimportancia para laseguridadnacional. ElPresidente de la Repúblicapodrá poner término, encualquier tiempo, sinexpresión de causa ycon la indemnización quecorresponda, a lasconcesionesadministrativaso a los contratos deoperación relativos aexplotaciones ubicadasenzonas declaradas deimportancia para la seguridad nacional.

Los derechos de losparticulares sobrelas aguas, reconocidoso constituidos enconformidad a la ley,otorgarán a sustitulares la propiedadsobre ellos."

CLASE 08

a) Etapa de discusión.

Este tipo de procedimiento también cuenta con tres momentos jurisdiccionales, el primero se inicia con la presentación del reclamo, el cual debe cumplir conciertas formalidades e interponerse dentro de cierto plazo.

Formalidades que debe presentar la acción.

- Debe ser deducida por escrito.
- El plazo fatal para presentarla es de 15 días hábiles, los cuales se cuentan desde el acaecimiento del acto u omisión del que se reclama ante el Tribunal Tributario y Aduanero, o desde el momento en que haya tomado conocimiento expreso del hecho que origina tal reclamación, de lo que deberá dejarse testimonio fiel en el expediente.

Para proteger el respeto de los derechos constitucionales antes señalados también existe la Acción de Protección (mal llamado recurso), el cual se encuentra establecido en el artículo número 20 de la Constitución Política de la República. En el caso que se interponga dicha acción, no se podrá deducir el reclamo por vulneración de derechos ante el Tribunal Tributario y Aduanero invocando los mismos hechos.

Una vez que el reclamo ha sido presentado ante el tribunal, este realizará un examen de admisibilidad del mismo, fijándose especialmente en dos requisitos, los cuales son:

- Si se he interpuesto en tiempo y forma.
- Si contiene los fundamentos indispensables para que se acoja a tramitación.

Si el juez determinara que el reclamo ha sido presentado fuera de plazo o si careciera manifiestamente de fundamento plausible, sin más trámite lo declarará inadmisible; dicha resolución judicial debe ser fundada.

Si la acción se acoge a tramitación se concederá “traslado” al respectivo Servicio por el plazo de 10 días.

b) Etapa de prueba.

Una vez el plazo que se le concede al Servicio para contestar haya concluido, habiendo o no contestación por parte del organismo público, y habiendo hechos considerados por el juez como sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un período de prueba de 10 días. Dentro de este momento jurisdiccional los litigantes deberán rendir cada uno de sus medios probatorios.

Dentro de los 2 primeros días del probatorio, las partes que lo deseen deben presentar su lista de testigos, de los cuales se valdrán en esta etapa.

Además, en este momento jurisdiccional, los litigantes pueden solicitar oficios y peritajes, lo que se regirá por las normas entregadas para el procedimiento general de reclamaciones. Por otra parte, se debe rendir toda la prueba que las partes tengan en su poder.

c) Etapa de fallo.

El juez está obligado, una vez rendida la prueba, a apreciar esta según las reglas de la sana crítica, es decir, se deben respetar tres principios a saber:

a) La lógica.

b) Las máximas de experiencia.

c) Los conocimientos científicamente afianzados.

Una vez que ha concluido la etapa de prueba, el Tribunal Tributario y Aduanero dictará la sentencia dentro del término de 10 días.

Dicha resolución judicial debe contener todas las medidas necesarias que el juez crea indispensables para restablecer el imperio del derecho, de forma que se asegure la debida protección del reclamante, sin perjuicio del resto de los derechos que este pueda esgrimir ante el tribunal o autoridad competente.

Impugnación de la sentencia que resuelve el reclamo por vulneración de derechos.

La resolución judicial en cuestión sólo puede ser recurrida de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles.

Dicho recurso procesal se conocerá “en cuenta” por la Corte de Apelaciones respectiva y de manera preferente. Que sea conocido en cuenta significa que no hay alegatos por parte de los interesados, es decir, el relator de la Corte hace una breve relación de los hechos a los Ministros y estos resuelven sin oír a las partes del juicio. Sin embargo, cualquiera de los litigantes puede solicitar alegatos, dentro del término 5 días hábiles contados desde el momento en que el expediente ingresa a la Secretaría del Tribunal de Alzada que conocerá de la impugnación.

La tramitación del recurso de apelación no paraliza la ejecución de la sentencia de primera instancia, sin embargo, dicho juzgado de alzada siempre podrá decretar “orden de no innovar”, a lo largo de todo el procedimiento. Orden de no innovar simplemente significa que se paraliza la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida.

En todo lo que no sea regulado por estas normas, y de acuerdo a si la naturaleza de la tramitación lo permite, serán aplicables las reglas procedimentales establecidas para el procedimiento general de reclamaciones.

El reclamante en este tipo de acciones puede comparecer ante el Tribunal Tributario y Aduanero sin el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En la siguiente página se expone un gráfico que entrega una visión práctica del procedimiento en estudio.

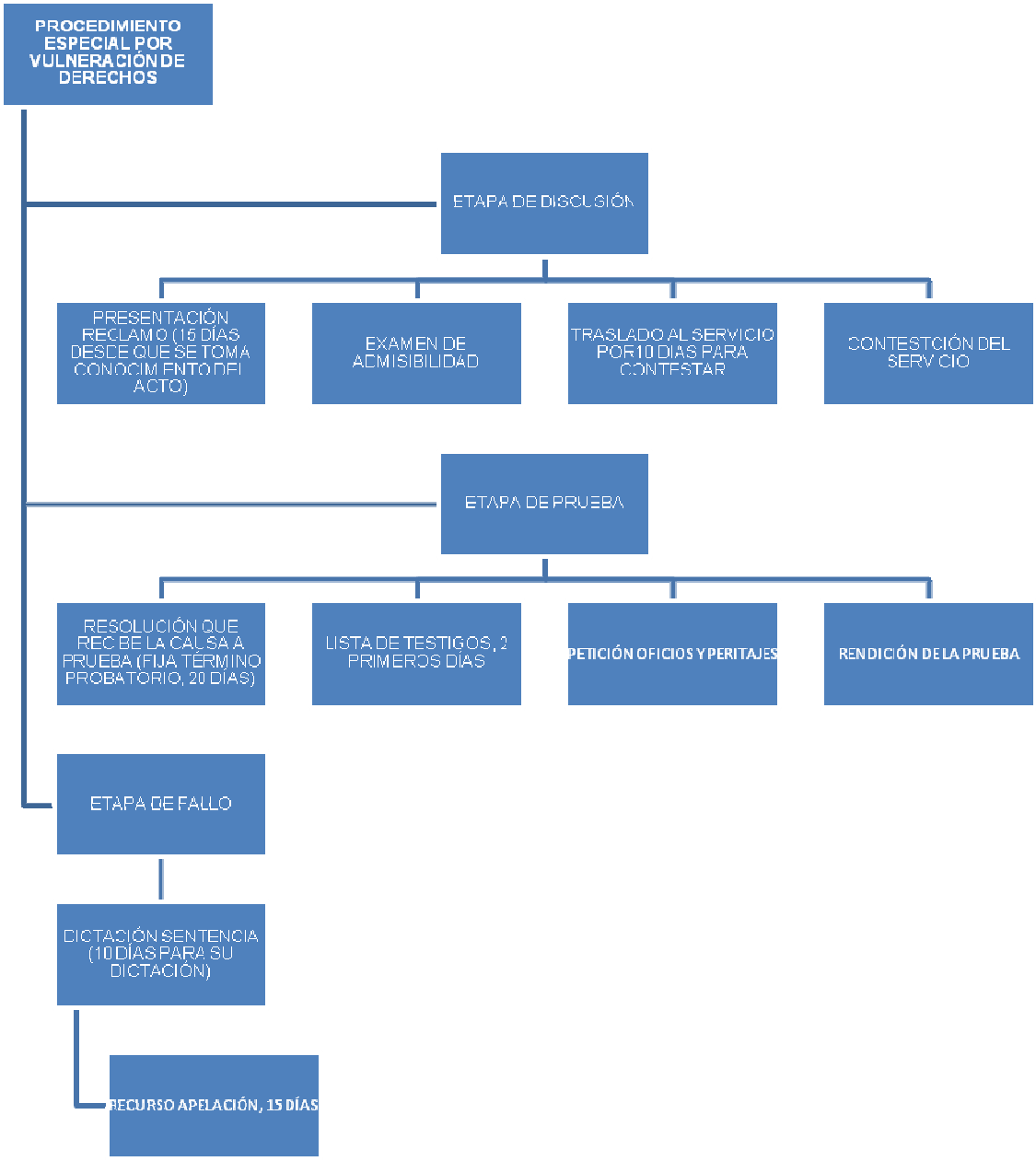
PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS
ETAPA DE DISCUSIÓN
PRESENTACIÓN RECLAMO (15 DÍAS DESDE QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DEL ACTO)
EXAMEN DE ADMISIBILIDAD
TRASLADO AL SERVICIO POR 10 DIAS PARA CONTESTAR
CONTESTCIÓN DEL SERVICIO
ETAPA DE PRUEBA
RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA (FIJA TÉRMINO PROBATORIO, 20 DIAS)
LISTA DE TESTIGOS, 2 PRIMEROS DÍAS
PETICIÓN OFICIOS Y PERITAJES
RENDICIÓN DE LA PRUEBA
ETAPA DE FALLO
DICTACIÓN SENTENCIA (10 DÍAS PARA SU DICTACIÓN)
RECURSO APELACIÓN, 15 DÍAS

CLASE 09

2.3. Procedimiento general de aplicación de sanciones.

Hay que señalar el hecho que se debe hacer una necesaria distinción entre el procedimiento ordinario, o general, de aplicación de multas por infracciones tributarias y otro por aquellas de naturaleza aduanera.

2.3.1. Procedimiento general de aplicación de sanciones por “infracciones tributarias”.

Este tipo de juicios procede cuando el Servicio de Impuestos Internos decide perseguir la responsabilidad pecuniaria cuando una persona ha cometido delitos tributarios. Este proceso se desarrollará hasta su resolución aunque el contribuyente no hubiese presentado sus descargos.

En el evento que la cuantía de lo discutido dentro de este procedimiento sea mayor a 32 Unidades Tributarias Mensuales, el afectado deberá ser representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, representación que se regirá por las normas de la ley número 18.120 sobre comparecencia en juicio.

a) Etapa de discusión.

Se inicia cuando el empleado público del Servicio de Impuestos Internos extiende un acta, en la cual se consigna que dicho funcionario ha tomado conocimiento que una persona ha cometido una infracción tributaria, o cuando reúne todos los documentos que permiten colegir acertadamente su comisión. Dicha acta se notificará al afectado de manera personal o por cédula. A partir de ese momento, esa persona tiene 10 días para expresar sus descargos, actuación que se realiza ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente a través de un escrito judicial, el cual deberá contener la singularización de todos los medios probatorios de los cuales dicho sujeto se valdrá.

Una vez que se haya deducido la presentación de los descargos, se le concede “traslado” al Servicio de Impuestos Internos por el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

b) Etapa de prueba.

Una vez que se haya completado la etapa de discusión, habiendo o no contestación por parte del Servicio, el tribunal dispondrá que se reciba toda la prueba que ha sido, eventualmente, ofrecida por los litigantes. Este término probatorio dura todo el tiempo que el juez haya dispuesto para tal cometido, y si se aplica el artículo 165 del Código Tributario dicho término debería ser de 8 días.

Dentro de los 2 primeros días del probatorio fijado por el juez a cargo de la causa, las partes deben presentar su lista de testigos; además, deben solicitar todos los oficios y peritajes, los cuales se regirán por las normas antes vistas del procedimiento general de reclamaciones.

Por otro lado, los litigantes deberán rendir toda la prueba que posean.

c) Etapa de fallo.

El juzgado estará facultado para dictar sentencia de plano en tres circunstancias:

- Si se presentaron descargos.
- Si a juicio del magistrado no se hace necesaria la realización de nuevas actuaciones procesales.
- Cuando las diligencias probatorias decretadas se han cumplido.

La apelación dentro del procedimiento general de aplicación de sanciones por infracciones tributarias.

La sentencia dictada en este tipo de procedimiento sólo puede ser impugnada a través de la interposición de un recurso de apelación, para lo cual se concede un plazo de 15 días, contados desde la notificación de la sentencia a las partes intervinientes en el procedimiento.

Cuando la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero sea impugnada por esta vía, dicho órgano jurisdiccional debe elevar los autos a la Corte de Apelaciones competente, dentro de los 15 días siguientes a partir de la notificación que concede la tramitación de la apelación.

Este recurso procesal será conocido “en cuenta” y de manera preferente por el Tribunal de Alzada, sin embargo, cualquiera de los litigantes puede solicitar alegatos dentro de los 5 primeros días contados desde que la causa ingresó a la secretaría de la Corte.

La resolución judicial que falle el recurso de apelación no es susceptible de ser impugnada por ningún medio procesal, ni siquiera por los recursos de casación en el fondo o en la forma.

Características especiales de estos juicios.

a) En todo lo que no se encuentra regulado en las normas que se encargan de este tipo de procesos, se aplicarán las reglas dadas para el procedimiento general de reclamaciones, siempre que la naturaleza de estos juicios permita tal aplicación supletoria.

b) Las notificaciones se deben llevar a cabo de la misma manera dada para el procedimiento general de reclamación.

c) Con el objetivo de no obstaculizar el normal desarrollo de las actividades del contribuyente, durante la sustantación del juicio, el Tribunal Tributario y Aduanero está facultado para tomar todas las providencias conservativas necesarias para impedir la desaparición de antecedentes que a criterio del Servicio de Impuestos Internos demostrarían la infracción, o que extingan las circunstancias que, eventualmente, la configuran.

El contribuyente que se vea afectado con las medidas conservativas recién señaladas puede ocurrir ante los tribunales de letras civiles competentes, lo que no paralizará su cumplimiento. Ese juzgado es el encargado deresolver la cuestión controvertida, debiendo citar al jefe del Servicio de Impuestos Internos del lugar en que, a criterio del juez, se hizo efectivo el acto que configura la infracción tributaria. La sentencia que emita el tribunal civil puede ser recurrida del recurso de apelación, acto jurídico procesal que no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada.

Materias en las cuales no es posible hacer efectivo el procedimiento general de aplicación de sanciones.

Este tipo de juicio no regirá respecto de las siguientes materias:

a) El cobro de los intereses debidos que nacen como consecuencia de un atraso o mora y que es realizado por la Tesorería General de la República.

b) Los intereses y sanciones de carácter pecuniario impuestas por el Servicio de Impuestos Internos, que estén vinculadas con circunstancias que aumenten o disminuyan alguna liquidación o reliquidación de impuestos que haya sido notificada al contribuyente. Cuando suceda esta situación, el afectado debe deducir un reclamo en el Tribunal Tributario y Aduanero de acuerdo al procedimiento general de reclamaciones de intereses y sanciones, y de manera paralela debe impugnar el impuesto que le ha sido notificado para pago.

c) En general, tampoco se puede aplicar este tipo de juicio a las infracciones que el Código Tributario castiga con multa y pena privativa de libertad. De esta forma, si la infracción puede ser sancionada de la manera antes indicada, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad para presentar la querella o denuncia respectiva ante los organismos competentes o para remitir los antecedentes al Director Regional de dicha institución pública con el objetivo de perseguir la aplicación de la multa que en derecho sea aplicable, lo que se hará efectivo por a través del procedimiento general para la aplicación de sanciones.

Toda persona que tenga noticia de la ocurrencia de infracciones a las leyes tributarias puede realizar la respectiva denuncia ante la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos o ante el Director Regional de idéntica repartición pública del Estado. Cuando suceda esto, al sujeto que realice dicha denuncia no se le considerará como parte del juicio

que se inicie, ni tampoco tendrá ningún tipo de derecho. Este proceso se tramitará de acuerdo a las normas establecidas para el procedimiento general para la aplicación de sanciones.

2.3.2. Procedimiento general de aplicación de sanciones por “infracciones aduaneras”.

La reclamación de sanciones por infracciones de naturaleza aduanera se tramita en virtud de un procedimiento que puede ser utilizado el afectado cuando se le imponga una multa por el Servicio Nacional de Aduanas, con el fin de que se rechace la existencia de la infracción o la responsabilidad sobre esta.

a) Etapa de discusión.

Dicho Servicio se encuentra investido del poder para aplicar multas sin audiencia previa y de manera directa cuando el valor máximo de la sanción no supere las 6 Unidades Tributarias Mensuales, caso en el cual el afectado deberá comparecer ante el empleado público especialmente nombrado para estos efectos por el Director Regional o por el respectivo Administrador de Aduanas.

En cualquiera de los dos escenarios descritos y solamente cuando el afectado con la multa no se ha allanado a esta, el sancionado estará facultado para incoar la reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero, siempre y cuando dicha acción se fundamente en argumentos plausibles, lo cual puede realizar dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que la multa le fue notificada o aquel en que se llevó a cabo la audiencia respectiva, según sea el caso.

Una vez que se le ha dado curso progresivo al reclamo por parte del tribunal, este concederá “traslado” al Servicio Nacional de Aduanas por el lapso de 10 días hábiles para que este realice su contestación por escrito.

La notificación a dicho organismo se realizará a través de correo electrónico.

b) Etapa de prueba.

Una vez que se haya vencido el término señalado, habiendo o no contestación por parte de Aduanas, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba, cuestión que realizará de oficio o a petición de alguno de los litigantes; dicha resolución la dictará siempre que estime que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos. La resolución que recibe la causa a prueba inicia la fase probatoria, la cual dura el tiempo determinado por el juzgado, por ende es un plazo judicial. Dentro de ese lapso de tiempo las partes debe rendir toda la prueba que se encuentre en su poder. La notificación al contribuyente de la resolución que recibe la causa a prueba se hace mediante carta certificada y al Servicio de Aduanas a través de su publicación en la dirección electrónica del Tribunal Tributario y Aduanero.

Dentro de los 2 primeros días del probatorio se debe presentar lista de testigos; además, dentro de este momento jurisdiccional se deberán solicitar todos los oficios y peritajes, los que se regirán por las normas entregadas para el procedimiento general de reclamaciones.

Dentro de los cinco primeros días del probatorio, las partes pueden interponer los recursos de reposición y de apelación en contra de la resolución que da inicio a este momento jurisdiccional dictada por el juez. Si se deduce apelación, esta deberá ser siempre en subsidio del recurso de reposición, impugnación que se tramitará en la Corte de Apelaciones respectiva de manera preferente y "en cuenta", no suspendiendo el cumplimiento de la sentencia impugnada.

c) Etapa de fallo.

Una vez que se ha vencido la etapa probatoria, el juez debe dictar la sentencia respectiva según las normas de la sana crítica antes estudiadas.

Las partes disponen del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia, los cuales se cuentan desde la notificación de la resolución impugnada por este medio.

En la página siguiente se acompaña un gráfico con el procedimiento general de aplicación de sanciones, tanto tributarias como aduaneras.

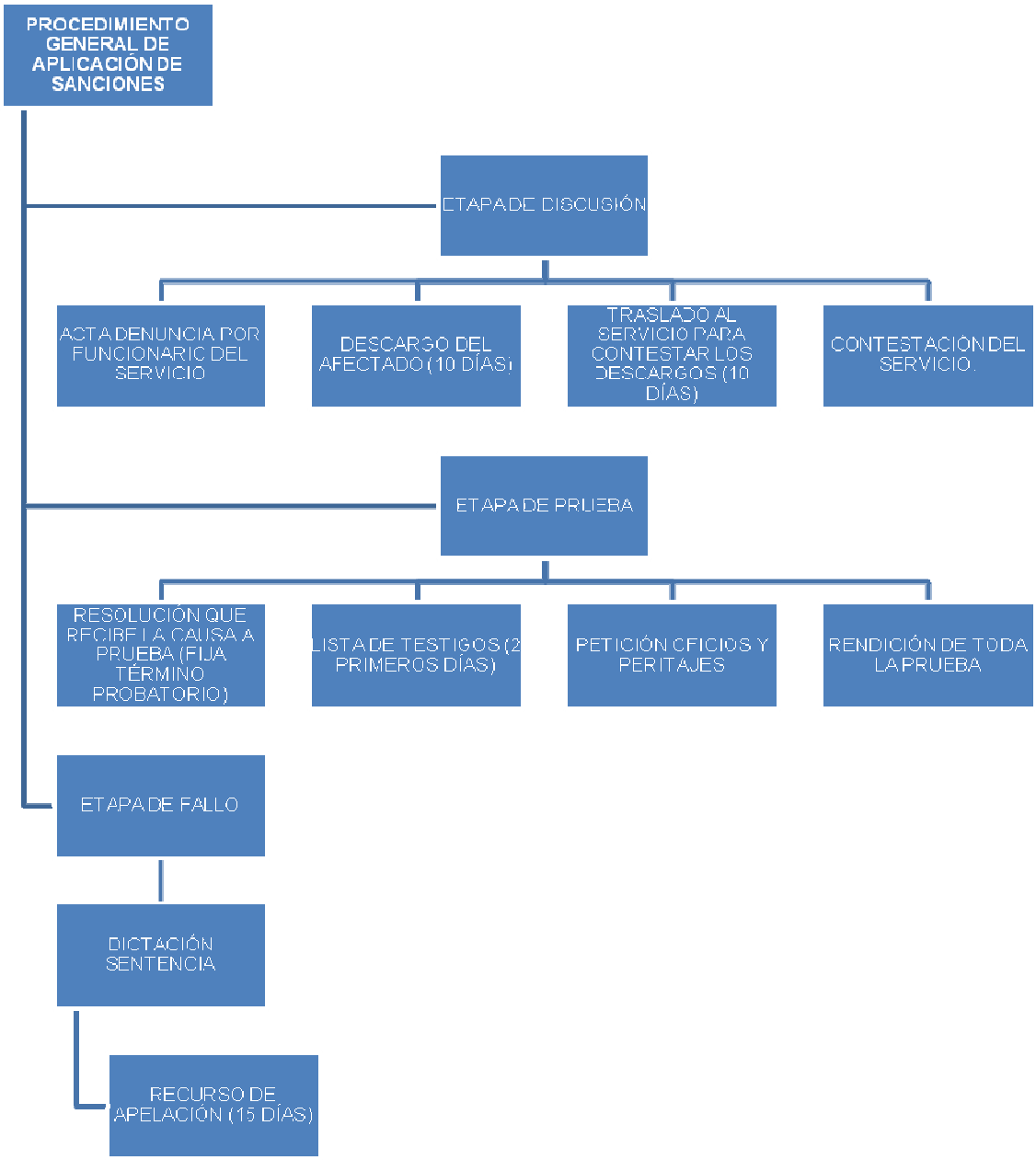
PROCEDIMIENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES
ETAPA DE DISCUSIÓN
ACTA DENUNCIA POR FUNCIONARIO DEL SERVICIO
DESCARGO DEL AFECTADO (10 DÍAS)
TRASLADO AL SERVICIO PARA CONTESTAR LOS DESCARGOS (10 DÍAS)
CONTESTACIÓN DEL SERVICIO.
ETAPA DE PRUEBA
RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA (FIJA TÉRMINO PROBATORIO)
LISTA DE TESTIGOS (2 PRIMEROS DÍAS)
PETICIÓN OFICIOS Y PERITAJES
RENDICIÓN DE TODA LA PRUEBA
ETAPA DE FALLO
DICTACIÓN SENTENCIA
RECURSO DE APELACIÓN (15 DÍAS)

CLASE 10

2.4. Procedimiento especial para la aplicación de sanciones.

En este tema, nuevamente hay que distinguir entre el procedimiento especial para la aplicación de sanciones de naturaleza tributaria y el de corte aduanero, lo que se trata a continuación.

2.4.1. Procedimiento “tributario” especial para la aplicación de sanciones.

Hay que tener presente que algunas multas establecidas en el Código Tributario son determinadas por el Servicio de Impuestos Internos y otras por los mismos contribuyentes, las que son aplicadas sin más trámite que el de ser giradas por dicha entidad pública o pagadas por el afectado cuando presenta su respectiva declaración o cuando realiza el pago del impuesto.

Sin embargo, hay ciertos casos (que dan origen al procedimiento en estudio y que luego se mencionarán) en los cuales las infracciones deben notificarse por los empleados públicos dependientes del Servicio de Impuestos Internos de manera personal o por cédula, en donde las multas se giran una vez que el contribuyente no reclame ante los tribunales competentes conforme al procedimiento especial para la aplicación de sanciones. Si se deduce esta acción, deberá suspenderse el giro de la multa mientras el juez tributario y aduanero resuelve el asunto controvertido, que se configura con la aplicación de la sanción y los descargos presentados por la persona que ha sido sancionada. Las infracciones referidas son las siguientes:

- El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

  En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el párrafo anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

- La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa de cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

- La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícolas, industriales o mineros, o el acto de entrabar en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

- El hecho de no llevar contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el Director Nacional o el Director Regional de Impuestos Internos de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

- El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de créditoo boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de créditoo guías de despachosin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del 50% al 500% del montode la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

La reiteración de estas infracciones se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo**.** Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para estos efectos.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras que dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34º y 60º inciso penúltimo del Código Tributario, con multa del 20% al 100% de una unidad tributaria anual.

- La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, se sancionará de la siguiente manera:

    - Con multa de una unidad tributaria mensual a veinte unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del capital propio; o

    - Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo, con multa de media unidad tributaria mensual hasta diez unidades tributarias anuales.

      Se presumirá no fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se lo detecte con posterioridad a una notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación. Además, en estos casos, la pérdida o inutilización no fortuita se sancionará de la forma que sigue:

    - Con multa de una unidad tributaria mensual a treinta unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 25% del capital propio; o

    - Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo, la multa se aplicará con un mínimo de una unidad tributaria mensual a un máximo de veinte unidades tributarias anuales.

La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados anteriormente pero materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada con multa del 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán:

- Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y

- Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

  El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

  Para estos efectos, se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible,vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización.

- La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgada en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual.

  Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncio y en su contra no procederá recurso alguno.

  Para llevar a efecto la medida de que trata el párrafo anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

- El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta, en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas, y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del Servicio de Impuestos Internos pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva.

- La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley Nº 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicio con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito

fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.

- La no comparecencia injustificada ante el Servicio de Impuestos Internos, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio de Impuestos Internos deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.

- Toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.

Normas especiales de este procedimiento.

Durante la sustantación de este tipo de juicios, al afectado no se le exige contar con patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ni mandatario judicial.

Una vez que al contribuyente se le ha notificado por parte del Servicio de Impuestos Internos el giro de las sanciones por la infracción cometida (singularizadas en los párrafos anteriores), él podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, lo que debe hacer por escrito y dentro los 15 días hábiles siguientes a dicha notificación.

Una vez que se ha deducido la acción, el juzgado concede “traslado” al Servicio de Impuestos Internos por el plazo de 10 días, para que este formule su contestación; a dicha institución pública se le notificará vía correo electrónico.

Una vez que he caducado dicho término, habiendo o no contestación, el Tribunal Tributario y Aduanero puede recibir la causa a prueba si cree que se dan los presupuestos para la configuración de hechos pertinentes y sustanciales controvertidos, disponiendo la apertura de la etapa probatorio, la que durará 8 días. La resolución que abre este momento jurisdiccional se comunica al contribuyente a través de carta certificada y al Servicio de Impuestos Internos mediante su incorporación en el sitio electrónico del tribunal.

El magistrado debe fallar la acción deducida dentro los 5 días hábiles siguientes al momento en que la causa queda en estado de sentencia y en contra de esa resolución judicial procederá el recurso de apelación dentro de 15 días hábiles, los que se computan a partir de la notificación que se hace a los litigantes.

Si la apelación se presenta y se desecha de manera unánime por los Ministros de la Corte de Apelaciones que esté conociendo del asunto, esta dispondrá que la parte que

interpuso el recurso pague una multa a beneficio de las arcas fiscales que equivale al 10% de la multa, que también deberá estar reajustada legalmente y, por otro lado, se le condenará al pago de las costas que haya originado la segunda instancia según las normas comunes del procedimiento.

La Corte de Apelaciones respectiva conocerá los autos de manera preferente y en cuenta, sin la necesidad de esperar la comparecencia de los litigantes, salvo que crea necesario el conocimiento de la causa previa "vista" y de acuerdo a las normas dispuestas para los incidentes. La sentencia dictada por el tribunal de alzada no es susceptible ser impugnada por los recursos de casación, ni en el fondo ni en la forma.

Cabe destacar que en todo los que se encuentre cabalmente reglado en este juicio se aplicará el procedimiento general de reclamación, siempre que este sea compatible con la naturaleza de la acción deducida. Es más, las notificaciones se practicarán según las normas de este procedimiento.

CLASE 11

2.4.2. Procedimiento "aduanero" especial para el reclamo de sanciones por infracciones aduaneras.

Como se puede apreciar, este se divide en dos tipo de juicios, uno es aquel en el cual se reclama una sanción por infracciones aduaneras y otro aquel la reclamación se presenta en contra de una sanción disciplinaria.

En este caso, la persona que es condenada por el Servicio Nacional de Aduanas al pago de una multa se encuentra facultada para presentar su reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

Este tipo de juicio aduanero se tramita de la misma forma antes señalada, es decir, iguales reglas que se establecen para el procedimiento especial de aplicación de sanciones.

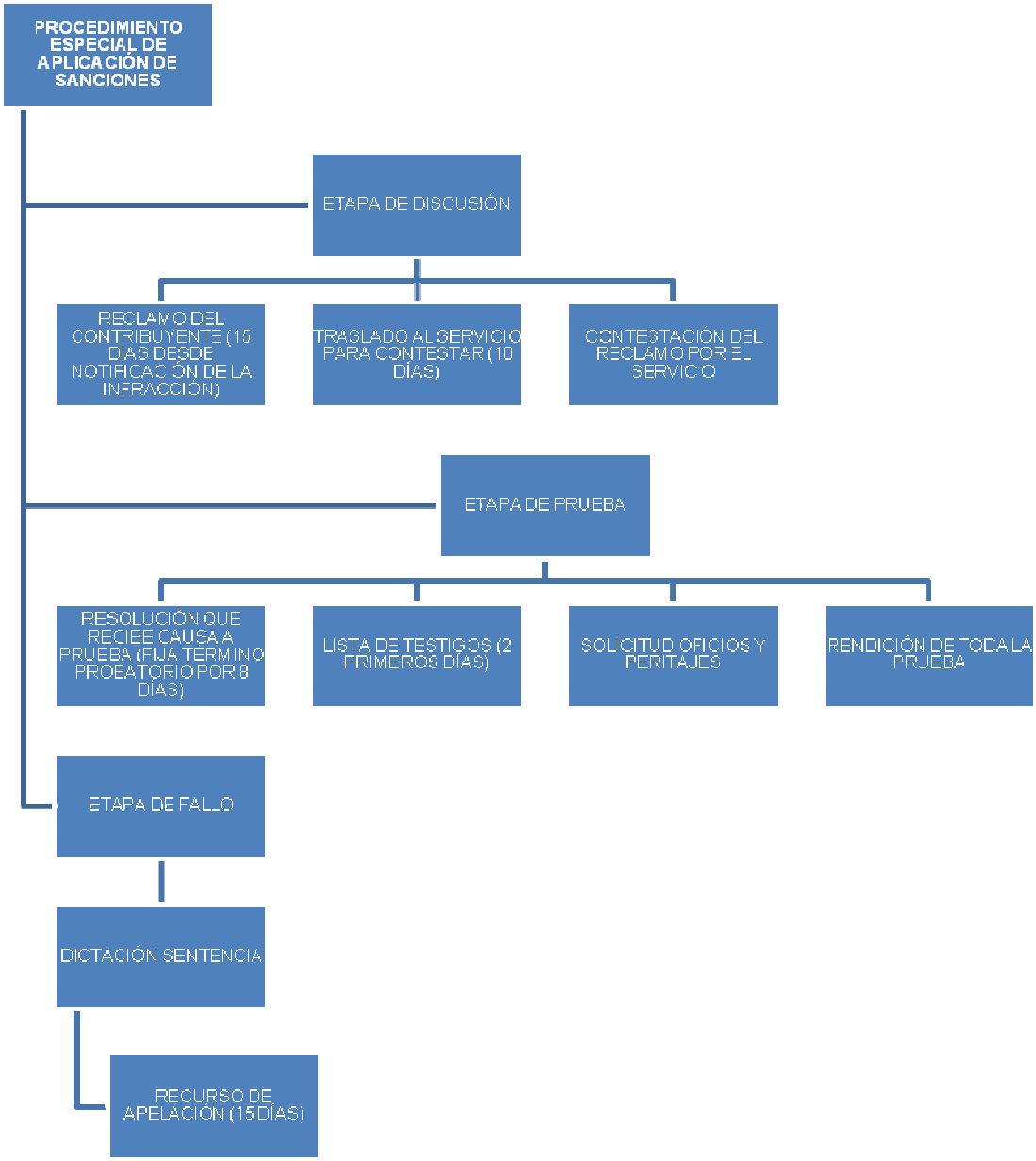

Casos especiales de reclamos aduaneros.

Hay dos situaciones en las cuales se puede ocurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero para accionar su competencia en los casos que a continuación se estudian.

a) Procedimiento especial para el reclamo de sanciones disciplinarias.

Este juicio se aplica cuando se aplique alguna de las sanciones que se señalan a continuación:

- La cancelación de la habilitación como almacenista.

Es susceptible de reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero la resolución del Director Nacional de Aduanas que rechaza la habilitación para ejercer como almacenista, o bien, la que ordena la revocación antes dada para ejercer como tal.

La primera sanción la puede dictar el Director Nacional de Aduanas por una solicitud expresa del beneficiario, o bien, como consecuencia del poder disciplinario de dicha autoridad.

El reclamo en estudio debe ser incoado dentro del plazo fatal de 10 días hábiles, los que se computan desde la notificación que comunica la sanción.

El Tribunal, a continuación, confiere "traslado" al Servicio Nacional de Aduanas por el término de 10 días, con el objeto de que este organismo público realice la respectiva contestación de la acción, lo que debe realizar por escrito. La resolución que concede este emplazamiento se notifica al Servicio a través de e-mail.

Caducado el plazo señalado, habiendo o no contestación, el tribunal puede abrir un término probatorio si es que considera que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos; esta etapa se extiende por 8 días, dentro del cual los litigantes deben presentar toda la prueba que posean.

La resolución que recibe a prueba la causa se comunica al reclamante a través de carta certificada y al Servicio Nacional de Aduanas por la publicación en el sitio electrónico del Tribunal Tributario y Aduanero.

Habiéndose practicado la notificación recién señalada, los intervinientes pueden interponer el recurso de reposición o de apelación (en subsidio) en contra de la resolución que recibe la causa a prueba dentro del plazo de 5 días.

Si concede la apelación, esta se conoce "en cuenta" por la Corte de Apelaciones y de forma preferencial, pero el apelante debe deducir este recurso en subsidio de la reposición, todo lo cual no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada por este medio.

Finalmente, la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero no se puede impugnar por ningún tipo de recurso procesal.

- En el caso de los despachadores, apoderados o auxiliares, la suspensión en el ejercicio del cargo, la cancelación de la licencia, y el nombramiento o permiso, como sanciones disciplinarias.

Se puede reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero la resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas que dispone dicha sanción, la cual puede expedir esta

autoridad por solicitud expresa del beneficiario, o bien, como consecuencia de la potestad disciplinaria ejercida por el Director.

La acción debe presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución que impone la medida.

El Tribunal Tributario y Aduanero confiere “traslado” al Servicio Nacional de Aduanas por el plazo de 10 días con el objeto de que este realice su contestación por escrito, de lo cual se le comunicará vía e-mail.

Una vez que ha caducado dicho término, y aún a falta de contestación por parte del Servicio, dándose los presupuestos para la existencia de hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, el juez a cargo de la causa abrirá una etapa de prueba por el término de 8 días, dentro de la cual los litigantes deben presentar todos los medios probatorios que se encuentren en su poder.

Practicada dicha diligencia judicial, las partes se encuentran facultadas para deducir el recurso de reposición o de apelación (en subsidio) en contra de la resolución que recibe la causa a prueba dentro del plazo de 5 días.

Si da curso progresivo al recurso, este será conocido por la Corte de Apelaciones “en cuenta” y de manera preferente, pero el recurrente debe deducir su apelación en subsidio de la reposición; este medio de impugnación procesal se concede en el sólo efecto devolutivo, es decir, no paraliza la tramitación del procedimiento en primera instancia.

Por último, la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero no es susceptible de ser recurrido por ningún tipo de recurso procesal.

b) Caso especial del artículo número 199 de la Ordenanza de Aduanas.

En el evento que un Agente de Aduana se vea obligado a pagar una o más multas por infracciones que no corresponde que sean de su cargo, este puede hacer solicitar el reembolso del dinero pagado de acuerdo a las normas contempladas para el Juicio Ejecutivo, el cual se encuentre establecido en el Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, para que un Agente de Aduanas se encuentre facultado para iniciar ese tipo de juicio, antes el Tribunal Tributario y Aduanero competente debe haber dictado su resolución judicial en cuanto a resolver si el pago debía ser asumido por ese funcionario; con este objetivo, dicho órgano jurisdiccional especializado debe oír a los litigantes y fallar sin forma de juicio.

Es importante destacar que los Agentes de Aduanas se encuentran obligados a responder por sus mandantes en el pago de los gravámenes que le correspondan al Servicio Nacional de Aduanas, y por lo tanto poseen acción subrogatoria, la cual se genera para

obtener la devolución del valor pagado por parte de su mandante, con los intereses y reajustes que en derecho correspondan.

CLASE 12

3. RECURSOS.

Para determinar qué tipo de resolución judicial puede ser recurrida por algún recurso procesal, se debe determinar su naturaleza y el procedimiento donde esta se ha dictado, como a continuación se detalla.

a) Resoluciones dictadas durante la tramitación del procedimiento.

Estas pueden ser impugnadas a través del recurso de reposición, el que debe ser presentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que dicha resolución fue notificada.

La resolución dictada dentro del desarrollo del juicio y que disponga una medida cautelar no se puede ser recurrida a través del recurso de reposición.

b) Resolución judicial que falla una acción de reclamación.

Lo primero que hay que señalar es que las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros deben ser fundadas. Si no se cumple con esta exigencia, dicha resolución debe ser corregida por la Corte de Apelaciones respectiva.

En contra de esta sentencia sólo se puede presentar recurso de apelación, dentro del término de 15 días, los cuales se cuentan desde la notificación de dicha resolución.

La resolución de primera instancia que soluciona la cuestión controvertida no se puede impugnar por el recurso de casación en la forma, además, tampoco procede la anulación de oficio. En el caso que se hayan cometido errores en la sentencia, estos deben ser subsanados por la Corte de Apelaciones que conozca de la segunda instancia.

Siguiendo con el recurso de apelación en contra de la sentencia que falla un procedimiento de reclamación, el tribunal debe remitir, o “elevar”, los autos a la Corte dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que concede la tramitación del recurso.

Como se ha señalado, la apelación debe ser conocida “en cuenta” por el tribunal de alzada, salvo que cualquiera de los litigantes pida alegatos dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ingresó la causa en la Secretaría de la Corte de Apelaciones.

Una vez que dicho plazo se ha cumplido, el juzgado de segunda instancia dispondrá "traer los autos en relación" en el evento que se hayan pedido alegatos, si no es así, el Presidente del tribunal de alzada ordenará dar cuenta.

En la tramitación del recurso de apelación en estudio, no se necesita la comparecencia de los litigantes en segunda instancia.

c) Resolución que no admite a tramitación un reclamo o hace imposible su prosecución.

Lo primero que hay que tener claro es que el Tribunal Tributario y Aduanero está obligado a declarar de oficio la nulidad de cualquier actuación reclamada que haya sido interpuesta fuera de los plazos prescritos en la legislación tributaria y aduanera.

La resolución que no admite a tramitación o hace imposible la continuación de un reclamo tributario o aduanero puede ser recurrida a través del recurso de reposición y el de apelación, también dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha antes indicada.

En el caso que se deduzca apelación, esta deberá hacerse efectiva en subsidio de la respectiva reposición y será admitida en el sólo efecto devolutivo, es decir, no paralizará los efectos de la resolución apelada. Dicho recurso se tramita "en cuenta" y de manera preferente por la Corte de Apelaciones respectiva.

El plazo para apelar no se suspenderá por la interposición del recurso de aclaración, interpretación, rectificación o enmienda que puede ser presentado en contra de la sentencia que falle una reclamación por cualquiera de las partes con el objetivo de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

d) Sentencias de segunda instancia.

Estas podrán ser impugnadas, por el Servicio de Impuestos Internos o de Aduanas según corresponda y por el reclamante a través de los respectivos recursos de casación.

Dichos recursos, una vez deducidos, serán conocidos de acuerdo a las normas establecidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, titulado "Del Recurso de Casación".

La Corte Suprema será el tribunal encargado del conocimiento de los recursos de casación, tanto en el fondo como en la forma, que sean deducidos en contra de las sentencias de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a las normas entregadas por el Código de Procedimiento Civil, Tributario y por la Ordenanza de Aduanas, respectivamente.

Todas las materias que no se encuentren totalmente reguladas en el Código Tributario o en la Ordenanza de Aduanas quedarán sujetas a las reglas entregadas, en cuanto la naturaleza de la acción lo permita, por el Código de Procedimiento Civil.

La Reposición Administrativa.

Sobre las materias que se puede interponer una reclamación ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros se puede interponer el “recurso de reposición administrativa”, el cual se tramita de acuerdo a las normas que se señalan a continuación.

El plazo para deducir el recurso es de 15 días hábiles.

El recurso en estudio se rechazará cuando la resolución reclamada no se haya notificado dentro de los 150 días siguientes a aquel en que se presentó.

La interposición del recurso no interrumpe el plazo para deducir la acción de reclamación respectiva ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

Los recursos jerárquicos y extraordinario de revisión no se pueden presentar para impugnar los actos que deben ser reclamados por la reposición administrativa o por el reclamo correspondiente.

Jurisprudencia administrativa.

En el caso que el reclamo se refiera a temas sobre los cuales el Director del Servicio de Impuestos Internos o de Aduanas, según corresponda, haya dictado resoluciones que constituyan jurisprudencia administrativa, el Director Regional o Administrador debe certificar en el escritode formalización el fallo emitido aeste respecto por el DirectorNacional.

Cuando se presente esta última situación, el reclamante tiene derecho a renovar su acción dentro del plazo de 3 días hábiles, los que se computan desde la respectiva notificación. Para tal cometido se deben acompañar nuevos antecedentes y la certificación de haberse pagado en Tesorería el total de los derechos que son materia del juicio, con un recargo de un 10%

En el caso de aplicar estas normas a las materias aduaneras ya estudiadas, se debe acompañar por el afectado, además, el certificado de ingresos emitido por la Tesorería por un monto total de 3 Unidades Tributarias Mensuales, tomando en consideración el valor de esta al momento de renovar el reclamo.

Una vez que el nuevo recurso ha sido aceptado, este se debe resolver en un plazo de 15 días hábiles, los que se cuentan desde el momento de su interposición.

En el caso que se confirme la jurisprudencia que se hizo valer el reclamante, los montos del 10% o de 3 Unidades Tributarias Mensuales según corresponda, se enterarán en arcas fiscales.

De cualquier forma, si se presenta alguna controversia entre la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Servicio que corresponda, respecto de una resolución que se ha dictado teniendo en consideración las normas antes dichas, la causa será remitida a la Corte Suprema, la que será el órgano jurisdiccional competente para resolver tal discusión.